



Universidad Nacional del Litoral
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en criminología – Cohorte 2019

La trastienda judicial: un estudio de caso sobre la *construcción de la inocencia* en la justicia penal

Tesis para obtener el título de magister
Autor: Fernando Gauna Alsina

Director: Ezequiel Kostenwein
septiembre 2024

A la memoria de Mario Alberto Juliano

Índice

Agradecimientos	3
Introducción	7
Capítulo I. Estado de la cuestión y herramientas teóricas	11
Capítulo II. Consideraciones metodológicas	26
Capítulo III. La huella y la llave	32
Capítulo IV. Postales judiciales	41
Capítulo V. Fair play	57
Capítulo VI. La inercia judicial	76
Palabras finales	95
Referencias bibliográficas	98

Agradecimientos

Este trabajo no hubiese sido posible sin la colaboración y ayuda de mucha gente. Las primeras líneas, el puntapié inicial del proyecto, tuve la suerte de redactarlas en una ciudad a la que le tengo profundo cariño: Barcelona. Gracias a la generosidad de Iñaki Rivera Beiras, uno de los profesores que más influyó en mi carrera, fui recibido en la UB, donde realicé una estancia de investigación por tres meses. A instancias de Iñaki, conocí a “Pep”, Josep María García-Bores Espí, quien me facilitó el hospedaje junto a mi familia. Se ocupó de nosotros como si nos conociéramos de toda la vida y estuvo hasta en el último detalle. Les debo mucho a ambos.

Otra persona que fue fundamental en aquella estancia, particularmente a la hora de los preparativos y que siempre estuvo pendiente del desarrollo de la tesis, fue Magalí Huñis. Nos conocemos hace años y nos vemos con menos frecuencia de la que quisiéramos, pero estamos pendientes uno del otro y compartimos el cariño por *Barna*. No se diga más.

Por otro lado, fueron varios quienes en algún momento de estos años me hicieron comentarios que enriquecieron mis puntos de vista y atendieron consultas o inquietudes en cualquier horario. La mayor parte de las veces, incluso, sin saber que estaban contribuyendo con esta tesis. Vaya mi agradecimiento para Pablo Larsen, Adrián Martín, María Laura Bohm, Celia Delgado y Julián Aristimuño. Aquí también quiero mencionar a Camila Petrone. Nos unen miles de proyectos que paulatinamente van saliendo a la luz y que mantienen vivas mis modestas preocupaciones por el derecho penal.

Las y los estudiantes que pasaron por la clínica jurídica de la carrera de abogacía de la UNDAV, así como el grupo de personas maravillosas que integra el Área de sociología de la justicia penal del ICJ de la UNLP, me dieron la oportunidad de presentar más de una vez avances de este trabajo. Sin sus comentarios y devoluciones no hubiese llegado hasta aquí.

Un especial agradecimiento es para mis compañeros de cohorte, lxs chicxs de Santa Fe y el notable grupo *criminología unitaria*. Nada más lindo que compartir con ellos esas extensas jornadas que comenzaban temprano en la facultad y terminaban tarde vaya a saber dónde, pero que siempre dejaban espacio para la *última* y la *de postre*. Un lugar destacado es para *Rosí*, mi hermana y amiga. Santa Fe nos regaló

Intersur, donde volvimos a convivir después de largo tiempo. Se extrañan esas risas, mate mediante (muy medio pelo), en cada viaje.

Reconocimiento aparte es para el director de la maestría, Máximo Sozzo. Además de ofrecer la excusa perfecta para viajar a la tierra de *los lisos*, me brindó la posibilidad de cursar un posgrado de verdadera calidad y excelencia académica, dictó las mejores clases de las que tenga recuerdo, compartió su tiempo fuera de las aulas y es un ejemplo de rigurosidad y, sobre todo, de humildad. Muchas gracias, Máximo.

No quiero dejar de agradecer ni restarle relevancia a Waldemar Claus, el coordinador de la maestría, quien siempre facilitó las cuestiones administrativas y atendió mis inquietudes en todo horario.

Con todo, la posibilidad concreta de ir a Santa Fe se la debo a mis compañeros de trabajo, quienes bancaron mis ausencias. Agradecimiento en particular merece la secretaria 7 —Mica y Meli— por los mates, las cenas y, en definitiva, por la amistad. Una mención especial es para Alicia, quien sin objeciones ni cuestionamientos me permitió viajar, tanto a Santa Fe como a Barcelona, y me da el espacio, la confianza y la autonomía necesaria para llevar mis ideas a la práctica.

Y no puedo ni quiero olvidarme de Hernán, porque más allá de las diferencias, nos une un cariño tan grande que también lo llevó a facilitarme ambas escapadas.

Les quiero —y debo— agradecer también a mis compañeros y compañeras de APP. No solo por el trabajo en el caso que ocupa la atención aquí —reconocimiento que se llevan Euge, Paula, Rosi, Indu y los integrantes del Capítulo Comahue—, sino por enseñarme todos los días que, como dijo Mario, vale la pena luchar por las utopías. Mención aparte es para Nicolás García, quien leyó un borrador de este trabajo, me hizo comentarios estimulantes y me alentó a cerrar esta etapa de tesis.

Un lugar destacado es para Indiana Guereño, *Indu*, por su generosidad, ejemplo y amistad. Parafraseándola, estoy orgulloso de nuestro recorrido, cuyos frutos, entre otros, es esta tesis.

Y dejé para el final a los imprescindibles: a Mario, a quien le dedico particularmente este trabajo y todavía extraño, por haberme enseñado un costado de la abogacía que me llena de orgullo y contagiado algo que no se aprende en la facultad: optimismo, esperanza y, en especial, empatía.

A Ezequiel, por acompañarme y guiarme en este —y en todo— proyecto, por brindarme soporte constante, aun siendo un domingo temprano, por las devoluciones y sugerencias —incluidas las musicales—, por bancarse mis pasiones futbolísticas y políticas y, particularmente, por su amistad.

A Juan Manuel, uno de los protagonistas de esta tesis, por el cariño, la confianza y, en especial, por esos mensajes esporádicos que llegan cuando más los necesito.

A mis amigos de la vida, especialmente a Chizo, Quique y Juan, por estar siempre presentes y, casi sin saberlo, bancarme en todas mis iniciativas.

A mi papá, mi mamá y mis hermanos, por ofrecerme desde que tengo memoria un apoyo incondicional, ayudarme de todas las maneras posibles en todos los planos de la vida, y por sus palabras o gestos que siempre despejan las dudas que de vez en cuando tengo sobre mi capacidad de concretar cosas.

Y entre los imprescindibles están quienes se merecen el cierre. Sin ellos, no solo la tesis, sino cualquier otra cosa no sería posible. A Dani, por alentarme y creer siempre en mí, por acompañarme y bancarme en todas, por hacer simple lo más difícil, por su cariño de todos los días y, como hoy tengo la suerte de repetir, por enseñarme a no rendirme pronto. A Balta, por regalarme un amor que no se resiente, que siempre crece y no tiene fin, por permitirme ser su papá, por sus sonrisas y abrazos que hacen especiales todos los días, por hacerme sentir único porque él es único, y porque *“dale, sí”*.

Saavedra, 10 de septiembre de 2024.

“Es preciso confesarlo: a la gente aficionada a los juicios, cronistas judiciales de profesión u ocasionales como yo, más que las víctimas les fascinan los culpables”

Emmanuel Carrère. V13: Crónica judicial

Introducción

El 17 de septiembre de 1999, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, se encontró muerta en el baño de su laboratorio a una bioquímica llamada Ana Zerdán. Por ese crimen fueron perseguidos penalmente Juan Carlos Aguirre –quien era su pareja– y Juan Manuel Aguirre Taboada –hijo de Juan Carlos– durante dieciocho años. A lo largo del proceso, que tuvo a los acusados privados de libertad en diferentes etapas y que llegó a su fin el 15 de agosto de 2017, intervinieron distintos tribunales y actores judiciales¹ de la administración de justicia de la provincia, se realizaron dos juicios orales con veredicto absolutorio –el primero en 2008 y el segundo en 2016–, y participaron organizaciones de derechos humanos y personalidades del ámbito jurídico en calidad de *amicus curiae*.²

El segundo juicio, sobre el que se concentra esta tesis, se extendió del 2 de mayo hasta el 26 de octubre de 2016 y se realizó mediante la reproducción en videos del debate anterior –el de 2008–, a raíz de una decisión del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro dictada el 9 de junio de 2009. La intención alegada fue la de no demorar el trámite del proceso y mitigar el hecho de que varias personas que habían declarado como testigos no iban a estar disponibles para hacerlo nuevamente. Habían pasado diez años desde la muerte de Ana Zerdán. Al respecto, los *amicus curiae* denunciaron vulneraciones de derechos: que los acusados eran inocentes, que se había vulnerado la garantía del plazo razonable y que la realización de este juicio limitaba el derecho de defensa. Puntualmente, porque la reproducción de videos del debate anterior impedía contra-interrogar testigos, al tiempo que se trataba de un enjuiciamiento en desmedro de la prohibición de persecución múltiple.

La hipótesis de la investigación es que en la administración de justicia penal existen redes de relaciones, compromisos y saberes que influyen en las decisiones de los actores judiciales a la hora de expedirse sobre la vinculación o sujeción de las personas acusadas a un proceso penal. Dicho de otro modo, se presume que detrás de las discusiones técnicas respecto del alcance o vulneración de derechos y garantías –tanto de las emparentadas con la inocencia o culpabilidad de los acusados, como de las

¹ Aun cuando reconozco las limitaciones del lenguaje binario, utilizaré el genérico masculino para facilitar la lectura.

² El *amicus curiae* es un tercero que ofrece su opinión sobre uno de los puntos controvertidos en el proceso para colaborar con el tribunal en la resolución del caso. La Asociación Pensamiento Penal se constituyó formalmente como *amicus curiae* antes del inicio del segundo juicio y algunos de sus integrantes –entre los que me encuentro– presenciaron las audiencias. Por otra parte, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales –INECIP– suscribió una nota junto con Alberto Binder, Eduardo Buompadre, Leticia Lorenzo, Ileana Arduino, Maximiliano Rusconi, Cristian Penna y Edgardo Salatino manifestando preocupación por el avance del caso y pidiendo la absolución de los acusados.

reglas de procedimiento cuya secuela es el cierre del caso— pueden encontrarse lógicas de trabajo, relaciones judiciales y vínculos de confianza que promueven que los integrantes de la justicia penal avalen el curso y la vigencia del proceso penal. De manera que podría hablarse de una verdadera trama o construcción *judicial* de la culpabilidad que reconfiguraría las valoraciones jurídicas y probatorias que tienen lugar durante el desarrollo del caso acerca de la inocencia o culpabilidad de las personas implicadas, así como de cualquier regla formal que podría derivar en la desvinculación y cierre del proceso.

Así entonces, a instancias de una investigación basada en un estudio de caso de las burocracias judiciales, se intentarán responder las siguientes preguntas: ¿de qué modo la institución judicial, con su estructura y funcionamiento jerárquico, repercute sobre las valoraciones técnicas que definen el sometimiento de una persona a un proceso penal?, ¿qué papel juegan los vínculos que se forjan entre sus integrantes?, y por último, ¿qué lugar ocupan los saberes o discursos criminológicos que circulan en su interior?

Sobre esta base, pretendo contribuir al conocimiento de las lógicas y prácticas de la justicia penal. Un ámbito que ha sido menos explorado empíricamente si se lo compara con la cantidad de publicaciones que pueden encontrarse sobre las otras agencias del sistema penal: la prisión y la policía. En definitiva, la administración de justicia penal continúa siendo una institución “de la que se sabe poco, no interesa demasiado, y sobre la que abundan diagnósticos espontáneos sobre sus lógicas y prácticas de funcionamiento” (Kostenwein, 2020a, p. 19). Por otro lado, aun cuando se han incrementado en el último tiempo las investigaciones que la han tomado como objeto de indagación específico, se siguen hallando “ciertos límites en las propuestas de estudio, las cuales en ocasiones suelen vincularse más con intereses de organismos nacionales e internacionales capaces de ofrecer financiación, que con la meta de construir un ámbito sistemático de estudios locales y comparativos sobre el funcionamiento de la justicia penal” (Kostenwein & Gauna Alsina, 2022, p. 442).

Por lo demás, no hay demasiados estudios detallados, basados en el análisis de caso, sobre procesos judiciales en Argentina. A la vez, ninguno de ellos ha puesto el foco en el problema de investigación escogido, es decir, en la *trastienda* de las valoraciones técnicas que efectúan los actores judiciales acerca de la inocencia o culpabilidad de las personas implicadas en un proceso penal. En efecto, se han detenido en los reclamos sociales de castigo (Gutiérrez, 2007), en las complejidades del recorrido judicial de la violencia policial (Tiscornia, 2008), o en las continuidades y rupturas de la

justicia penal actual con la de la última dictadura militar (Sarrabayrouse Oliveira, 2011). De manera que la tesis procura aproximarse a la justicia penal desde un área de vacancia en tanto se trata de un tema que no ha sido abordado.

Para alcanzar el objetivo general y responder las preguntas de investigación, diagramé los siguientes objetivos específicos: **1)** describir los argumentos utilizados durante el proceso para atribuir responsabilidad a los acusados, **2)** determinar si las redes de relaciones internas de la justicia penal de Cipolletti influyeron en la actuación de los actores judiciales, **3)** distinguir si los estatus y jerarquías de la justicia penal jugaron un papel relevante en dicha actuación e **4)** identificar si los saberes o discursos criminológicos tuvieron influencia sobre los argumentos de los actores judiciales en el caso.

La tesis está estructurada en siete partes. En la primera recupero los textos que dan cuenta del estado del arte relacionado con los ejes medulares de este trabajo, así como de aquellos que, a modo de marco teórico, han sido útiles para sostener el análisis. En el segundo explico la estrategia metodológica. En el tercero realizo una descripción cronológica del caso judicial mencionado para contextualizar y ofrecer una primera aproximación al tema de investigación. En los tres capítulos siguientes presento los resultados del trabajo. En cada uno de ellos tomo como punto de partida algunas de las discusiones jurídicas que se dieron durante el desarrollo de ese proceso para responder sucesivamente los interrogantes planteados en la tesis.

Así pues, en el capítulo cuarto pongo el foco en la discusión generada acerca de la presunta vulneración de la garantía del plazo razonable para visibilizar de qué modo la estructura jerárquica de la justicia penal, así como ciertos discursos criminológicos repercuten sobre las respuestas que ofrecen los actores judiciales en el caso. En el quinto capítulo recojo las disputas originadas a lo largo del segundo debate a instancias de las reproducciones en video del primer juicio. Esto sirvió para identificar los vínculos de solidaridad y cooperación que unen a los integrantes de la justicia penal, y qué implicancias tienen sobre su desempeño y actuación. En el sexto apartado me enfoco en la supuesta trasgresión de la prohibición de persecución penal múltiple y, desde ahí, en la fuerza de inercia que, desde la perspectiva de los actores judiciales, tiene cada etapa del proceso, habilitándolos a tomar decisiones que tiendan a la estabilidad y a preservar las cosas tal como están y siempre se han hecho. En el último capítulo cierro la tesis con unas palabras a modo de conclusión.

Es necesaria una aclaración antes de comenzar. Como lo mencioné, el propósito de este trabajo es efectuar un aporte al campo de los estudios sociales sobre la justicia penal. Desde ese lugar, aun cuando recurro al estudio de un caso, no ha sido ni es mi intención evaluar o poner en cuestión el desempeño de sus protagonistas. Dicho de otro modo, no pretendo decir ni mucho menos enseñar qué es lo que deberían haber hecho los actores judiciales intervinientes, si han actuado bien o si han actuado mal. Sobre todo, cuando su comportamiento, como cualquier otro acto humano, no puede reducirse a meras decisiones o elecciones de su simple voluntad. Hay contextos y condiciones de posibilidad que, justamente, trabajos como éste tienen la pretensión de develar. De manera que aspiro a que esta tesis no sea leída como una denuncia o un juicio moral, sino como una contribución que pretende ofrecer herramientas para entender –y en los mejor de los supuestos explicar– ciertas lógicas y prácticas emparentadas con la *construcción* de la inocencia en la justicia penal. Como sostiene Lahire (2016) “si bien el investigador siempre manifiesta su ‘relación con los valores’ mediante la elección de sus objetos de estudio y la manera en que los aborda, su trabajo, como tal, no consiste en decir qué está bien y que está mal” (p. 33).

I. Estado de la cuestión y herramientas teóricas

Una primera distinción respecto de las investigaciones que exploran a la justicia penal consiste en distinguir aquellas que la abordan desde perspectivas eminentemente teóricas y las que habilitan trabajos de campo y contribuciones demostrables. Las primeras pretenden reflexionar sobre el papel que la justicia penal debería tener, al tiempo que las segundas buscan interpretar y explicar cómo es posible que tenga el papel que tiene a partir de exigencias metodológicas y evidencias empíricas (Kostenwein, 2020b). Esta tesis, en tanto persigue identificar y comprender las prácticas de la justicia penal en un caso concreto, se inscribe en esta última variante.

En primer lugar, teniendo en cuenta el sistema procesal que rigió el caso que se explora en esta tesis,³ tomé como referencia trabajos provenientes de la antropología jurídica que han sido útiles para comprender las características y dinámicas del modelo piramidal de enjuiciamiento, el lugar que ocupa el expediente, así como las formas en los sistemas inquisitivos, y el uso del tiempo y sus implicancias en el mundo tribunalicio.

Explica Sofía Tiscornia (2008, Kant de Lima, 1995) que en las sociedades occidentales pueden encontrarse dos grandes modelos para resolver los conflictos legalmente. Por un lado, el modelo del *paralelepípedo* y, por el otro, el de la *pirámide*. En el primero, las personas que procuran dirimir sus conflictos son ante todo individuos libres y autónomos que gozan de libre albedrío para consensuar las reglas que gobiernan sus acciones. Con ese punto de partida, la verdad es consenso sobre los hechos porque es el resultado del conflicto de opiniones y de su resolución. La verdad no está oculta, ni hay que descubrirla o develarla.

Es dialógica. Porque es el resultado del acuerdo al que han llegado los interesados en establecerla. Por ello es clave el respeto a las reglas de juego, atenerse a ellas es más importante que identificar culpables o inocentes. Como el proceso es una contienda entre partes, debe asegurarse que el árbitro –el juez y/o jurado– sean neutrales (98).

Muy diferente es el modelo de la pirámide. El conocimiento se encuentra desigualmente distribuido, quienes están por arriba o debajo no comparten las reglas ni las han consensuado, y existe una autoridad interpretativa que concentra el saber y aplica su significado. Asimismo, ordena jerarquía de personas y, por esa razón, la fiabilidad de las pruebas está en íntima relación con aquella que las presente. El modelo de resolución de conflictos que le corresponde es el *inquisitivo*, donde rige la presunción

³ El proceso penal seguido contra Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada tramitó en el marco de un código procesal que respondía a un modelo de enjuiciamiento inquisitivo o, en rigor de verdad, mixto (Ley 2107). En definitiva, preveía una investigación preliminar escrita a cargo de un juzgado de instrucción y una etapa de juicio oral.

de culpabilidad de la persona acusada, los hechos son conocidos a priori y los sujetos son interrogados para que confirmen aquello que ya es sabido. Por lo demás, el juez que “instruye la causa”, cual suerte de “dueño de la investigación”, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, evalúa la pertinencia de las pruebas, fija los plazos de cada etapa y dicta sentencia (2008, p. 101).

En este ámbito, el de los sistemas inquisitivos, adquiere singular relevancia el expediente, en tanto contribuye, cual objeto fetiche, a desdibujar las interacciones personales del conflicto judicial y favorece en su reemplazo una cultura del registro obsesivo de datos que no necesariamente se relacionan con los hechos del caso. La minuciosidad del registro tiene por propósito “controlar el procedimiento de cada uno de los funcionarios intervinientes, sobre todo de los que se hallan en los puntos más altos de la pirámide jerárquica de la organización judicial que acepta la oralidad pero entendida en sus propios términos” (Martínez, 2005, p. 3). Es que el peso de lo escrito y formalizado también alcanza a la instancia oral. Ahí los jueces demandan expedientes bien llevados, que mantienen sobre sus escritorios y utilizan para orientar los interrogatorios, así como para dictar decisiones que, más allá de enunciarse en voz alta, se están haciendo en forma escrita (Martínez, 2005).

Así las cosas, la obediencia por los procedimientos formales termina ocupando un lugar central. El énfasis no está puesto en cumplir las normas, sino reglas no escritas de la propia cosecha de la burocracia judicial. Esto genera distancias entre funcionarios y administrados, pues estos últimos no manejan –al menos con precisión– los códigos cerrados de lenguaje y procedimiento de los actores judiciales. Por lo que los encuentros entre ambos grupos –funcionarios y administrados– a lo largo de la gestión de los conflictos penales transcurren en un contexto de marcada desigualdad, así como de subordinación administrativa y de reforzamiento de las jerarquías existentes (Martínez, 2004).

Sobre esto último, María José Sarrabayrouse Oliveira señala que al interior del poder judicial existen interacciones que están definidas por estatus, lealtades y jerarquías, en cuyo marco, existen clanes y tribus que intercambian favores y quedan en deuda, lo que da lugares a relaciones clientelares (2011, 2004, 1998). Así también, recoge la noción de juicio oral como instancia que no solo sirve para visibilizar hechos, sino también tramas de vínculos personales, institucionales y políticos que los hicieron posibles (2019).

Con relación a los tiempos del mundo tribunalicio, cosa que es una cuestión central en mi investigación, Tiscornia pone de relieve que los actores judiciales se adueñan de los tiempos del expediente –y por ende del tiempo de las personas implicadas– y lo distribuyen desigualmente. Así pues, distinguen entre *plazos ordenatorios*, que no prevén ninguna sanción y rigen sus propios actos, y *perentorios*, que son fatales y alcanzan los actos de las partes. Sin perjuicio de ello, puede ocurrir – y de hecho sucede con frecuencia– que los jueces concedan una prórroga a una de las partes, lo que detiene el tiempo del proceso. De ese modo, los plazos operan como *dispositivos de poder* que permite a los integrantes de la justicia penal apartarse de los vencimientos reglados por los códigos procesales. En definitiva, “se trata de una estructuración del tiempo en la que si bien cada etapa está reglada, simultáneamente está sujeta a múltiples determinaciones en relación al lugar estructural de los diferentes actores en la partida” (2008, p. 141).

Frente a la apropiación del tiempo *y de las personas involucradas* adquiere relevancia una característica distintiva de la agencia judicial, siguiendo en esto a Sarabayrouse Oliveira: su carácter despersonalizante. Todo individuo al que se le inicia un proceso penal abandona su condición de persona con una historia particular para convertirse en un expediente determinado (2001). Complementa María Victoria Pita (2010) que el relato jurídico-legal se apoya con exclusividad en las actuaciones policiales y judiciales, y ofrece una narración de los acontecimientos *descarnada*, descontextualizada históricamente, que se expresa a través de un lenguaje *formulario*, basado en *clichés*. A este relato, es decir, a la narración asentada en el expediente judicial, *desterritorializada y expropiada* de las tramas sociales que atraviesan los hechos, se opone la historia contada por las *personas de carne y hueso*. Una versión que devela sus vidas cotidianas, así como sus vínculos y relaciones reales (Pita, 2010).

Puntualiza Lucía Eilbaum (2020) que la espera –aunque no alude específicamente a la que se prolonga a lo largo de los años por los tiempos del proceso judicial como en esta tesis, sino al momento puntual de la espera por la realización de una audiencia– no es tiempo muerto y no está vacía de significados. Tampoco es un “evento único, sino un proceso activo y relacional, tanto entre los sujetos que esperan, cuanto en relación a aquello por lo que esperan” (p. 200). Sin embargo, pone de relieve que la espera es más que un proceso de conformidad e impotencia, donde quienes esperan se convencen de ser *pacientes* con el Estado, como sugiere Javier Auyero (2021). En opinión de Eilbaum, la espera integra y fortalece experiencias de lucha y sentidos de justicia.

Una segunda línea de estudio preponderante a lo largo de esta tesis ha sido aquella que se inscribe en la sociología de la justicia penal. Como sugiere Mariano Gutiérrez (2013), se trata de un campo que recoge los hallazgos de la antropología jurídica, pero no tanto para poner la mirada sobre el “producto jurídico sino para explorar lo judicial como espacio en sí mismo” (Gutiérrez, 2013, p. 46).

Juan Pegoraro (1992, 2006) introduce la noción de *descarga*, lo que implica detenerse en el espacio de mediación que existe entre el enunciado de las normas y la aplicación que hacen de ésta los actores judiciales. De ese modo, precisa que las mediaciones reflejan el funcionamiento concreto del sistema penal y están sometidas a contextos o contingencias que pueden explicarse “en función de una cierta racionalidad del sistema penal, de una direccionalidad que lo conduce o simplemente de una contingencia interpretativa” (2006, p. 1-2). Así pues, menciona la naturaleza de la víctima o el victimario, el clima cultural, la repercusión social o política del hecho, la ideología del funcionario u operador del sistema penal, la influencia del contexto social y la actuación de los medios de comunicación, entre otras.

Ezequiel Kostenwein (2019), por su parte, señala que los elementos con los que los integrantes de la justicia penal toman contacto a diario —los códigos, los expedientes y las audiencias— no son objetos pasivos sino que tienen capacidad de agencia. Esto no equivale a sostener —aclara— que determinen el comportamiento de las personas, sino que deben ser analizados como factores que configuran activamente la acción. Con ese punto de partida, pone de relieve que con relación a los códigos suele formularse una distinción “entre aquello que dicen y aquello que hacen los actores judiciales en la práctica: el derecho en los libros y el derecho en los hechos” (2019, p. 55). Eso implica apelar a una separación estanca entre dos fenómenos que deberían explorarse articuladamente. Es decir

especificar qué hay en los textos legales que habilitan usos y conductas que los individuos llevan adelante. La organización de las normas jurídicas, la regulación específica de los requisitos para una investigación penal, o los criterios para que se configure un delito junto a su respectiva pena, son factores que circulan y dejan rastros en los expedientes, en las audiencias, en las sentencias. Y justamente son esos rastros los que habría que seguir y detectar, o dicho de otra manera, se trata de ubicar el derecho de los libros en los hechos (p. 55).

En el caso de los expedientes, subraya que hacen escribir a los actores judiciales, quedando homologado jurídicamente lo que se registre, y que dichas intervenciones, agilizadas, organizadas y pasibles de control a partir del expediente, “prescriben el modo y la forma en que los actores deben participar en él, y aquello de lo

que serán responsables” (p. 56). Respecto de las audiencias, que hacen hablar a la justicia penal, destaca que se trata de una enunciación diferente que obliga a organizar y presentar los argumentos de un modo distinto. Así pues, con cita de Chateauraynaud (2005), sugiere que los interlocutores, el tipo de audiencia o el grado de asimetría de los intercambios entre los protagonistas lleva a decir “cosas diferentes teniendo por objetivo decir esencialmente lo mismo, o mejor dicho, defendiendo los mismos intereses y representaciones” (Kostenwein, 2019a, p. 56).

Gutiérrez (2013), en otro orden, pone el foco en la trama política del poder judicial. Puntualmente, explora las solidaridades, dependencias y obligaciones que se tejen en el interior de la justicia penal a instancias del avance gradual de la carrera judicial, en cuyo marco, los comportamientos desviados derivan en infracciones que pueden sancionarse con la veda para acceder a promociones y cargos superiores. Esto es, en palabras de los actores judiciales entrevistados, el *freezer*, es decir, “una pausa prolongada en su carrera ascendente, e incluso, probablemente un relegamiento a dependencias alejadas (geográfica y simbólicamente) del edificio de tribunales y del trabajo jurídico” (p. 62).

También destaca que el análisis vertical de la carrera judicial, que supone efectuar observaciones a medida que se transitan sus estratos internos, debe complementarse con el horizontal. En este sentido, puntualiza que la *gran familia judicial*, lejos del carácter endogámico que muchas veces se le atribuye, se mantiene en circulación, se reproduce y permanece abierta. Así entonces, funcionarios y magistrados forjan lazos sociales y soportes mutuos con *otros* provenientes del *exterior*, como facultades de derecho, consejos de la magistratura, fundaciones o asociaciones jurídicas, ONGs, etcétera. Al respecto, precisa que estas redes de relaciones, que se tejen de forma compleja, a través de vínculos de largo plazo,

intermediados, multiplicados, superpuestos, que se sostienen también en la amistad con otros actores y que se conectan con otros espacios judiciales y con el académico, y el puramente político, donde también se despliegan redes similares de amistades, alianzas, ascensos, es lo que explica, primero, la amplitud del horizonte de lugares a los que en funcionario puede aspirar, y segundo la fortaleza (o falta de ella) de un actor en un conflicto determinado (2016, p. 69).

Por otro lado, Gabriel Bombini (2020) ensaya una aproximación sobre las tendencias y patrones preponderantes para comprender el campo de la justicia penal en su trayectoria histórica hasta el presente. En particular, se detiene en algunas condiciones de posibilidad que explicarían su ineficacia para concretar derechos y garantías. Desde ese lugar, destaca que los actores judiciales atraviesan procesos formativos en el interior de los poderes judiciales, así como en las facultades de derecho,

marcadamente influenciados por el positivismo, tanto en su versión jurídica como en su tradición criminológica. Eso los llevaría a forjar una mirada formalista del derecho y a concebir que su misión social es satisfacer demandas de contención de sujetos peligrosos.

Desde un punto de vista jurídico, explica Bombini,

la formación altamente formalista derivada de marcos teóricos positivistas estrictos que se resumen en la conocida máxima de Montesquieu quien señalaba que el 'juez es la mera boca de la ley', pero que se han desplegado ulteriormente con un grado exacerbado de sofisticación técnica, han venido jugando un papel central en el inmovilismo judicial y en la reticencia frecuente a posar la mirada sobre la realidad social en la que se actúa (2020, p. 51).

En cuanto al positivismo criminológico, que ha preponderando en los espacios formativos de juristas en general y de agentes judiciales en particular, señala que promueve visiones estereotipadas de los delincuentes como sujetos peligrosos y del castigo legal como herramienta de defensa social. Así entonces, los actores judiciales recogen “una construcción jurídica limitativa de derechos en la comprensión en que cualquier concesión estatal al sujeto delincuente puede ser leído como un riesgo serio a la seguridad de la sociedad: la lógica de suma cero” (Bombini, 2020, p. 53).

Este maridaje entre positivismo jurídico y criminológico, concluye Bombini (2020), tuvo repercusiones de entidad en el ámbito judicial que, en gran medida, se manifestó en justificaciones, basadas en la mera legalidad o en razones de defensa social, que limitaron profundamente los derechos de las personas privadas de libertad. Limitaciones que, incluso, avalaron acciones y prácticas limítrofes o directamente constitutivas de tratos crueles, inhumanos, degradantes y violatorias de derechos humanos básicos.

Este escenario lo complejiza Kostenwein (2020c), pues recupera imágenes que tienen del castigo los actores judiciales. Así pues, considera que no es posible identificar si de acuerdo a sus propias percepciones castigan al *prójimo*, entendido como un semejante, o al *enemigo*, un sujeto que se debe neutralizar y excluir. Sin perjuicio de ello, destaca que el ideal rehabilitador tiene escasa preponderancia en sus representaciones, al tiempo que ofrecen posturas dispares sobre el castigo estatal. En este sentido, están los actores judiciales que le atribuyen elementos positivos –ya sea para la comunidad, la víctima o la persona condenada–, un segundo grupo que tiene una mirada negativa o agnóstica de la pena y, por último, quienes se consideran ajenos a una teoría específica.

También se detiene en qué piensan acerca de por qué castiga concretamente la sociedad, “es decir, cómo —en el marco de sus funciones— los integrantes de la justicia penal transforman en judicial el problema social del castigo” (Kostenwein, 2020c, p. 346). Desde ese lugar, identifica actores judiciales que entienden que el castigo está relacionado con el mantenimiento de las asimetrías sociales, otros en un sentimiento de venganza social y un tercer criterio asociado a una mirada cultural del castigo. Es decir, donde “es la cultura la que configura los esquemas a partir de los cuales las sanciones penales deben ajustarse a ciertos niveles de tolerancia, más allá de los cuales se vuelven inadmisibles” (Kostenwein, 2020c, p. 347).

La importancia de acercarse a lo que piensan los actores judiciales respecto de las causas sociales del castigo, explica Kostenwein siguiendo a Lahire (2006), obedece a que aquello que les exige el contexto presente junto con el pasado incorporado puede ayudar a comprender por qué deciden lo que deciden. En definitiva, las expectativas que ellos creen que la sociedad deposita sobre su trabajo, puede repercutir sobre los criterios que luego utilizan para resolver sus causas (Kostenwein, 2020c).

Estas contribuciones se complementaron con la noción de *grupos de trabajo* (Eisenstein y Jacob, 1977) que, como precisan Andrés Rengifo y Lina Marmolejo (2020), sugiere que los actores judiciales desarrollan pautas de cooperación para simplificar sus rutinas y minimizar eventuales conflictos. De ese modo, aun cuando formalmente su actuación está guiada por principios específicos, como en los sistemas adversariales la neutralidad de los jueces y la contradicción entre las partes, existen incentivos en común que promuevan coordinación y especialización. Esto ha servido para explicar la correlación entre pedidos de las fiscalías y resoluciones de los jueces, o la poca contradicción en ciertas jurisdicciones con grandes niveles o flujos de casos.

En resumidas cuentas, la estabilidad de los grupos de operadores jurídicos, apoyada en el hecho de verse casi a diario, de conocerse y, en definitiva, de forjar vínculos personales, promueve instancias de cooperación. En dicho marco, tienen lugar estrategias pasivas de las partes para colaborar con la justicia, mediante las cuales se crean *normas comunes* que debilitan el litigio adversarial, y abogados oficiales consiguen sentencias condenatorias más benévolas que los particulares (Rengifo y Marmolejo, 2020). En esta misma línea, se ha puesto de relieve que la cultura organizacional que comparten los integrantes de la justicia penal, así como el hecho de pertenecer en algunos casos a una misma institución, facilita que se priorice la pertenencia y los *lazos judiciales* por sobre el antagonismo que requiere el proceso

penal. Ejemplo de eso es lo que sucede en la provincia de Buenos Aires con los defensores y fiscales (Kostenwein y Ciocchini, 2022).

Por último, Emilia Alfieri (2022) identifica la noción de *autopreservación* a partir de algunas imágenes recogidas por actores judiciales entrevistados en la provincia de Neuquén. Lo que señala es que tiene especial predominio entre jueces y fiscales la idea de que unos y otros –pues no se la adjudican para sí mismos– mantienen acusaciones o dictan condenas para evitar instancias disciplinarias o de exposición que puedan derivar en su remoción.

Recapitulando, las contribuciones de la antropología jurídica y la sociología de la justicia penal resultaron útiles para comprender las repercusiones del uso del expediente, las formas y los tiempos del proceso sobre el *producto jurídico*, así como sobre el *espacio judicial en sí mismo*, donde las expectativas de los actores judiciales, los vínculos personales y algunas visiones estereotipadas de las personas acusadas juegan un papel preponderante a la hora de interpretar y aplicar los derechos y reglas que rigen el desarrollo de los casos.

Dichos aportes se complementaron con estudios provenientes de campos más amplios de las ciencias sociales que sirvieron para profundizar la mirada y describir ciertas prácticas observadas durante el trabajo de campo. Particularmente, aquellas emparentadas con los modos en que la defensa, la fiscalía y el tribunal de juicio se relacionaron entre sí y con los acusados, y las que llevaron adelante a la hora de responder cuestionamientos de estos últimos y los *amicus curiae*.

En primer lugar, fue de utilidad el concepto de *equipo de actuación* de Erving Goffman (2001), entendido como el “conjunto de individuos que cooperan para representar una rutina determinada” (p. 90). Este autor explica que a cada miembro del equipo se le puede exigir que aparezca con un aspecto distinto para que el efecto general sea satisfactorio. En este sentido, están obligados a confiar en el otro, existiendo, entonces, un vínculo de dependencia que los liga mutuamente y que supera cualquier distinción de estatus o rango formal. De este modo, cómplices en el mantenimiento de una apariencia determinada y obligados a definirse como personas que *están en secreto*, prevalece una relación de familiaridad, así como un espíritu de solidaridad que puede variar según la frecuencia con la que actúen como equipo, que los diferencia del resto de los participantes.

Por otra parte, la distinción de *establecidos* y *forasteros* de Norbert Elías (2003) sirvió para entender y complejizar ya no la actuación del tribunal de juicio, la fiscalía y de la defensa entre sí, sino como respondieron frente a las demandas de las personas acusadas y las organizaciones de derechos humanos constituidas como *amicus curiae*. En este sentido, Elías emplea aquellas caracterizaciones para identificar las asimetrías de poder entre dos grupos sociales que conviven en una comunidad. De un lado, los *establecidos*, cuya cohesión, pertenencia e identificación colectiva se había forjado en la *longevidad* de la asociación, que se piensa a sí misma como un grupo de valor superior. Y del otro, *los forasteros*, los recién llegados, quienes no se conocen entre sí y sobre quienes pesa el desdén de los primeros.

En ese marco, precisa

un grupo establecido tiende a atribuir al grupo de forasteros en su conjunto la características 'execrables' de la 'peor' sección del grupo, esto es, de su minoría anómica. En contraste, la imagen que de sí mismo tiene el grupo establecido tiende a ser modelada a partir de su sección más ejemplar y 'nómica' o reglada, es decir, a partir de sus miembros más 'modélicos' (2003, p. 223).

Y al respecto, advierte Elías que ese modo de vida y conjunto de normas compartidas de los *establecidos* tiene un precio, pues “ha de ser pagad[o] individualmente por cada uno de sus miembros mediante la sujeción de su conducta a pautas específicas de control de afectos (...) La gratificación que proporciona compartir el carisma grupal compensa el sacrificio personal de gratificación en forma de sumisión a las normas grupales” (p. 227).

Para analizar otra de las aristas del vínculo entre actores judiciales y personas acusadas, puntualmente los dictámenes y resoluciones emitidas por los integrantes de la justicia penal ante los planteos de las personas acusadas y los *amicus curiae*, recurri a Howard Becker. En su trabajo sobre *el poder de la inercia*, pone de relieve que “los acuerdos sociales no cambian todo el tiempo” (2016, p. 193). Así pues, deteniéndose en el mundo de la música clásica, señala que las organizaciones sociales tienden a ser estables, al margen de tener a su alcance varias formas de hacer las cosas. Desde ese lugar, precisa que los actores sociales deciden “hacer las cosas como se han hecho hasta ahora y como siguen haciendo casi todos” (p. 201) porque cualquier intento de innovación tiene costos altísimos. En este sentido, puntualiza que las actividades, o en rigor determinada forma de hacer esas actividades, vienen acompañadas de un *bloque*. Cada parte del bloque, en el caso de la música, los instrumentos, las escalas o los propios músicos, “presupone la existencia de las demás” (p. 198). Y cuanto más nos distanciamos del bloque, todo se vuelve más complicado y difícil.

Por lo que, volviendo a la música, sería necesario reclutar y capacitar personas que de otro modo ya estarían preparadas, aprender nuevas maneras de hacer las cosas, obtener o adaptar maquinaria afín con nuestros propósitos en vez de usar productos ya armados. Esto insume tiempo y recursos que podrían haberse destinado a crear arte, que era lo que se quería hacer desde un comienzo (p. 201). En resumidas cuentas, el *bloque* crea la inercia que preserva las cosas tal como están.

En concreto, este trabajo sirvió para analizar ciertas respuestas de los actores judiciales –muchas de ellas medulares respecto de la suerte y vigencia del proceso penal– que se mantuvieron estables a lo largo del proceso, cuando los planteos de las personas acusadas y los *amicus curiae* alegaron que el paso del tiempo exigía variar las decisiones.

También recuperé el trabajo de Auyero (2021), quien explica que el Estado no solo crea y define identidades a través de sus fuerzas policiales y militares, sus *puños visibles*; sino también a través de sus oficinas, trámites y rutinas. En ese marco, enseña que la espera produce incertidumbre y arbitrariedad que

engendran un efecto subjetivo específico entre quienes necesitan al Estado para sobrevivir: se someten en silencio a requisitos por lo general arbitrarios. Para decirlo claramente, la dominación política cotidiana es eso que pasa cuando aparentemente no pasa nada, cuando la gente 'solo espera' (Auyero, 2021, p. 41).

Así pues, el Estado al someter a la población más empobrecida de la sociedad a esperas demasiado largas, le está diciendo a través de sus funcionarios y funcionarias que su tiempo vale menos que el de otros y, por tanto, que ellos mismo valen menos que los otros. Este análisis de la dinámica sociocultural de la espera, explica Auyero (2021), “nos ayuda a ver que a los pobres se los define y se los trata no como ciudadanos, sino como pacientes del Estado” (p. 43). Este planteo, llevado al caso de atención en la tesis, no solo complementa la mirada antes citada de Eilbaum (2020), sino que también sirve para interpretar con más detalle las repercusiones del mero trámite del proceso sobre las personas acusadas, quienes dijeron en distintas instancias que llegaron a experimentar que su vida ya no les pertenecía y que *estaban atrapados al derecho*.

Por último, recuperé contribuciones del mundo del derecho –en particular del campo del derecho procesal penal– que sirvieron para contextualizar el caso, identificar las normas medulares del sistema de enjuiciamiento implicado, los roles legalmente

establecidos respecto de las partes y las discusiones técnicas que tuvieron lugar durante el desarrollo del proceso. Entre éstas, aquellas que recayeron en torno a la inocencia o culpabilidad de las personas acusadas, y los alcances de la garantía del plazo razonable y la prohibición de persecución penal múltiple.

En este sentido, Julio Maier (1999) enseña que pueden identificarse dos grandes sistemas o modelos de enjuiciamiento penal. Por un lado, el *acusatorio* y, del otro, el *inquisitivo*. La característica fundamental del acusatorio reside en la división de poderes en el proceso. Hay alguien que acusa y tiene a su cargo la persecución penal, otra persona que resiste la acusación y tiene el derecho de defenderse, y un tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. Debe agregarse que el juicio se realiza en un debate oral y público. En opinión de Maier, se puede establecer un paralelismo y correspondencia con el sistema republicano de gobierno.

Por el contrario, el sistema inquisitivo responde a la concepción absoluta del poder central. Así pues, la nota más relevante de este modelo es que no existe la división de poderes del acusatorio, sino que las funciones de perseguir y decidir están reunidas –y se confunden– en una misma persona. La persona acusada, antes que un sujeto de derecho, es un objeto de investigación, y el enjuiciamiento se lleva adelante mediante un proceso escrito. Cabe agregar que también puede encontrarse el sistema mixto, que se originó al calor del triunfo político del iluminismo como una solución para mitigar el legado de la inquisición. De este modo, valores absolutos del sistema inquisitivo, como la tolerancia de cualquier medio para obtener la verdad, se relativizaron, lo que se tradujo en derechos y garantías legales para la persona acusada (p. 443-454).

Por su parte, Alberto Binder (1999) señala que una manera más adecuada de denominar al sistema mixto, que es aquel que rigió en el caso que ocupa la atención de la tesis, es *procedimiento inquisitivo reformado*. En definitiva, aun cuando contiene algunos elementos del sistema acusatorio, la etapa preliminar –la investigación– es escrita y se encuentra a cargo de un juzgado de instrucción, lo que termina condicionando el debate oral y desnaturalizando la garantía de juicio previo. Particularmente, por la cantidad de prueba que no se produce en el juicio, sino que ingresa a través de las actas o constancias del expediente por lectura o mera enunciación (p. 120).

Por otro lado, explica que uno de los principios fundamentales del proceso penal es el de *inocencia*, que nació como una reacción frente a los abusos de la inquisición (Binder, 1999). Este principio, que en mayor o menor medida subyace detrás de todas

las discusiones técnicas que tuvieron lugar en el caso de la tesis, implica que ninguna persona puede considerarse ni tratarse como culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad. Dicha sentencia es el desenlace de una construcción jurídica a exclusivo cargo del Estado, en cuyo marco, se alcanzó *certeza* de la responsabilidad penal de la persona acusada.

Ese es el principio de favor rei, comúnmente mencionado como *in dubio pro reo*. Según él, la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contrario, permanece el status básico de libertad. Se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para 'favorecer' sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado (Binder, 1999, p. 127).

En síntesis, precisa Binder (1999) que la construcción o declaración de culpabilidad demanda precisión, lo que se expresa en la idea de certeza. Si no se alcanza ese grado de conocimiento “aflora la situación básica de la persona que es de libertad (libre de toda sospecha) o, aunque sea incorrecto llamarlo así, de inocencia” (p. 128).

Sin perjuicio de ello, aclara que la realidad del proceso penal está muy lejos del programa constitucional. En este sentido, sugiere que en los hechos rige una suerte de presunción de culpabilidad y que las personas procesadas son tratadas como culpables, lo que puede advertirse a raíz del número de presos sin condena, restricciones que obstaculizan el ejercicio de la defensa, presunciones y cargas probatorias en contra de las personas imputadas, entre otras (Binder, 1999, p. 129-130).

Este diagnóstico lo comparte Alberto Bovino (2015), quien pone el foco en los presos sin condena firme –prisión preventiva– y concluye que a las personas se “las detiene para investigar, en vez de investigar para detenerlas” (p. 69). Y en este sentido, destaca que es una práctica de la justicia penal recurrir al encarcelamiento preventivo como regla, apoyándose casi con exclusividad en argumentos vinculados con el mérito sustantivo del caso, ignorando los fines procesales “que, en el mejor de los casos, se ‘infieren’ de las más diversas e irracionales variables, entre las cuales se consideran criterios peligrosistas y cuestiones morales” (p. 69).

Desde un punto de vista similar, Indiana Guereño (2020) sugiere que el principio constitucional de inocencia se degrada a diario a raíz de la manera en que trabaja la justicia penal. Un trabajo en gran medida irreflexivo, inconsciente, que a fuerza de costumbre le otorga prioridad a las formas por sobre las personas involucradas, a la interpretación rígida de las normas sobre el conflicto, la indiferencia sobre la empatía “y, no en pocas ocasiones, el desgano sobre el compromiso” (p. 1).

Desde ese lugar, identifica patrones comunes en el trabajo cotidiano de la justicia penal que contribuyen a degradar la inocencia. En primer lugar, investigaciones negligentes, caracterizadas por no abordar todas las hipótesis posibles, no utilizar pruebas científicas y apoyar conclusiones en rumores y comentarios. Luego, condenas arbitrarias, que se limitan a confirmar lo que se produjo en la etapa preliminar y se basan en indicios y en prejuicios morales. En tercer término, obstaculización del derecho de defensa, lo que no solo derivaría de la actuación del tribunal o la fiscalía, sino de las y los propios defensores y, por último, prisiones preventivas prolongadas que se traducen en un castigo anticipado.

Por su parte, Mauricio Duce (2020) señala —y esto quizás contribuya a reflejar la relevancia de la línea de investigación escogida en la tesis— que la evidencia empírica producida en los últimos años da cuenta que las condenas de personas inocentes serían mucho más frecuentes que lo intuitivamente se cree. Puntualmente, subraya que “hoy sabemos, entonces, que más allá de la posibilidad que en abstracto tienen los sistemas de justicia penal de equivocarse, ello se produce con una frecuencia superior a lo que habitualmente creemos” (p. 348). Desde ese lugar, destaca que existe cierto consenso entre académicos y activistas en que pueden identificarse un conjunto de prácticas probatorias que explicarían aquellos errores, subrayando que las más problemáticas ocurrirían a instancias del uso de dos fuentes de información específicas: la prueba pericial y los reconocimientos oculares de las personas acusadas por víctimas o testigos.

Con relación a la inadmisibilidad de la persecución múltiple, conocida en el mundo del derecho como *ne bis in idem*, enseña Binder (1999) que se trata de una garantía que impide al Estado someter a proceso a una persona imputada dos veces por el mismo hecho. En definitiva, no puede ser sometida a una doble condena ni exponerla al riesgo de ello, cosa que implica que la persecución penal, “con todo lo que ello significa”, solo se puede poner en marcha una vez (Binder, 1999, p. 167).

Sobre el alcance de la garantía, una posición minoritaria de la academia, entre la que se encuentra Maier (1999), entiende que el *ne bis in idem* vedaría a la acusación impugnar una sentencia absolutoria. En concreto, considera que la revisión de una absolución, tras la realización de un juicio válido, constituiría en la práctica una nueva persecución penal y, por ende, la exposición a un nuevo —y segundo— riesgo de condena. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina jurídica sostiene que no habría obstáculo en que un tribunal superior revise —y eventualmente revoque— una absolución y que se lleve adelante un segundo juicio. Desde este punto de vista, la garantía del *ne*

bis in idem solo impediría una segunda persecución penal por el mismo hecho en el marco de *otro* proceso penal.

En cuanto a los tiempos del proceso, explica Daniel Pastor (2004) que toda persona acusada de cometer un delito cuenta con el derecho a ser enjuiciada lo más pronto posible para reducir el impacto de las restricciones de libertades que derivan de la persecución penal estatal. El problema es que en los hechos no existe un plazo fatal que pueda medirse en tiempos concretos, sino que es un concepto indeterminado que debe ser evaluado por jueces y juezas caso a caso. Para ello, se apela a parámetros como la prolongación efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho atribuido, la actitud de la persona inculpada, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (p. 57).

Sobre esta base, puntualiza que predomina la opinión de que la garantía del plazo razonable no es un plazo, pues no constituye un límite temporal preciso a la acción penal del Estado, sino una pauta genérica para evaluar, una vez finalizado el proceso, si su duración ha sido razonable. Además, agrega que otro de los problemas de esta postura radica en que en materia de consecuencias por la vulneración de la garantía se han inclinado por la compensación, cuando debería disponerse la “clausura inmediata y definitiva del proceso” (2004, p. 64). En este sentido, señala que la solución de la compensación es incompatible con el Estado de derecho, en tanto no podría consentirse que se reconozca la vulneración de un derecho fundamental y que “simplemente se decida dejar inalterada la infracción y su resultado” (p. 64). Por esa razón, concluye que el vencimiento del plazo máximo de duración razonable del proceso “debe ser visto como un impedimento procesal que evite la prolongación del enjuiciamiento, dado que, de continuar, se volvería ilegítimo a partir de ese punto en el tiempo” (p. 65).

Respecto del derecho a la defensa en juicio, precisa Binder (1993) que se trata de una garantía tan básica que, de no dársele cumplimiento, dejaría a las restantes en “letra muerta” (p. 154). Y en este sentido, sintetiza que las consecuencias que pueden extraerse de dicho principio consisten en garantizar una amplia, oportuna y amplia intervención de la persona imputada en el proceso penal desde los primeros actos del procedimiento. Así también, que el proceso sea auténticamente contradictorio, lo que significa que el acusado tenga la posibilidad de proponer pruebas, así como participar en los actos en que se produce y controlarla. Por último, que la imputación como la acusación sean conocidas y comprendidas por los acusados, y que la sentencia,

además de guardar correlación con éstas, se base en pruebas que se hayan producido en el juicio.

Capítulo II. Consideraciones metodológicas

El interés por el problema de investigación en general, y por el caso de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada en particular, guarda relación con mi trabajo en la *Asociación Pensamiento Penal*. Una organización no gubernamental y de derechos humanos fundada en 2004 por Mario Juliano (Gauna Alsina, 2014, 2022a y 2022b), entre cuyos propósitos se encuentra el de intervenir como *amicus curiae* en procesos penales atravesados por escenarios de profunda vulneración de derechos. Entre éstos, el de quienes se encuentran acusados o condenados por delitos que no cometieron.

Esta tarea —la de acompañar casos como *amicus curiae*— la lleva adelante el *Observatorio de APP*, que integro junto a otros compañeros y compañeras, cuyo objetivo es visibilizar buenas y malas prácticas del sistema penal.⁴ Desde ese lugar, la intervención en procesos judiciales no solo está orientada a poner de relieve las malas prácticas que impiden el ejercicio de derechos en ese —en *un*— caso concreto. A la vez, persigue un fin más amplio, a modo de *litigio estratégico*, cual es el de generar cambios en el sistema de justicia en general. Así pues, más allá de la actividad que demande el caso, se utiliza la experiencia recogida para elaborar informes y recursos institucionales, producir datos que sean útiles para investigaciones empíricas sobre el funcionamiento de la justicia penal, escribir artículos académicos, ofrecer cursos de capacitación y ejercer la docencia universitaria. De hecho, *El Observatorio* tiene su propia clínica jurídica en la carrera de abogacía de la Universidad Nacional de Avellaneda, donde estudiantes dan sus primeros pasos en el ejercicio profesional trabajando sobre casos reales (Guereño, 2023).

Así las cosas, podría enmarcarse la actividad de este espacio de APP en el contexto de la *investigación-acción* (Bernal, 2010, Garavito, 2015, Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2006). En definitiva, quienes integramos el *Observatorio de APP* llevamos la doble vida de practicar la docencia y la investigación académica en los casos en que a la vez actuamos como activistas (Rodríguez Garavito, 2015, p. 7). Dicho de otro modo, investigamos en el mismo espacio social en el que intervenimos (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2006, p. 706). Es este el origen —y el contexto— en el que me interesé por el problema de investigación y en el que tomé contacto con el caso de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada.

⁴ Para más detalles, particularmente a que se alude por *práctica* en ese ámbito, se puede consultar <https://www.observatorioapp.org/el-proyecto/>. Última visita el 11 de octubre de 2022.

Hacer investigación-acción tiene ventajas y desventajas que han repercutido en la estrategia metodológica de la tesis. Entre las primeras, cabe señalar que la actuación en los casos como abogado de una de las ONG's que se constituye en los procesos como *amicus curiae* suele ofrecer mayor densidad y precisión empírica (Rodríguez Garavito, 2015, p. 16). En este supuesto tuve amplio acceso al expediente y a las grabaciones de las audiencias del primer juicio a través de las personas acusadas – fueron ellos quienes se acercaron a APP en busca de apoyo–, al tiempo que pude entrevistarme e interactuar en reiteradas oportunidades con actores judiciales que participaron del segundo juicio durante el desarrollo del debate.

Por otro lado, durante mi estancia en Cipolletti, además de las notas y el registro que elaboré a lo largo del trabajo de campo, generé contactos con periodistas que cubrían el caso desde hacía años, como así también, con integrantes de la comunidad jurídica local. Los periodistas me brindaron información que no hubiese obtenido de no haber sido uno de los abogados de APP, pues su interés por entrevistarme contribuyó a lograr un clima de confianza que se fue profundizando con el correr del juicio. Por su parte, los integrantes de la justicia local me ayudaron a comprender especificidades de la realidad judicial del lugar, y a reunir documentos y registros del proceso cuyo acceso hubiese sido complicado –y en algunos supuestos prácticamente imposible– por los medios oficiales a raíz del hermetismo y opacidad interior que caracteriza a la justicia penal (Kostenwein, 2020d, Gutiérrez, 2013, Sarabayrouse Oliveira, 1998).

Por lo demás, el vínculo que forjé con los acusados –quienes depositaron confianza en mi trabajo desde un comienzo y un cariño especial cuando finalizó el proceso– me permitió conocer su historia, la *versión de carne y hueso del proceso* siguiendo a Pita (2010), con suma profundidad. Al respecto, debo destacar que a lo largo de la intervención de APP como *amicus curiae* –lo que demandó casi dos años de trabajo– mantuvimos una cantidad significativa de entrevistas, encuentros y conversaciones informales. Especialmente con Juan Manuel Aguirre Taboada, quien llevó adelante una campaña pública por su inocencia y la de su padre. De hecho, durante el desarrollo del juicio me hospedé en su casa y hasta el día de hoy mantengo contacto. En resumidas cuentas, mi actuación en el caso me ofreció, en palabras de Rodríguez Garavito (2015, p. 18), acceso amplio, inmediato y continuado al lugar y a los actores de mi estudio, quienes me vieron, cuando menos en un comienzo, como un actor más antes que como un intruso interesado en llevarse información.

En cuanto a las desventajas, cabe destacar que el rol de activista puede generar dificultades a la hora de tomar distancia analítica en la instancia académica. En definitiva, “el investigador-actor termina inserto en la maraña de los acontecimientos” (Rodríguez Garavito, 2015, p. 25), lo que adquirió alcances singulares en este caso. Es que la intervención de APP no se limitó a la presentación de un escrito ofreciendo una opinión sobre algunos de los puntos debatidos. También implicó presenciar las audiencias, interactuar con los actores judiciales antes y durante el desarrollo del juicio, respaldar la posición de los acusados frente a la imputación de la fiscalía, emitir comunicados institucionales y visibilizar el proceso ante la prensa local y nacional. De modo que el compromiso de APP –y por ende el mío– con la suerte del proceso, con la *maraña de los acontecimientos*, fue de marcada intensidad, lo que no es extraño o peculiar. En suma, obedece a las distintas modalidades con las que ejercemos el rol de *amicus curiae* de acuerdo a una decisión de política institucional. Hay contextos que requieren acompañamientos más presentes, otros que permiten seguimientos más distantes, y también ocurre que no se pueden atender todas las demandas con igual profundidad.

Al respecto, debo decir que han pasado varios años desde el cierre del caso. Por lo que tuve tiempo para *retirarme* de los acontecimientos, y volver sobre ellos para revisar puntos de vista, opiniones y conclusiones. Ya no me encuentro, parafraseando otra vez a Rodríguez Garavito (2015), en medio del vértigo del perpetuo movimiento que caracteriza a la investigación-acción. No tengo prisas ni compromisos, y nada de lo que diga ahora podrá repercutir sobre la situación de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada, como sí podría haber ocurrido durante el desarrollo del juicio.

En suma, el paso del tiempo y, en especial, las instancias académicas en las que tuve oportunidad de compartir avances de este trabajo –donde sobresalen los intercambios con estudiantes de la clínica jurídica– me permitieron desandar el camino recorrido, analizar el caso con más detenimiento y, en resumidas cuentas, si no eliminar, cuando menos reducir significativamente, cualquier dificultad analítica derivada de mi rol de activista. De hecho, varios borradores los compartí con el propio Juan Manuel Aguirre Taboada y con otros integrantes de APP que participaron del caso, quienes me ofrecieron comentarios con acuerdos y desacuerdos. Estas contribuciones, cual suerte de *refrendación de textos* (García Bores-Espí, 1995), no solo fueron útiles para mantenerme en la posición de investigador, sino también para profundizar las observaciones y refinar la tarea descriptiva.

Ahora bien, lo que no pude desandar, y se tradujo en un verdadero obstáculo o traspie en la estrategia metodológica (Guber, 2001, 1995, Zenobi, 2011), es el vínculo con los jueces, fiscales y defensores que protagonizaron el juicio. Sin perjuicio del acceso que tuve a ellos durante el desarrollo del debate, lo cierto es que la intensidad que caracterizó el trabajo de APP como *amicus curiae* fue paulatinamente reconfigurando la relación hasta prácticamente quebrarla. Como señalé antes, por una decisión institucional, además de las tareas jurídicas que se materializaron a través de nuestra presencia en las audiencias y escritos, se llevó adelante una campaña de comunicación. Desde ese lugar, realizamos pronunciamientos públicos y dimos entrevistas en medios nacionales y locales que implicaron críticas al desempeño de los actores judiciales intervinientes. Incluso, sobrevoló en varias de ellas la posibilidad de promover procesos disciplinarios. Por estas razones –cosa que me hicieron llegar expresamente a través de intermediarios– rechazaron mis intentos por entrevistarlos en profundidad ya en el marco estricto del proyecto de tesis.

Sobre esto, debo decir que comparto la idea de que nadie puede salir indemne del trabajo de campo, “como si nunca hubiera estado allí” (Zenobi, 2011, p. 78, Guber, 1995). Durante nuestra estancia en el terreno, los actores que observamos nos suman –y nosotros nos sumamos– a las relaciones que conforman su mundo social con sus tensiones y problemas. Por lo que es comprensible que la intensidad del trabajo de APP acompañando la posición de los acusados –lo que de hecho se fue profundizando y motivó desacuerdos también con la defensa– haya derivado en la pérdida del amplio acceso al campo que tuve al comienzo y durante buena parte del juicio. En suma, el rol que ejercí en el debate motivó que se resintiera paulatinamente la buena consideración inicial como amigo *del* tribunal hasta ser catalogado hoy como un intruso o *sujeto peligroso* en términos de Zenobi (2011).

Sin perjuicio de ello, estas limitaciones deben tomarse como habituales en el campo de las investigaciones de lo estatal, y del espacio judicial en particular, y no desanimarnos (Muzzopappa y Villalta, 2011, Barrera, 2012). Los obstáculos pueden convertirse en dato de análisis y ser útiles para explorar características persistentes del Estado. Me refiero a la reserva en general y a la importancia que adquieren las tramas de relaciones personales en el mundo judicial en particular. Esto no solo habla de la opacidad interior de la justicia (Kostenwein, 2020d, Gutiérrez, 2013, Sarabayrouse Oliveira, 1998), sino también de “las características de regímenes de privilegios en donde la operatividad de las leyes mucho depende de la posición social de quien

cometió el crimen” (Muzzopappa y Villalta, 2011, p. 25); lo que, precisamente, está emparentado con la hipótesis de la investigación y sirvió para refinar el análisis.

Resta señalar que la tesis se trata de una investigación cualitativa, basada en un *estudio de caso* (Flyvbjerg, 2005, Vasilachis de Gialdino, 2006), que se apoya en las fuentes enumeradas hasta aquí —observación participante de uno de los juicios, entrevistas, informantes claves y documentos judiciales—, como así también, en una reconstrucción de archivo de un proceso penal a partir de periódicos, videos, fotografías y sitios web.

Al respecto, considero que es relevante destacar que en algunas instancias en las que presenté avances de este trabajo —en gran medida emparentados con el mundo del derecho— pusieron en cuestión la estrategia metodológica por considerar que un *solo ejemplo* o un caso *extraordinario* no podría proporcionar información confiable sobre un conjunto o derivar en conclusiones generales.

En este sentido, más allá de los reparos que pueden dirigirse contra cualquier teoría predictiva o universal en el ámbito de las ciencias sociales o el valor en sí mismo del estudio profundo de casos particulares o específicos (Flyvbjerg, 2005, Donatello y Lorenc Valcarce, 2017), comparto la idea de que este tipo de procesos penales podrían catalogarse como *paradigmáticos*, pues sus aparentes singularidades solo condensan y muestran lo que otros cientos ocultan (Tiscornia, 2008). Dicho de otro modo, no son más que un ejemplo de una serie, iluminado sí por circunstancias particulares (Perelman, 2015), que lo muestran a primera vista como extraordinario.

Aun así tampoco considero que sea adecuado restarle generalidad o regularidad a procesos como éste. Solo por mencionar otros casos similares en Argentina que han adquirido visibilidad pública, podría traer a cuento a Fernando Carrera,⁵ Jorge González

⁵ Sobre el caso de Fernando Carrera se puede consultar la película/documental “The Rati Horror Show”. Aquí el tráiler: <https://www.youtube.com/watch?v=qy5vwRrho2Y> Última visita 23 de julio de 2024.

Nieva,⁶ Cristina Vázquez,⁷ Marcos Bazán,⁸ o Carlos Carrascosa.⁹ En definitiva, se trata de personas que fueron sometidas a procesos penales que se extendieron por años, que fueron juzgados por un tribunal oral más de una vez, que estuvieron privados de libertad en diferentes etapas hasta que se dispuso el cierre definitivo del caso absolución mediante, y en el que participaron organizaciones de derechos humanos denunciado amplias irregularidades y la inocencia de los acusados.

Por lo demás, independientemente de que se trata *un* proceso penal y, desde ahí que pueda hablarse de *un* solo ejemplo, lo cierto es que el análisis no recayó sobre una única audiencia, por decirlo de alguna manera, sino sobre un caso judicial que se extendió por dieciocho años (1999-2017), en el que intervinieron variados actores judiciales de los tres estamentos de la justicia penal –la fiscalía, la defensa y el poder judicial–, de todas las instancias de la justicia de Río Negro –juzgado de instrucción, cámara de apelación, tribuna de juicio y Superior Tribunal de Justicia–, y que llegó en por lo menos dos ocasiones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En otras palabras, en *un* proceso penal de estas características se halla una cantidad significativa de actores judiciales con su propio pasado incorporado, en el marco de un contexto determinado, desplegando lógicas de actuación específicas.

⁶ Sobre el caso de Jorge González Nieva se puede consultar <https://www.innocenceprojectargentina.org/intervenciones/casos/jorge-gonzalez-nieva> Última visita el 27 de agosto de 2024. También esta nota <https://www.infobae.com/opinion/2020/10/16/inocentes-condenados-por-error-lo-que-debe-cambiar/> Última visita 27 de agosto de 2024.

⁷ Sobre el caso de Cristina Vázquez se puede consultar la película/documental “Fragmentos de una amiga desconocida”. Aquí el link: <https://www.youtube.com/watch?v=IXVWPWJyFjs> Última visita 23 de julio de 2024. También puede consultarse el trabajo de Indiana Guereño (2022).

⁸ Sobre el caso de Marcos Bazán se puede consultar este video realizado por la asociación Proyecto Inocencia: <https://www.youtube.com/watch?v=GmkPgm9RBaI> Última visita 23 de julio de 2024.

⁹ Sobre el caso de Carlos Carrascosa se puede consultar esta nota <https://www.pagina12.com.ar/9984-en-el-tercer-fallo-el-viudo-inocente>. Última visita 23 de julio de 2024. Así también, la serie/documental “El carmel: ¿Quién mató a María Marta?” en Netflix, así como el blog <https://casobelsunce.blogspot.com/>. Última visita 23 de julio de 2024.

Capítulo III. La huella y la llave

La bioquímica Ana Zerdán fue atacada en la noche del 17 de septiembre de 1999, mientras trabajaba en su laboratorio en Cipoletti, Río Negro. Fue hallada sin vida a la mañana siguiente por su pareja de ese entonces, Juan Carlos Aguirre, quien dio aviso a la policía.

Un poco más de un año después, el 28 de diciembre de 2000, el juez de instrucción¹⁰ ordenó la detención de Juan Carlos y de su hijo, Juan Manuel Aguirre Taboada, de 24 años de edad. La decisión se apoyó en que se halló un rastro –una huella dactilar– en la mochila del inodoro del baño donde fue encontrada Ana Zerdán que personal de Gendarmería Nacional Argentina adjudicó a Juan Carlos. Y en el caso de Juan Manuel, se tuvo en cuenta que entregó a la policía una llave del auto de Ana Zerdán con el que había ido a trabajar ese día. La inferencia del juez fue que Juan Manuel se había quedado con la llave luego de colaborar con su padre en el asesinato.

En definitiva, les atribuyó haber ido al laboratorio cerca de las diez de la noche, y matarla a golpes con un tubo de oxígeno luego de haberle efectuado una serie de exigencias económicas que ella no concedió. Por lo demás, consideró que Juan Carlos regresó alrededor de las cinco de la mañana, llamó a la policía y aparentó que la había encontrado sin vida. Sin perjuicio de ello, a los pocos días, el 19 de enero de 2001, dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de Juan Carlos pero la falta de mérito y la libertad de Juan Manuel.

La defensa de Juan Carlos apeló la resolución. El 18 de febrero, la cámara de apelaciones revocó el procesamiento y le encomendó al juez que explorara otras líneas de investigación. Así y todo, el 20 de marzo de 2004, es decir, tres años después, el juez volvió a ordenar la detención de Juan Carlos, así como la de Juan Manuel aun cuando antes lo había liberado. La defensa recurrió nuevamente, y el 13 de mayo de 2004 la cámara de apelaciones revocó otra vez la decisión y les dictó la falta de mérito.

Tras un recurso de la querella, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro –en adelante STJ– anuló la falta de mérito el 9 de diciembre de 2004 por considerar que ese criterio vulneraba el derecho los acusados a un juicio rápido.¹¹ Acto seguido, reenvió el

¹⁰ En ese entonces regía en la provincia un sistema procesal mixto, en cuyo marco la investigación preliminar estaba a cargo de un juzgado de instrucción (Ley 2107).

¹¹ El STJ sostuvo que la cámara debería haber establecido un plazo para que el juez de instrucción definiera la situación de los acusados, en vez de revocar su fallo y disponer la falta de mérito por segunda vez, pues eso podría derivar en mantener el estado de duda *sine die*.

caso a la cámara de apelaciones, disponiendo que debía integrarse por otros jueces. Es decir, tres magistrados diferentes a los que habían dictado las dos faltas de mérito previas.¹²

Por mayoría, la nueva integración de la cámara consideró que las pruebas reunidas eran suficientes y que la situación de los acusados tenía que decidirse en un juicio oral. La minoría insistió en que más allá del tiempo transcurrido debía mantenerse la falta de mérito. En su opinión, independientemente de la sospecha que cabía sobre los acusados, no existía sobre ellos un cuadro de probabilidad,¹³ al tiempo que no podían descartarse muchas otras hipótesis. Entre estas, que el hecho estuviese relacionado con otros crímenes violentos sucedidos en Cipoletti¹⁴ o que el autor fuere otro conocido de Ana Zerdán, en cuyo marco, deslizó que debía profundizarse la situación de una persona condenada por la muerte violenta de su pareja que había recuperado la libertad. Sobre esta base, concluyó “tal como están las cosas, si no surgen nuevos elementos, me animó a vaticinar la absolución de ambos imputados con relación al delito que se les atribuye”.¹⁵

Así las cosas, el 18 de abril de 2005, el juez de instrucción ordenó la detención de Juan Carlos y Juan Manuel. Juan Carlos quedó detenido en su domicilio a raíz de su edad y estado de salud, pero Juan Manuel recién fue aprehendido el 2 de junio de 2006 en el aeropuerto de Barajas, España, cuando llegaba en avión desde Costa Rica. Es que luego de su segunda y última falta de mérito –la del 13 de mayo de 2004– decidió irse de Cipoletti y comenzó un recorrido a dedo por Latinoamérica con la idea de hacer lo mismo por Europa después. Según dijo públicamente, se enteró de la nueva orden de detención cuando estaba en Colombia, pero decidió junto a su padre que esta vez no regresaría. Habían pasado seis años del inicio del proceso, era la tercera ocasión en que el juez de instrucción disponía su detención y sus dos decisiones anteriores no

¹² El fallo puede consultarse acá:

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=f8c53071-2240-4508-b370-b4cf0567c27c&stj=1&usarSearch=1&texto=&option_text=0 Última visita 14 de enero de 2024.

¹³ En el ámbito del derecho se entiende que existen distintos grados de conocimiento que deben superarse para que un caso avance de una etapa a la otra. La *probabilidad* es el umbral de suficiencia probatoria que permitiría dictar un procesamiento y eventualmente habilitar la etapa de juicio.

¹⁴ Tal como lo desliza el juez, Cipoletti es conocida por otras muertes violentas que conmocionaron significativamente a la comunidad local. Quizás las más conocidas sean aquellas catalogadas como el *primero y segundo triple crimen* (Gayol, S. y Kessler, G., 2018). Sin perjuicio de ello, una breve mención de los antecedentes más significativos pueden verse acá:

<https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/5542-2625-2002-05-25.html> Última visita 14 de enero de 2024.

https://www.clarin.com/crimenes/ciudad-antecedentes-asesinatos-conmocionantes_0_HyUIRFsv7l.html Última visita 14 de enero de 2024.

¹⁵ Un par de años después de la primera absolución de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada, este juez publicó una nota en el Diario Río Negro en el que sintetizó su voto:

https://www.rionegro.com.ar/columnistas/el-crimen-impune-de-ana-zerdan-FURN_1427323/ Última visita 14 de enero de 2024.

habían prosperado en la cámara de apelaciones.¹⁶ Lo relevante es que se allanó al pedido de extradición¹⁷ y al mes fue trasladado a la Argentina.¹⁸ Desde entonces, quedó alojado en una prisión a la espera del juicio, que comenzó el 6 de febrero de 2008, es decir, dos años después.



Imagen 1. Juan Manuel exhibiendo una cartel que decía "somos inocentes" al descender del móvil policial que lo llevó del avión a los tribunales de General Roca. Publicada en Diario Río Negro (nota 18).

Durante el debate, el fiscal y la querella acusaron a Juan Carlos y a Juan Manuel de haber matado a Ana Zerdán con un propósito económico: que Juan Manuel la heredara. Alegaron que: **a)** la puerta del laboratorio estaba cerrada –por ende los asesinos debían ser conocidos o familiares de Ana Zerdán–, **b)** que el rastro adjudicado a Juan Carlos y la llave del auto en poder de Juan Manuel indicaban su presencia en el laboratorio, **c)** que la reacción de Juan Carlos frente a la policía no fue la esperada de parte de alguien que había perdido a su pareja, **d)** que Juan Manuel tenía mala relación con Ana, **e)** que ninguno de los dos mostró signos de tristeza, **f)** que los informes psicológicos reflejaron que tenían personalidad psicopática y agresiva, y **g)** que ambos –y quienes atestiguaron en el juicio que estuvieron con ellos– mintieron respecto de lo que hicieron esa noche.

Luego de tres meses de audiencias, exactamente el 13 de mayo de 2008, el tribunal de juicio los absolvió. Tuvieron por acreditado que por lo menos una persona ingresó sin ejercer violencia y por motivos desconocidos al laboratorio, y golpeó a Ana

¹⁶ A partir del minuto 7.00 Juan Manuel cuenta los motivos por los que decidieron que no regresara: https://www.youtube.com/watch?v=Zj0N5_qDq3g Última visita 14 de enero de 2024.

¹⁷ El allanamiento implica el consentimiento para ser extraditado sin más trámite.

¹⁸ Aquí puede consultarse una de las notas periodísticas que se publicó sobre la detención de Juan Manuel en Barajas: <http://www1.rionegro.com.ar/diario/2006/07/15/imprimir.2006715j10.php> Última visita 14 de enero de 2024.

Zerdán hasta matarla. También consideraron que no había sido probado que la puerta del laboratorio hubiese estado cerrada –y por ende que los responsables del hecho fuesen conocidos–, como así tampoco, que la llave entregada por Juan Manuel a la policía haya sido la que utilizó Ana Zerdán. Podía ser una copia.

Por esa razón, y en tanto se demostró a través de nuevos peritajes que el rastro no correspondía a Juan Carlos como lo habían asegurado los peritos de Gendarmería,¹⁹ señalaron que no se podía inferir la presencia de los acusados en la escena del crimen. Por otra parte, puntualizaron que no se corroboró el móvil económico y que la mala relación de Juan Manuel con Ana no obedecía a temas de dinero, sino al comportamiento de un joven de 24 años que no estudiaba ni trabajaba.

Con relación a la actitud de Juan Carlos al enterarse de su muerte, señalaron que no todas las personas reaccionaban igual y que los resultados de los peritajes psicológicos habían sido tan amplios que el asesino podría haber sido cualquiera. Por último, destacaron que la instrucción había sido desprolija, quedándoles la sensación de que nunca rigió la presunción de inocencia de los acusados, aun durante el debate.

Al respecto, subrayaron que la sospecha sobre Juan Carlos –y de ahí sobre Juan Manuel– se había originado o por lo menos profundizado en un asado luego del hecho. Allí salió a la luz que le era infiel a Ana Zerdán mientras vivía con ella y que había dicho frases como “no sé si me corresponde algo, pero si fuera así voy a reclamar lo que es mío”. Eso generó, según una amiga de Ana Zerdán que atestiguó en el juicio y que expresamente recogieron los jueces en el apartado final de la sentencia, que *se les diera vuelta la historia* y que comenzaran a preguntarse si tenía algo que ver, lo que derivó en rumores que instalaron la sospecha. Desde entonces se forjó en el círculo íntimo de Ana Zerdán –y de acuerdo al razonamiento de los jueces trascendió hasta el juicio– el convencimiento de que Juan Carlos, el infiel, era el asesino.

La fiscalía y la querella recurrieron la sentencia absolutoria. Así pues, el 9 de junio de 2009, el STJ de Río Negro –con igual integración a la de diciembre de 2004– revocó la sentencia absolutoria y ordenó por mayoría la realización de un nuevo juicio.²⁰

¹⁹ En el debate intervinieron expertos del Gabinete de Criminalística de Cipolletti, de la Policía de la Provincia de Neuquén y de la Policía de Investigaciones de Chile que descartaron que la huella perteneciera a Juan Carlos Aguirre. Además, cuestionaron abiertamente el peritaje de gendarmería por carecer de carácter científico. En la sentencia los jueces dijeron que sintieron vergüenza ajena cuando los peritos de GNA se quedaron en silencio y no supieron responder los cuestionamientos.

²⁰ La minoría consideró que el STJ debía dictar la condena a prisión perpetua de los acusados por considerar que de otro modo se vulneraría la garantía del plazo razonable de ellos.

Resumidamente, consideró que el tribunal oral no había evaluado correctamente la prueba indiciaria reunida en contra de los acusados. En esa línea, señaló que había sido demostrado que la puerta del laboratorio estaba cerrada más allá de cualquier duda, que la llave entregada por Juan Manuel era la que utilizó Ana Zerdán, que el móvil económico estaba probado y que ninguno de ellos había justificado adecuadamente dónde habían estado esa noche.

Por lo demás, a raíz del tiempo transcurrido –diez años desde el inicio del caso–, estableció la “validez de la prueba producida en el debate” y que debía ingresar en el nuevo juicio tal como fue registrada –grabaciones audiovisuales–, independientemente de cualquier ampliación o reedición a pedido de parte. Dicho de otro modo, estableció que el debate siguiente debía realizarse mediante la reproducción de los videos del juicio anterior.²¹

Casi siete años después, el 2 de mayo de 2016, comenzó el segundo juicio sin la presencia de la querella. En un principio, el fiscal acusó a Juan Carlos y a Juan Manuel en los mismos términos que se había hecho en el primer debate. En definitiva, sostuvo que mataron a Ana Zerdán después de haber discutido por temas económicos y sobre la base de que la huella y la llave acreditaban la presencia de ambos en el laboratorio. Sin embargo, con el avance de las audiencias –puntualmente cuando se reprodujo por video el testimonio de los peritos que cuestionaron el desempeño de Gendarmería y descartaron que el rastro le perteneciera a Juan Carlos– pidió la suspensión del juicio y solicitó tiempo para rearmar su caso.

Frente a eso, la defensa y las organizaciones de derechos humanos esperaban que pidiera la absolución de los acusados.²² Pero a su regreso, el fiscal solo manifestó que no iba a utilizar el rastro para acusar a Juan Carlos y promovió la citación de algunas personas a declarar presencialmente, así como el normal desarrollo del juicio. Puntualmente, manifestó:

(...) esta Fiscalía comprobó que la huella encontrada en el laboratorio no corresponde a ninguno de los imputados traídos a juicio, no siendo ello un elemento contradictorio, lo cual no se utilizará como elemento de cargo. Por ello, ofrece la convención probatoria de que la huella no pertenece a los imputados traídos a juicio, a esta Fiscalía no le interesa discutir al respecto.²³

²¹ El fallo puede consultarse acá:

https://fallos.jurionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=3ad1ed0d-cba5-48b1-bce8-d25520f24c3a&stj=1&usarSearch=1&texto=&option_text=0 Última visita 14 de enero de 2024.

²² Se puede consultar el comunicado de la Asociación Pensamiento Penal acá:

<https://www.pensamientopenal.org/caso-zerdan-nuevo-comunicado-app/> Última visita 14 de enero de 2024.

²³ Acta del juicio del 9 de mayo de 2016.

El debate continuó y en el alegato de cierre, el fiscal sostuvo que el autor del homicidio en verdad había sido Juan Manuel –respecto de quien pidió que se le aplicara la pena de prisión perpetua– y que Juan Carlos lo había ayudado a borrar los rastros del crimen, cosa que no era –ni sigue siendo– punible en nuestra legislación,²⁴ por lo que solicitó su absolución. Para el fiscal, el móvil del crimen ya no era económico, sino que había obedecido a que Ana Zerdán no le había querido prestar el auto a Juan Manuel, quien conservó las llaves, a las que calificó como el elemento esencial de cargo.

El móvil del ataque, nunca fue quedarse con bienes de Ana ni heredar, sino a consecuencia de la reacción del imputado a partir del hecho que la víctima se negó a prestarle su automóvil como aquél le solicitaba, Zerdan era celosa de su vehículo.

El elemento esencial de cargo es la famosa llave del Ford Fiesta de Ana Zerdan, la prueba que nos introduce a esta hipótesis.²⁵

Desde ese lugar, dijo que Juan Manuel sabía que en ese horario encontraría a Ana Zerdán sola en el laboratorio. Y haciendo mención de su “perfil psicológico” y “personalidad psicopática”, manifestó que había hallado un trabajo de “Marisol Soto” de la “Universidad de España”, que eventualmente podía aportar al proceso, en el que se describía a los psicópatas como personas carentes de remordimiento o sentimientos de culpas, grandes estrategias que solo piensan en sus necesidades inmediatas y nunca se arrepienten, tienen elevado coeficiente intelectual y pueden cometer delitos elevados.

Así también, señaló que si bien en su aspecto exterior no se destaca el rasgo psicopático, tienen serias dificultades para empatizar con terceros, matan para lograr su fin, son fetichistas y se llevan algo de la víctima, al tiempo que les gusta seguir la investigación; lo que –destacó– guardaba relación con los rasgos de Juan Manuel.

En cuanto a la personalidad psicopática hemos encontrado un trabajo de Marisol Soto de la Universidad de España, donde la profesional dijo que carecen de remordimiento y sentimientos de culpas, grande estrategias, solos les importan sus necesidades inmediatas, no se arrepienten nunca, tienen elevado coeficiente intelectual, pueden cometer delitos elevados. En cuanto a su aspecto exterior no se destaca rasgo psicopático, tiene serias dificultades para empatizar con terceros. Se refirió a quienes matan para lograr su fin, con ira traumática relacionando a la víctima con su trauma, relacionado a la madre o novia, suelen causar daño físico a la víctima para verla sufrir, son fetichistas se llevan algo de la víctima, les gusta seguir la investigación, incluso aportan pruebas o estan presentes en el inicio de la investigación. Trabajo que puedo aportar al Tribunal. Estos rasgos coinciden perfectamente con Juan Manuel Aguirre Taboada.²⁶

²⁴ Artículo 277 inciso 4 del Código Penal de la Nación.

²⁵ Acta del juicio del 14 de octubre de 2016.

²⁶ Acta del juicio del 9 de mayo de 2016.

Agregó que su coartada “era su novia”,²⁷ que cuando las sospechas en su contra aumentaron abandonó el país, y que si bien en todo momento pregonó su inocencia, no era lógico que le haya hecho padecer tanto tiempo de detención a su padre, impidiendo un juicio pronto.

Está demostrado que el accionar posterior de Juan Manuel Aguirre es indicio fuerte de su actitud sospechosa, se fugó del país y solo fue traído al proceso por detención.²⁸

Y respecto de Juan Carlos, quien habría colaborado para borrar los rastros y lograr la impunidad de su hijo, aseguró que no se explicaba lo que le había dicho a la policía “de que no tocó nada ni se acercó al cuerpo”, porque “cuando uno se encuentra con el cuerpo de una persona con quien tenía vínculo no piensa en la escena del hecho”.



Imagen 2. El Fiscal del caso durante el cierre del juicio. A sus espaldas el televisor donde se reprodujo el primer debate. Publicada en el sitio web del MPF de Cipolletti (ver nota 32).

²⁷ Nancy Salinas era la novia de Juan Manuel en la época en que ocurrió el hecho. Declaró en todas las instancias del proceso –incluido el segundo juicio– que a la salida de su trabajo se encontró con él y que estuvieron juntos hasta la medianoche. Esto lo colocaría a Juan Manuel lejos del laboratorio, pues según la acusación la muerte violenta de Ana Zerdán habría tenido lugar entre las 20.30 y las 22 horas. Después del primer debate la querrela promovió en contra de Nancy Salinas y el resto de los testigos que “favorecieron” a los acusados una causa por falso testimonio. Ella fue la única que no aceptó un pedido de suspensión del juicio prueba y decidió enfrentar el proceso, que incluso llegó a instancia de juicio, donde resultó absuelta. Aun habiendo atravesado dicha causa penal y que ya no estaba en pareja con Juan Manuel, volvió a declarar lo mismo en el segundo juicio. Aquí una nota sobre el juicio que se inició en su contra: <https://www.lmcipolletti.com/caso-zerdan-primer-juicio-falso-testimonio-n411327>. Y aquí otra cuando se la absolvió: <https://www.lmneuquen.com/absolvieron-nancy-salinas-la-causa-derivada-del-juicio-zerdan-n49073> Últimas visitas el 13 de febrero de 2024.

²⁸ Acta del juicio del 14 de octubre de 2016.

El 26 de octubre de 2016, después de cinco meses de juicio, el tribunal dispuso la absolución de Juan Carlos por ausencia de acusación fiscal²⁹ y la de Juan Manuel por duda. Al respecto, subrayó que: **a)** la prueba no era concluyente para afirmar que la llave de Juan Manuel hubiese sido la utilizada por Ana Zerdán, **b)** que no podía establecerse correspondencia entre sus características físicas o de personalidad con el autor del hecho, **c)** que nadie lo había visto ingresar en el laboratorio en la tarde-noche del 17 de septiembre, **d)** que no había pruebas físicas de su cuerpo o de sus prendas que lo vincularan con la muerte, y **e)** que no era posible emparentar su situación de rebeldía con una presunción de culpabilidad *iure et de iure*,³⁰ aun cuando sí acarrearba duda la circunstancia que lo llevó a alejarse de la provincia sin autorización judicial y a sabiendas de que se hallaba sujeto al proceso. No obstante, se sostuvo que tampoco podía concluirse que existiese “certeza negativa” de que no hubiese sido el autor del hecho, y se dispuso la absolución por aplicación del principio de la duda razonable.

En cuanto a la situación de rebeldía no puede ser tenida “iure et de iure” como una presunción de culpabilidad, tampoco puede descartarse la relación de la fuga con participación en el hecho; en el caso concreto, estado en un estadio de incertidumbre respecto al motivo por el cual JMA estuvo prófugo, el cual a esta altura no es posible determinar ni analizar, lo que sí acarrea duda de cual fue la circunstancia que lo llevó alejarse de la provincia, si autorización judicial alguna y a sabiendas que se hallaba sujeto al proceso.-

El perfil del presunto asesino relacionado con los rasgos psicopáticos y narcisistas de J.M.A; aunado al tema ya referido de llave no original “conseguida” el 18/09/1999 (fs. 06) y de la que entregara el 30/09/1999 (fs. 291), ambas del rodado Ford Fiesta de la víctima. Son todos elementos que analizados en conjunto establecen un grado de sospecha cierta hacia el encartado. Sin embargo el plexo en su integridad -conforme la sana crítica racional- no traspone el límite de tal sospecha. No existe elemento claro, contundente, objetivo y categórico que permita afirmar con el grado de certeza requerido por la etapa que efectivamente debe ubicarse en él la autoría del hecho.-

No existe testigo directo, que asegure respecto de su ingreso ó salida del laboratorio entre la tarde-noche del 17/09/1999, no hay prueba física respecto de su cuerpo ó prendas que lo vincule con la muerte. Tampoco rastro en el lugar del suceso que acredite objetivamente su presencia física en circunstancias temporo-espaciales concomitantes el ataque sufrido por A.Z.-

De las circunstancias referidas y analizadas, tampoco puede concluirse que exista certeza negativa en cuanto al punto autoría, pues como se indicó supra existen elementos de sospechas en sentido

²⁹ Un tribunal de juicio no puede condenar a una persona si no existe una acusación previa –pedido de condena– de la fiscalía, pues se vulneraría la independencia del Ministerio Público Fiscal (Artículo 120 de la Constitución Nacional), el debido proceso y la garantía de imparcialidad. Se trata de una línea jurisprudencial sumamente extendida en los tribunales y que ha sido expresamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Tarifeño” (Fallos 325:2019) y “Quiroga” (Fallos 327:5863), entre otros.

³⁰ Término en latín, de extendido uso en el ámbito jurídico, utilizado para referirse a presunciones que no admiten prueba en contrario.

positivo. Pero los mismos carecen de claridad, contundencia y sentido unívocos como para llegar al estándar de certeza positiva que requiere una condena. Consecuentemente se impone la absolución en su favor, por aplicación del principio de la duda razonable (art. 4 del C.P.P.).³¹

El fiscal recurrió la decisión.³² De ese modo, el STJ de Río Negro –con integración distinta a la anterior– señaló que una revisión del caso frente a una alegada valoración inadecuada de las pruebas de parte del tribunal de juicio hubiera exigido otro debate más, lo que era imposible de realizar sin vulnerar la garantía de todo acusado de ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta el tiempo que insumió concretar cada juicio y que el Estado había tenido dos chances para condenar. Así entonces, el 15 de agosto de 2017, confirmó la absolución por duda y se puso fin al proceso.³³



Imagen 3. Juan Carlos Aguirre luego de la lectura del veredicto del segundo juicio. De espaldas, Indiana Guereño, en ese entonces Directora de El Observatorio de APP, y a su lado, un amigo que se acercó ese día.³⁴

³¹ Últimos párrafos de la sentencia. El fallo completo puede consultarse acá: <https://www.observatorioapp.org/2018/05/dos-veces-inocente-sentencia-absolutoria-la-segunda-de-juan-manuel-aguirre-taboada-y-juan-carlos-aguirre/>. Última visita 14 de enero de 2024.

³² El comunicado oficial del Ministerio Público Fiscal de Cipolletti sobre el recurso de casación puede consultarse acá: <https://ministeriopublico.jusriogov.ar/nota/386/fiscal-presento-casacion-por-absolucion-en-caso-zerdan>. Última visita 14 de enero de 2024.

³³ El fallo puede consultarse acá: https://fallos.jusriogov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=8973f74f-df41-4782-8f2a-4aa836b207e0&stj=1&usarSearch=1&texto=&option_text=0. Última visita 14 de enero de 2024.

³⁴ Fotografía del equipo de APP.

Capítulo IV. Postales judiciales

Uno de los mayores –y constantes– contrapuntos a lo largo del proceso fue la presunta vulneración del derecho de Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada a ser juzgados rápidamente, lo que en el ámbito jurídico se conoce como el derecho al plazo razonable de duración del proceso penal.

Persigue, básicamente, que toda persona acusada de un delito sea enjuiciada y obtenga una sentencia definitiva lo más pronto posible para reducir el impacto de las restricciones de libertades que derivan de la persecución penal estatal. El problema es que no existe un plazo fatal que pueda medirse en tiempos concretos, sino que es un concepto indeterminado que debe ser evaluado por jueces y juezas caso a caso. Para ello, tienen en cuenta la prolongación efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho atribuido, la actitud de la persona inculpada, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (Pastor, 2004).

La vigencia –y centralidad– de esta disputa a lo largo del proceso es la razón de tomarla como punto de partida en la investigación. En este sentido, debo destacar que no interesa aquí la discusión jurídica o legal acerca del alcance del derecho a un juicio rápido, sino explorar las prácticas de la justicia penal en ocasión de decidir sobre la razonabilidad de la duración de un proceso penal. Así pues, se intentará identificar qué factores son relevantes para los actores judiciales a la hora de aplicar y *descargar* (Pegoraro, 2006) la garantía del plazo razonable y otorgarle concreción –y efectos– a dicha noción jurídica, donde uno de los desenlaces posibles es el cierre del caso. Para ello, me detendré en las respuestas que dieron los tribunales de juicio, así como en las que ofreció el STJ de Río Negro para habilitar la realización de ambos debates e impedir la del tercero.

El primer juicio comenzó el 6 de febrero de 2008 y finalizó el 13 de mayo. Casi nueve años desde el inicio del caso. Los dos acusados llegaron al debate detenidos. Juan Carlos bajo arresto domiciliario desde abril de 2005, y Juan Manuel en una prisión de General Roca desde junio de 2006. En el inicio y en el cierre del juicio, la defensa planteó que se había vulnerado el derecho de los acusados a ser enjuiciados rápidamente. Así, hizo hincapié en los años transcurridos desde el comienzo del caso y, en particular, en la demora del inicio del debate luego de haber sido detenidos. Frente

a ello, la querella y la fiscalía pusieron de relieve que la investigación había sido compleja, que existía un interés público en establecer quién había matado a Ana Zerdán, que las autoridades judiciales y las partes acusadoras habían impulsado el proceso, y que los acusados interpusieron recursos dilatorios, además de que Juan Manuel había estado prófugo. Dichos argumentos, más allá de la absolución final, fueron compartidos por el tribunal de juicio.

Al año siguiente, es decir, en 2009, la discusión volvió a darse durante el trámite del recurso de casación presentado por la fiscalía y la querella en contra de la absolución. Es que ante la posibilidad de que el STJ de Río Negro revocara la sentencia y extendiera el proceso, como de hecho sucedió, la defensa reiteró el planteo. Así entonces, el STJ señaló que no se había vulnerado el plazo razonable, en cuyo marco, destacó que el delito era grave y que la investigación había sido compleja. Prueba de eso –precisó– eran los meses que demandó el debate, a tal punto que tuvieron que participar en las audiencias peritos dactiloscópicos de las policías de Río Negro, Neuquén y Chile, así como de Gendarmería. Además, mencionó la cantidad de fojas que tenía el expediente, que Juan Manuel había estado prófugo y que existieron instancias recursivas que justificaban el “retraso evidenciado en la tramitación”. Al respecto, recordó que fueron los acusados “quienes recurrieron en dos oportunidades los autos de procesamiento cuyas revocaciones por parte de la Cámara de Apelaciones dieron lugar a la intervención de este Superior Tribunal”. Y asimismo, que era “previsible la pronta integración del tribunal a quo y hace suponer que la situación procesal de los imputados con la normal prestación del servicio de justicia en la provincia puede ser resuelta en el transcurso del corriente año”.

En minoría, uno de sus integrantes afirmó que podía vulnerarse el plazo razonable. Pero en vez de darle la razón a la defensa y cerrar el proceso, consideró que la solución era evitar un “reenvío innecesario, francamente retardatario y complicante”, y condenar directamente a los acusados a prisión perpetua sin realizar un nuevo juicio. Cabe destacar –ahora– que este magistrado integró la mayoría del tribunal que en diciembre de 2004 revocó la falta de mérito que la cámara de apelaciones le había dictado a Juan Carlos. Eso determinó que el juez de instrucción ordenara su detención, así como la de Juan Manuel y, en definitiva, que el proceso avanzara en su contra hasta el juicio. Lo relevante, en definitiva, es que para justificar la apertura del recurso –me refiero al juez que suscribió el voto en minoría– apeló al derecho al juicio rápido y anuló la falta de mérito para evitar que el proceso se extendiera *sine die*.³⁵

³⁵ Expresión en latín utilizada en el ámbito jurídico para referirse a algo que no tiene plazo o fecha determinada.



Imagen 4. El entonces presidente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro leyendo el fallo ante el abogado de la parte querellante. Fotografía publicada en Diario Río Negro.³⁶

A comienzos del segundo juicio, que no se realizó en el transcurso del año de la resolución dictada por el STJ, sino siete después, la defensa volvió a efectuar el planteo. Frente a ello, el fiscal manifestó que en el proceso se realizaron varias presentaciones que llevaron a que el primer juicio se iniciara nueve años después del hecho, que se interpusieron recursos contra la sentencia absolutoria y que varios jueces se inhibieron de intervenir en la realización de este juicio, lo que no era atribuible a los acusados, pero había demorado el proceso. Además, mencionó que debía atenderse a la situación de las víctimas, pues el Estado aún no le había dado una respuesta, y que el STJ ya se había pronunciado sobre el tema, al igual que el tribunal de este juicio. Por esa razón se remitió a los argumentos que había ofrecido el fiscal en esa ocasión. Por su parte, el tribunal dijo que ya había resuelto esto en otra oportunidad con dos de los jueces actuales, y que la nueva integrante “al serle notificada la resolución de integración del tribunal tuvo acceso a todo lo actuado. Ratifica compartiendo todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en tal resolución”.

Durante el alegato de cierre, la defensa reeditó el planteo y la fiscalía se opuso con iguales argumentos a los ofrecidos al inicio. El tribunal señaló que la objeción de la defensa ya había sido interpuesta con más argumentos y amplitud el 1 de julio de 2014 “incluyendo citas de la CSJN”. Así pues, mencionó que el tribunal –con otra integración– había rechazado el planteo a los diez días, en cuyo marco, se destacó que un planteo

³⁶ La nota puede consultarse acá <http://www1.rionegro.com.ar/diario/2009/06/10/1244602009179.php> Última visita 15 de enero de 2024.

similar llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fue rechazado por motivos formales. Pero que aun así, no pudo haberle pasado por alto a la Corte una eventual vulneración del debido proceso y, mucho menos, el lapso que demandaría la realización de un segundo juicio. Además, se puso de relieve que “los actuados no permanecieron inactivos, sino por el contrario se practicaron todas las diligencias tendientes a lograr la necesaria integración del tribunal”. Y por último, que el planteo de la defensa era una síntesis del formulado en 2014 y que lo único que se sumó fue el tiempo transcurrido hasta la realización del juicio. Por lo que dicho lapso no fue excesivo teniendo en cuenta las características del caso y reiteró que “el tiempo que insumiría la realización de un nuevo debate, no pudo pasar desapercibido por los Altos Tribunales”.

Casi un año después, el STJ de Río Negro —con una integración distinta a las anteriores— avaló la absolución poniendo de relieve que una eventual revocatoria de dicha sentencia exigiría un tercer juicio, lo que vulneraría el derecho de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable. Sobre todo, cuando el Estado ya había tenido dos chances para condenar.



Imagen 5. Juan Manuel Aguirre Taboada, a sus 41 años, luego de ser absuelto por segunda vez. Fotografía publicada por Página 12.³⁷

Pues bien, una primera observación enseña que ninguna de las respuestas judiciales le dio la razón a la defensa. En opinión de los tribunales —y de las fiscalías— la persecución penal de Juan Carlos y Juan Manuel no vulneró su derecho a un juicio rápido, lo que también se puede decir de la última decisión del STJ.³⁸ Es que su

³⁷ La nota puede consultarse acá <https://www.pagina12.com.ar/304-volver-absueltos-a-los-17> Última visita 17 de enero de 2024.

³⁸ Me refiero a la sentencia dictada el 15 de agosto de 2017, mediante la que se puso fin al proceso.

referencia al plazo razonable no se produjo a raíz de un planteo de la defensa, sino que sucedió *de oficio*³⁹ para repeler el intento de la fiscalía de obtener una condena sin otro juicio. Además –y quizás más relevante– tampoco dijo que hubiese existido una lesión a dicha garantía durante los dieciocho años de proceso. Sólo deslizó que un tercer juicio, con dos absoluciones previas, podría hipotéticamente vulnerarla.

un tercer juicio implicaría la inadmisble reiteración del esfuerzo persecutorio del Estado y frustraría la conclusión de una causa cuyo trámite ya cuenta con dos debates y sus respectivas sentencias, a la vez que colocaría al imputado ante la duda que supone dicha ulterior realización para liberarlo del estado de sospecha en que se encuentra desde la acusación (...)

el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo procesado, de manera que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro. Así, dado que en el sub examine el Estado ya ha tenido dos posibilidades de definir la situación procesal del imputado por sentencia definitiva, luego del correspondiente proceso oral, no podría contar con una tercera chance, más allá del acierto de lo decidido, y obligar así a aquel a soportar las penosas contingencias propias de un juicio criminal.⁴⁰

En segundo lugar, se advierte que en todas las respuestas judiciales se apeló a la complejidad de la investigación, la gravedad del delito, la diligencia de las autoridades judiciales y el comportamiento de los acusados para justificar el tiempo que demandó el proceso. Esto no debería merecer demasiada atención –cuando menos desde una perspectiva legal o jurídica–, pues se adecúa a las exigencias de la doctrina (Pastor, 2004). Pero lo que sí es interesante, así como sugerente, es que se observa cierta imprecisión y poca profundidad argumentativa a la hora de darle contenido a dichos presupuestos.

Efectivamente, respecto de la *complejidad de la investigación*, mencionan la cantidad de “fojas” del expediente, los meses que demandaron los juicios o el número de peritos que declaró en uno de ellos. Pero en ninguna ocasión ofrecieron razones de por qué esos factores habrían repercutido en concreto sobre la dificultad del caso y sobre el desarrollo del proceso, lo que sería relevante, pues dichos elementos no reflejan necesariamente una investigación compleja. En definitiva, habría que relevar el porqué de tanto papel acumulado –pues un expediente voluminoso no implica que la pesquisa haya sido en sí misma dificultosa–, qué días y horas dedicaron semanalmente a los juicios, y por qué declararon tantos peritos dactiloscópicos.

³⁹ Esto quiere decir que no existió un planteo o un pedido de una parte –la defensa en el caso–, sino que lo hizo el tribunal por su propia cuenta.

⁴⁰ Últimos párrafos de la sentencia del STJ de Río Negro.

Sobre todo, cuando los únicos peritos que sostuvieron que el rastro correspondía a Juan Carlos Aguirre fueron los de Gendarmería Nacional Argentina. Es decir, solo uno de los cuatro equipos periciales que examinaron el rastro, con la particularidad de que los integrantes del tribunal del primer juicio dijeron expresamente en la sentencia que el desempeño de estos peritos había sido vergonzoso.

Está grabado en nuestro recuerdo –y también en los DVDs– el silencio de los peritos de Gendarmería ante los reclamos de los peritos chilenos, vergüenza ajena sentimos ante esa situación insostenible (...)

La alegada mayor experiencia en la litigación de los peritos chilenos no es tal, es idoneidad, es ética, es tecnología; nos preocupa después de este debate que se acuda nuevamente a la Gendarmería.⁴¹

Cabe recordar que esa misma *performance* –reproducida en video durante las audiencias– llevó al tribunal del segundo juicio a suspender el debate, a la fiscalía a solicitar tiempo para rearmar su caso y luego a manifestar que no utilizaría el rastro para sostener su eventual acusación. Por lo demás, no se puede dejar de mencionar que las pruebas reunidas en contra de los acusados no variaron desde el inicio. Los elementos de cargo utilizados para concretar su primera detención –preponderantemente la huella y la llave– fueron los mismos que los llevaron al juicio nueve años después del hecho.

En el supuesto de *la gravedad del delito*, tal vez se pueda decir a primera vista que no habría razones para ahondar demasiado. La muerte violenta de una mujer constituye uno de los delitos más severamente penados por las legislaciones penales,⁴² al tiempo que existen compromisos internacionales que destacan su entidad.⁴³ Sin perjuicio de eso, sí cabría preguntarse por qué la gravedad del delito justificaría la demora. Sobre todo, cuando no se trajo a colación únicamente ante los planteos del primer juicio, sino también para justificar la realización del segundo debate que, cabe reiterarlo, tuvo lugar siete años después.

En cuanto a la *diligencia de las autoridades judiciales*, esto es, cuando tuvieron que hablar de su propio trabajo y el de sus colegas, mencionaron sin más que “se impulsó el proceso” y que los “actuados no permanecieron inactivos”, lo que, otra vez, no brinda razones para evaluar el comportamiento de los tribunales. En suma, parecen fórmulas ambiguas que no explican demasiado, a la vez que si el expediente estuvo en

⁴¹ Extracto de la sentencia.

⁴² Por ejemplo, el artículo 80.11 del Código Penal de la Nación castiga con prisión perpetua al hombre que mate a una mujer mediando violencia de género.

⁴³ En el ámbito americano ver en particular *Convención De Belem Do Para*.

actividad o movimiento nada dice sobre una buena –y tampoco mala– dirección del proceso.

Lo mismo puede decirse del *comportamiento procesal de los acusados*, pues aquí trajeron a cuento la “actividad recursiva” de la defensa y la condición de prófugo de Juan Manuel. Es que, por un lado, la cantidad de impugnaciones que presentó la defensa –un derecho que le otorga el código procesal– sin sugerir cuál de ellas habría operado como abuso o intento solapado de dilatar el proceso y, por el otro, la mención –constante y reiterada– de la alegada fuga de Juan Manuel, cuando no duró más de un año y el proceso diecisiete, refleja la misma imprecisión argumentativa.

Este cuadro de situación, caracterizado entonces por cierta imprecisión, ambigüedad y algún relajo a la hora de ofrecer razones en las decisiones, guardaría relación con los hallazgos de Kostenwein (2016), quien advirtió un panorama análogo con el uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires. En concreto, encontró “una tendencia a la notoria repetición de fórmulas”, que en algunos casos ni siquiera mencionaban los peligros procesales que demanda el código procesal a la hora de justificar el encierro cautelar y, más relevante, que se confundían los riesgos procesales con los indicadores de tales riesgos (p. 160-1, 170-1 y 272). Por lo demás, también podría emparentarse con el empleo de *clichés* que, a modo de frases vacías y carentes de sentido, le han permitido a la justicia penal quitarle visibilidad a la violencia policial (Tiscornia, 2008, 2005). Solo que en este supuesto les habrían sido funcionales para sobrellevar sin sobresaltos los planteos de la defensa.

Por otro lado, se observa que varias de esas respuestas encuentran fundamento inmediato *en* el expediente. Y no me refiero a datos o hechos asentados en una de sus actas, sino a una suerte de apelación al expediente en sí misma que, cual variante de su condición de objeto-fetiché (Martínez, 2004), serviría a los actores judiciales para justificar el paso del tiempo y rendir cuentas de su actuación. Así se advierte con “la cantidad de fojas” para justificar la complejidad de la investigación o con que los “actuados no permanecieron inactivos” para hacer lo mismo con la diligencia de las autoridades judiciales. Esto, siguiendo a Kostenwein (2019, 2016), revelaría el lugar que los actores judiciales le otorgan al expediente, no ya como un mero instrumento, sino como un actor más dentro del proceso “en condiciones de modificar con su incidencia las relaciones entre personas y eventos” (2016, p. 150).

Por lo demás, también es llamativo el peso o sobredimensión que adquieren los hechos o manifestaciones una vez que son documentados allí. A modo de ejemplo,

puede notarse que la condición de prófugo de Juan Manuel fue utilizada en todas las respuestas judiciales, cuando solo duró un año y una vez detenido consintió su extradición. A lo que apunto es que podría haber sido comprensible traerlo a cuento –la condición de prófugo– en ocasión de justificar el tiempo que insumió llevar adelante el primer juicio. Pero no aparece del todo razonable volver a mencionarlo para defender la demora del segundo debate que sucedió siete años después. En definitiva, nada habría tenido que ver con esta última demora.

De manera que podría sugerirse que el registro en el expediente, cuando menos como lo descargan (Pegoraro, 2006, 1992) los actores judiciales, les quita a las acciones el dinamismo de la realidad social para comenzar a operar y hacerse valer en el proceso como una fotografía, una *postal*, que define los hechos y no admite otras interpretaciones con el paso del tiempo. Esto revela, entonces, otra variante del señorío que ejercen los jueces sobre los tiempos del proceso, pues excede las distribuciones o concesiones desiguales de los plazos que destaca Tiscornia (2008). En suma, no solo tienen la facultad de conducir y en especial de detener los tiempos del expediente, sino también las imágenes, roles o categorías –como la de prófugo– que se atribuyen durante el proceso a las personas acusadas, aun cuando eso haya variado.

A la vez, se advierte que no habría un verdadero análisis con relación a la repercusión y efectos concretos de cada uno de los presupuestos sobre la marcha o demora del proceso, sino que se deslizan, casi irreflexivamente, cual sumatoria de requisitos o casilleros a completar en un formulario para sostener que no se vulneró la garantía del plazo razonable. Y esto, nuevamente, podría vincularse con el trabajo de Kostenwein (2016), pues del mismo modo en que se fundamentaría el uso de la prisión preventiva con la sola apelación a uno de los indicadores de riesgos procesales, en este caso se justificaría la dilación del proceso con la mera mención de uno de los factores que, a juicio de los actores judiciales, habría contribuido a ello.

Algo similar ocurre con las resoluciones judiciales. Y con especial énfasis en aquellas dictadas por un tribunal *superior*. En efecto, es una constante en las respuestas judiciales la remisión a dictámenes o decisiones pasadas para clausurar la discusión, lo que es paradójico, pues el trascurso del tiempo es el foco de atención en este tema. De modo que una resolución antigua –cuando menos en términos generales– no debería ser útil para justificar el trascurso del tiempo posterior. Tal vez el ejemplo más elocuente, entre tantos otros, es aquel protagonizado por el tribunal del segundo juicio sobre el final del debate. Es que allí le objetó a la defensa que el planteo ya lo había hecho en 2014 –dos años antes– y trajo a cuento que se había pronunciado el STJ y hasta la propia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y en este sentido –y aquí puede advertirse el énfasis–, lo más sugestivo es que ninguno de dichos “altos tribunales” se había expresado, cuando menos en esa oportunidad, sobre el punto. Solo que interpretan –y le hacen decir al expediente– que si hubiere habido una vulneración de derechos como podría suceder frente a la garantía del plazo razonable, los tribunales lo hubieran dicho y resuelto expresamente.

En tal sentido, advierto liminarmente que ambas cuestiones ya fueron interpuestas, con fundamentos y argumentación de mayor amplitud (incluyendo citas Jurisprudenciales de la CSJN), por el esforzado Defensor Público en su escrito con cargo de presentación "01 de julio de 2014", y obrante a fs. 01/13 de incidente agregado por cuerda a estos principales.

En su oportunidad (10/11/2014) este Tribunal -con distinta integración- resolvió rechazar la excepción por afectación de los principios indicados, conforme lo establecido en nuestra C.N., CADH, Const., de la Pcia de Río Negro, y ars. 331, 332, 333, 370, 376 y conc. Del C.P.P. (vid fs. 18/32 del incidente). Debiendo destacarse que precisamente en los fundamentos del rechazo, se consignó -entre otras cosas- lo siguiente: *En lo referente a la intervención del Máximo Tribunal de la República, entendemos que si bien el R.E.F. Interpuesto por el Dr. Ricardo Horacio Cancela, fue rechazado por motivos formales, esto es que la cuestión federal no había sido oportunamente introducida, no lo es menos que en el precedente "Saldoval D.A." (31/08/10) que al presente es citado por el propio Defensor de los imputados, el Máximo Tribunal sostuvo en relación a los defectos formales (inobservancia recaudos establecidos por la Acordada 04/2007), que, "los defectos señalados por el Procurador Fiscal acerca del incumplimiento de determinados recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/07 como así también en torno a la oportunidad del planteo federal traído a conocimiento del Tribunal, carecen de entidad -en el caso- a los fines de obstar a la procedencia formal del recurso. Que, ello es así, toda vez que ha se ha sostenido que cabe apartarse de las exigencias formales vinculadas a la admisibilidad del recurso cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal (Fallos: 325:2019, entre otros y los dispuesto en el art. 11 del citado reglamento), por lo que razones de orden público determinan el tratamiento del agravio en cuestión..." (Considerando 5° del voto de la mayoría).* Es decir, tomando en cuenta que en el precedente citado por la propia Defensa, en fecha 31/08/10 la Corte, estableció claramente que de advertirse violaciones a las formas sustanciales del procedimiento, las irregularidades formales respecto a los requisitos establecidos por la Acordada (falta introducción oportuna de la cuestión federal), no obstaban a que el Máximo Tribunal abordara los agravios planteados.

En el caso de autos sin embargo el R.E.F pretendido por el Dr. Cancela no fue tratado (justamente por el mismo defecto formal, cual es la no introducción oportuna de la cuestión federal), -vid fechas de fs. 5840 bis-. Resulta claro entonces que en el presente caso la CSJN no se hallaba ante "una violación a las formas sustanciales del procedimiento", y es por ello que el extraordinario fue rechazado por incumplimiento de forma.

Conforme lo señalado, el tiempo que insumiría la realización de un nuevo debate, no pudo pasar desapercibido por los Altos Tribunales citados, toda vez que la propia defensa hizo notar que razonablemente demandaría un segmento temporal importante el tratamiento de los recursos, interpuestos y los que eventualmente pudiera impetrar ejercicio legítimo de su Ministerio.⁴⁴

Este estado de cosas refleja lo profundo que calan los estatus y las jerarquías en la justicia penal (Sarrabayrouse, 2004), pues se aprecia una incorporación eficaz de un mandato de *obediencia* (Martínez, 2005) por realizar el segundo juicio como lo había ordenado el STJ en 2009. Pero además, se observa una suerte de atribución a las intervenciones de los tribunales superiores de infalibilidad al asegurar que no pudo pasárseles por alto una vulneración de derechos. Esto, no está de más destacarlo, se enfrentaría con las propias constancias del expediente, pues el STJ había pronosticado expresamente que no se vulneraría el derecho a un juicio rápido dado que el segundo debate iba a tener lugar en el correr de 2009. Y sin embargo, sucedió en 2016.

De tal forma, es previsible la pronta integración del tribuna a quo y hace suponer que la situación procesal de los imputados con la normal prestación del servicio de justicia en la provincia pueda ser resuelta en el transcurso del corriente año.⁴⁵



Imagen 6. Uno de los integrantes del tribunal del segundo juicio en ocasión de rechazar uno de los planteos de la defensa por la vulneración del plazo razonable en 2014. Fotografía publicada ADN Río Negro.⁴⁶

Otra cuestión a destacar es que el afán de los actores judiciales por apoyarse y sobredimensionar los hechos documentados en el expediente se contrapone con la

⁴⁴ Extracto de la sentencia.

⁴⁵ Extracto de la sentencia del STJ de Río Negro de fecha 9 de junio de 2009.

⁴⁶ La nota puede consultarse acá <https://www.adnrionegro.com.ar/2014/11/camara-rechaza-planteo-de-la-defensa-de-los-aguirre/> Última visita 17 de enero de 2024.

ausencia de referencias al contexto real del proceso. Me refiero a que en ningún momento se reparó en cómo impactó –o dañó– el desarrollo del caso en la vida de los acusados, lo que, de acuerdo a la doctrina jurídica (Pastor, 2004), sería la razón de ser del derecho a un juicio rápido. Sobre todo, en un proceso que se extendió durante dieciocho años. Juan Manuel tenía 24 años al inicio del caso y 42 cuando terminó.

Por lo que el proceso lo acompañó –y lo tuvo sometido– durante gran parte de su vida adulta. De hecho, permaneció detenido por un espacio total de tres años, tuvo la obligación de concurrir al Patronato de Liberados semanalmente y la prohibición de salir del país durante siete, y decidió mudarse de Cipoletti, pues se lo identificaba como uno de los presuntos asesinos de Ana Zerdán. Y en el caso de Juan Carlos, falleció antes de que el STJ de Río Negro confirmara la absolución de su hijo y le pusiera fin al proceso.⁴⁷

En resumidas cuentas, la interpretación que hacen los actores judiciales se traduce en una versión de los acontecimientos *descontextualizada históricamente* (Pita 2010), que *despersonaliza* a los acusados, los despoja de su historia de vida particular y los reduce a un expediente (Sarabayrouse Oliveira, 2001).

Soy inocente, llevo 17 años en esto (...) Yo viví este juicio más allá de lo que se dice, llegue con 24 años y hoy tengo 40. Fui a un juicio muy largo, y estuve preso. Esa huella que nos condicionó que nos tuvo preso, hoy quedó atrás. y hay que investigar (...) quiero seguir adelante, escribo, leo, tengo una librería, tengo una huerta. Quiero vivir, nada más, no hay nada más atrás de ello. Quería a Ana, rescatábamos perros con ella. Ella me hacía estudiar. Me truncaron a los 24 años. Simplemente vivo, de la mejor manera que puedo, ya pase por el proceso, escuché cuando me declararon inocente, fue real, entiendo los puntos jurídicos pero ya está (...) Nunca me van a devolver lo que me quitaron. Quiero paz, nada más, vivir. (...) Estoy cansado, nadie me va escuchar a mí, soy el acusado. Me estoy poniendo grande, quiero correr por la playa con mi perros, pedalear, nada más.⁴⁸

Este cuadro, que *expropia* las emociones, los sentimientos y las tramas sociales que atraviesan los hechos, así como la vida de las *personas de carne y hueso* que protagonizan los procesos (Pita, 2010), guardaría relación, siguiendo a Bombini (2020), en las influencias del positivismo jurídico sobre los actores judiciales, lo que ha generado

⁴⁷ Sobre los avatares del proceso, algo de cómo repercutieron en sus vidas y, en especial, la incertidumbre con la que tuvieron que vivir Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada pueden consultarse las notas cuyos links figuran a continuación. En el caso de Juan Carlos Aguirre se trata de una nota que ofreció en la sala de audiencias inmediatamente luego de haber oído su segunda absolución y la de su hijo *por duda*. Aquí la nota: <https://www.youtube.com/watch?v=5er0oucUjNI>. En el supuesto de Juan Manuel se trata de una nota que ofreció un tiempo antes de la realización del segundo juicio cuando todavía no había fecha cierta de comienzo. Aquí la nota: <https://www.youtube.com/watch?v=0eu97QTM8os>. Última visita 18 de enero de 2024.

⁴⁸ Extracto de la declaración indagatoria de Juan Manuel Aguirre Taboada en el segundo juicio. Acta del 2 de mayo de 2016. Sin perjuicio de eso, la declaración puede verse acá: <https://www.youtube.com/watch?v=W7beginL5l4&t=3s> Última visita 17 de enero de 2024.

“reticencia frecuente a posar la mirada sobre la realidad social en la que se actúa” (p. 51).

En este sentido, cabe traer a colación que durante el desarrollo del segundo juicio las únicas alusiones por fuera de cualquier acta, es decir, lo que sucedía más allá de las estrictas fronteras del proceso, fueron las menciones de que existía un interés público en develar quién había matado a Ana Zerdán y que debía atenderse al derecho de las víctimas. En suma, lo que señaló la fiscalía y el tribunal fue que el interés de la sociedad y de la familia por esclarecer el suceso debía prevalecer frente a la presunta vulneración de la garantía del plazo razonable. En otras palabras, que el juicio no podía cerrarse sin llegar a su instancia final.

Efectivamente la Corte de Derechos Humanos se ha expedido al caso, pero también refiere a las víctimas no solo a los imputados. El Estado no le ha dado respuesta a los derecho habientes de la víctima aún. Creo que esto ha sido resuelto anteriormente por el STJ en su momento, y ésta Cámara en igual sentido. Por lo cual me remito a los fundamentos del Sr. Fiscal de Cámara que me antecedería. Por ese motivo solicito el rechazo del plazo razonable y de non bis in ídem.⁴⁹

Ahora bien, sin perjuicio que la sociedad y la víctima sí recibieron una respuesta –la primera absolución–, cosa que sugeriría que los actores judiciales identificarían a *la respuesta* exclusivamente con el castigo, lo cierto es que la familia Zerdán no se constituyó en parte querellante en el segundo juicio, al tiempo que en ninguna de las audiencias había público, más allá de dos amigos de Juan Manuel, unos pocos integrantes de la ONG que siguió el proceso –entre los cuales estaba yo– y una periodista de judiciales convocada por nosotros.

Por lo demás, en ningún momento –incluso cuando quedó firme la segunda absolución– se abrió otra investigación para velar por el alegado derecho de la víctima y de la sociedad por encontrar a la persona que mató a Ana Zerdán luego de haberse determinado –por segunda vez– que Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada eran inocentes. De manera que la apelación a los derechos de la víctima o de la sociedad parecería más una práctica judicial para superar los planteos de la defensa antes que un objetivo real del proceso.

⁴⁹ Réplica de la fiscalía a uno de los planteos de la defensa al comienzo de la primera audiencia del segundo juicio que fue recogida por el tribunal. Extracto del acta de juicio de fecha 2 de mayo de 2016.



Imagen 7. Una de las audiencias del segundo juicio. El tribunal, las partes y el público, solo dos amigos de Juan Manuel Aguirre Taboada que están de espalda, observan el televisor donde se reproducen extractos del debate anterior. Fotografía publicada en La Nación.⁵⁰

Por otro lado, siguiendo otra vez a Bombini (2020), las influencias del positivismo no se circunscriben a su versión jurídica. Existen hechos que darían cuenta de injerencias del positivismo criminológico sobre los actores judiciales, que también explicaría el escaso –y en ocasiones nulo– interés por la realidad social de los acusados y, particularmente, de su calidad de sujetos de derecho. Ejemplos de eso en el caso son las miradas peyorativas del derecho a recurrir de los acusados que se replicaron una y otra vez en las respuestas judiciales citadas. Sin duda, la más elocuente fue la del STJ de Río Negro que les cuestionó abiertamente haber recurrido los dos autos de procesamiento con prisión preventiva a la Cámara cuando, paradójicamente, en las dos ocasiones se les dio la razón y Juan Carlos, en particular, recuperó la libertad.

no advierto que se llegue a esta instancia con un proceso en el cual se hayan sostenido de manera injustificada y prolongada etapas impugnativas que vulnerasen garantía alguna (recuerdo que los encartados fueron quienes recurrieron en dos oportunidades los autos de procesamiento cuyas revocaciones por parte de la Cámara de Apelaciones dieron lugar a la intervención de este Superior Tribunal), toda vez que la sujeción al trámite tolerada no ha superado el límite de la incertidumbre y restricción propias de ésta más allá de toda razonabilidad.⁵¹

Lo mismo puede decirse de la condición de prófugo de Juan Manuel. Es que dicho comportamiento, además de haber sido *sobreutilizado* para justificar la dilación del proceso, pasó a convertirse en un rasgo de su personalidad y, de ahí en más, de su responsabilidad penal. Así sucedió abiertamente en el segundo juicio. El fiscal lo dijo expresamente cuando trajo a colación que Juan Manuel abandonó el país en ocasión de argumentar en el alegato de cierre sobre su autoría, además de haber sugerido que

⁵⁰ La nota ya no está disponible en el sitio web del diario. Forma parte de mis propios registros de notas periodísticas del caso.

⁵¹ Extracto de la sentencia.

reunía las características de un psicópata, apoyándose en un trabajo de “Marisol Soto” de la “Universidad de España”, que no acompañó pero podía “aportar al tribunal”.

Cuando las sospechas aumentaban, Juan Manuel Aguirre abandona el país, sin destino, no avisa, se lo busca, se lo declara rebelde, se ordena su captura internacional, aparentemente andaba recorriendo Europa. Se lo detiene en España, siendo trasladado por extradición. Siempre pregonó su inocencia, es lógico pero también es lógico que de haber estado a derecho no habría hecho padecer a su padre el tiempo que estuvo detenido, permitiendo un juicio pronto (...).

En cuanto a la personalidad psicopática hemos encontrado un trabajo de Marisol Soto de la Universidad de España, donde la profesional dijo que carecen de remordimiento y sentimientos de culpas, grande estrategas, solos les importan sus necesidades inmediatas, no se arrepentimiento nunca, tienen elevado coeficiente intelectual, pueden cometer delitos elevados. En cuanto a su aspecto exterior no se destaca rasgo psicopático, tiene serias dificultades para empatizar con terceros. Se refirió a quienes matan para lograr su fin, con ira traumática relacionando a la víctima con su trauma, relacionado a la madre o novia, suelen causar daño físico a la víctima por verla sufrir, son fetichistas se llevan algo de la víctima, les gusta seguir la investigación, incluso aportan pruebas o estan presentes en el inicio de la investigación. Trabajo que puedo aportar al Tribunal. Estos rasgos coinciden perfectamente con Juan Manuel Taboada. Continuando con los indicios, son los de motivos o móvil, el móvil nunca fue quedarse con vienen de Ana ni heredar, fue la reacción de la víctima de prestarle el vehículo que le solicitaba, Zerdan era celosa de su automóvil. También incluyó las barras portaequipaje de las fotos que no tienen relacion en ese lugar. El indicio de actitud sospechosa, logrado por rasgos mentales; esta demostrado que el accionar posterior de Juan Manuel Aguirre es indicio fuerte de su actitud sospechosa, se fugó del país y solo fue traído al proceso por detención.⁵²

Cabe agregar que el trabajo citado por la fiscalía se trataría en verdad de *un apunte de clase* de la asignatura criminología III, dedicada a los *asesinos en serie*, publicado en el blog de Marisol Collazos Soto, profesora de la Licenciatura en Criminología de la Universidad de Murcia, España.⁵³ No hay alusiones a autores o a trabajos célebres del positivismo criminológico. Sin embargo, el apunte está atravesado por narrativas y discursos provenientes de la medicina, así como por posicionamientos peligrosistas y deterministas sobre la comisión de delitos, se encuentran apelaciones a características físicas y biológicas de los asesinos, se alude a estilos de vida socialmente desviados, a la vez que el relevamiento del blog indica que la autora entiende a la criminología como una ciencia íntimamente relacionada con disciplinas como la criminalística.

El tribunal, por su parte, no fue tan explícito, sino que recurrió a modismos un poco más solapados para asociar rebeldía⁵⁴ y responsabilidad penal. Así pues, aclaró

⁵² Acta del juicio del 14 de octubre de 2016.

⁵³ El trabajo puede encontrarse acá: <http://www.marisollcollazos.es/Criminologia-III/Crimi-III-1.html> Última visita el 19 de enero de 2024.

⁵⁴ La rebeldía es el término legal para referirse a la persona imputada o acusada que no concurrió al tribunal o fiscalía habiendo sido citado o una vez comprobado que se dio a la fuga.

en la sentencia que dicha situación no podía constituir un indicio *iure et de iure*⁵⁵ y luego expresó dudas, *sospechas*, acerca de la mudanza de Juan Manuel a la ciudad balnearia de Miramar.⁵⁶

En cuanto a la situación de rebeldía no puede ser tenida "iure et de iure" como una presunción de culpabilidad, tampoco puede descartarse la relación de la fuga con participación en el hecho; en el caso concreto, estado en un estadio de incertidumbre respecto al motivo por el cual JMA estuvo prófugo, el cual a esta altura no es posible determinar ni analizar, lo que sí acarrea duda de cual fue la circunstancia que lo llevó alejarse de la provincia, sin autorización judicial alguna y a sabiendas que se hallaba sujeto al proceso.

El perfil del presunto asesino relacionado con los rasgos psicopáticos y narcisistas de J.M.A; aunado al tema ya referido de llave no original "conseguida" el 18/09/1999 (fs. 06) y de la que entregara el 30/09/199 (fs. 291), ambas del rodado Ford Fiesta de la víctima. Son todos elementos que analizados en conjunto establecen un grado de sospecha cierta hacia el encartado. Sin embargo el plexo en su integridad -conforme la sana crítica racional- no traspone el límite de tal sospecha. No existe elemento claro, contundente, objetivo y categórico que permita afirmar con el grado de certeza requerido por la etapa que efectivamente debe ubicarse en él la autoría del hecho.

En definitiva, el tribunal no descartó el vínculo entre la rebeldía de Juan Manuel y su alegada responsabilidad penal, al tiempo que, con el mismo afán de sostener el cuadro de sospecha, trajo a colación su mudanza, cual otra expresión de *huida* y de una suerte de profunda *insubordinación administrativa* (Martínez, 2004), si se tiene en cuenta que la sentencia es del 26 de octubre de 2016 y que Juan Manuel se mudó a Miramar luego del primer juicio. Es decir, ocho años antes, cuando ya había sido declarado inocente y no tenía ninguna restricción judicial, agotado de que en Cipoletti lo asociaran con el crimen y a la vista de toda la comunidad. Es que, aun así, hizo una campaña pública por su caso, ofreció variadas entrevistas en medios locales y nacionales, nunca dejó de visitar a su padre en Cipoletti, siguió yendo a los tribunales para efectuar presentaciones y averiguar en qué estado estaba su caso, promovió la intervención de los *amicus curiae* y concurrió a todas las audiencias del juicio.

Por lo demás, nuevamente sin apelar expresiones tan elocuentes como las de la fiscalía, se observa en la sentencia la mención del *perfil del asesino* y los presuntos *rasgos psicopáticos y narcisistas* de Juan Manuel. Por lo que también se podría sugerir alguna correlación con corrientes criminológicas que, además de apoyarse en narrativas médicas o biológicas, avalan la construcción de perfiles criminales.

⁵⁵ Término en latín, de extendido uso en el ámbito jurídico, utilizado para referirse a presunciones que no admiten prueba en contrario.

⁵⁶ Miramar es una ciudad balnearia de la Provincia de Buenos Aires.



Video 1. Juan Manuel Aguirre Taboada durante una de las campañas públicas por su inocencia. Esta vez en uno de los subtes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentándose como un chivo expiatorio.⁵⁷

En este apartado puse el foco en una discusión que tuvo extendida presencia y centralidad a lo largo del proceso. Me refiero a la que se originó sobre la presunta vulneración del derecho de las personas acusadas a ser juzgadas en un plazo razonable. Con ese punto de partida, procuré identificar qué factores fueron relevantes para los actores judiciales a la hora de *descargar* dicha garantía, repasando las respuestas que dieron los tribunales de juicio, así como las que ofreció el STJ de Río Negro, puntualmente, para habilitar la realización de ambos debates e impedir la del tercero.

Así las cosas, pude visibilizar la vigencia del fetichismo o sobrevaloración del expediente, así como el lugar que le siguen otorgando los actores judiciales a los estatus y jerarquías internas, al punto de adjudicarle una suerte de infalibilidad a las intervenciones de los tribunales superiores, y las influencias del positivismo en sus dos acepciones —el jurídico y el criminológico— sobre sus imágenes y representaciones.

Pero más relevante, entiendo que pude describir ciertas prácticas que reflejan las repercusiones que dichos factores han tenido sobre sus decisiones a lo largo del proceso, en cuyo marco, quizás uno de los aspectos más sugerentes haya sido la injerencia de narrativas emparentadas con el positivismo criminológico o las ciencias médicas o biológicas para recortar el alcance de los derechos de las personas acusadas o sostener su responsabilidad penal.

⁵⁷ El video puede consultarse también acá: <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=3YzYxrFHoW4&t=9s> Última visita 20 de enero de 2024.

Capítulo V. Fair play

El segundo juicio, que se extendió del 2 de mayo al 26 de octubre de 2016, no estaba previsto que se desarrollara con la presencia de testigos y peritos. El STJ de Río Negro, cuando en 2009 revocó la primera absolución y ordenó por mayoría la realización de un nuevo debate, estableció que en las audiencias debían reproducirse los videos de los testimonios de quienes habían declarado en el juicio de 2008. La idea era agilizar el trámite, y evitar cualquier demora o discusión que pudiera darse ante la ausencia de algún testigo. Había pasado más de una década desde la muerte de Ana Zerdán y era de esperar que alguno de ellos no estuviese disponible.

Este escenario fue intensamente cuestionado por los *amicus curiae*.⁵⁸ Desde su punto de vista, la reproducción de los testimonios desnaturalizaba la inmediación de la etapa oral e impedía a la defensa contra-interrogar a los testigos de la fiscalía. En este sentido, la doctrina jurídica sostiene que dos de las características centrales del juicio son la inmediación y la contradicción. Esto implica que el tribunal dicte sentencia en base a las pruebas que efectivamente se hubiesen producido en el juicio, y que el acusado participe sin interferencias en la producción de ellas y tenga la posibilidad de controlarlas (Binder, 1999).

En este apartado exploraré los contrapuntos, interacciones y dinámicas que ocurrieron durante las primeras audiencias del juicio que en su mayoría observé y luego seguí a instancias de integrantes del capítulo local de APP. En gran medida, las discusiones de esta etapa estuvieron atravesadas por las vicisitudes que fueron saliendo a la luz con la reproducción de los videos del debate anterior. Particularmente, porque los videos no solo se limitaron a enseñar los dichos de los testigos, sino también las intervenciones de los sujetos procesales de ese entonces.

En ese marco, los *amicus curiae* sugirieron que las partes de aquel juicio suplían *desde el televisor* la actividad procesal que debía ejercer el fiscal en este segundo debate en el que había devenido en una suerte de tele-espectador. También señalaron que la reproducción de las intervenciones de la querella, que había abandonado el proceso luego de ese juicio, habilitaba la actuación de una parte que ya no estaba

⁵⁸ Este punto en particular fue cuestionado por la Asociación Pensamiento Penal y por INECIP, como así también, por un grupo de profesores y profesoras de derecho penal y procesal penal de distintos puntos del país que acompañaron una nota durante el desarrollo del juicio. Una de ellas, publicó una columna en un diario de Río Negro que puede consultarse acá: <https://www.adnrionegro.com.ar/2016/06/quien-le-pone-el-cascabel-al-gato-sobre-la-increible-historia-de-un-caso-judicial/>. Última visita 15 de febrero de 2024.

legitimada para participar en el proceso y que, por tanto, reforzaba la tarea acusatoria que en esta ocasión solo debía estar en manos de un fiscal.



Video 2. El Defensor Público Oficial ofrece una entrevista sobre la reproducción de los videos en el nuevo debate.⁵⁹

El equipo de APP llegó a Cipolletti unos días antes del inicio del juicio. Viajó un abogado y una licenciada en criminalística que había redactado un informe crítico sobre el peritaje dactiloscópico de Gendarmería Nacional Argentina en el marco de las presentaciones efectuadas en calidad de *amicus curiae*.⁶⁰ La idea era presenciar las audiencias, posicionar la mirada de APP en medios locales y conocer personalmente al defensor público de Juan Carlos y Juan Manuel. Se había convertido en un actor –un *informante*– clave y había que agradecer su colaboración. El hermetismo y la opacidad interior de la justicia penal (Kostenwein, 2020d, Gutiérrez, 2013, Sarabayrouse Oliveira, 1998) no solo impidió acceder por los medios oficiales al expediente, así como a las grabaciones del primer juicio, sino también reunir datos en apariencia nimios, como las fechas establecidas para el desarrollo del debate. Por lo demás, era una buena práctica acercarse a la defensa, intercambiar puntos de vista y consensuar estrategias.

El defensor público los recibió un día antes del comienzo del debate. Fueron acompañados por Juan Manuel, que a esa altura se movía con soltura en los tribunales de Cipolletti. No solo conocía a la perfección el edificio, con sus pasillos, recovecos y accesos característicos del espacio judicial (Gutiérrez, 2013), sino también a empleados

⁵⁹ El video puede consultarse también acá: <https://www.youtube.com/watch?v=c7UnPnc0Mjk> Última visita 13 de febrero de 2024.

⁶⁰ Me refiero a Paula Spagnoletti a quien aprovecho para agradecer su compromiso y trabajo en el caso. Muchos de sus aportes de ese entonces me han servido para problematizar y despejar interrogantes de esta tesis.

de maestranza y seguridad, personal administrativo de las unidades judiciales y a varios magistrados que habían tenido intervención en el caso. De hecho, antes de llegar a la oficina donde funcionaba la defensoría, se encontró casualmente con un juez, con quien conversó amigablemente de fútbol por un buen rato. Los años que llevaba abierto el caso lo habían colocado en un lugar peculiar del territorio tribunalicio local. No era un completo *extraño*, circulaba con naturalidad aun en ciertas zonas restringidas o vedadas a los *extranjeros* (Martínez, 2005), conocía reglas específicas de tránsito y comunicación que lo destacaban del *público lego* (Gutiérrez, 2013), y la judicialización de *su* conflicto ya no le era tan ajeno (Christie, 2014). En este sentido, notas periodísticas de la época destacaron su familiaridad con los tecnicismos jurídicos y lo describieron como una suerte de secretario al servicio de la defensa oficial por su conocimiento acabado y memorístico del expediente.⁶¹

El encuentro transcurrió con mucha amabilidad, predisposición y hasta con cierto entusiasmo por parte del defensor. A diferencia de otros actores judiciales que suelen cerrarse frente a cualquier intromisión sobre *sus* casos (Sarabayrouse Oliveira, 1998), se mostró en todo momento abierto al diálogo y ampliamente receptivo ante los comentarios y sugerencias. Incluso, tomó notas e incorporó en su estrategia algunos de los planteos que se habían formulado en las presentaciones de APP como *amicus curiae*. Sin perjuicio de ello, aclaró más de una vez, cual suerte de revelación de una modalidad de trabajo o práctica *oficiosa*, que el tribunal no iba a disponer el cese de la acción penal o la absolución de los acusados al inicio del debate, y que la fiscalía no desistiría de la acusación (Bourdieu, 2007, Kostenwein, 2021). Al respecto, trajo a colación la orden dictada por el STJ de Río Negro en 2009 –la de revocar la absolución y que se realizara un segundo juicio–, por un lado, y que la fiscalía *tenía que acusar*, apelando al rol que le otorgaría a esa parte el código procesal y una instrucción de la Procuración General,⁶² por el otro.

Entre las sugerencias que recogió se encontraba la de insistir al comienzo del juicio con la vulneración de la prohibición de persecución penal múltiple –ne bis in idem– de acuerdo a lo que había fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Sandova*⁶³ que según dijo no conocía. Eso fue una verdadera sorpresa para sus

⁶¹ Una de esas notas se puede consultar acá: <https://www.rionegro.com.ar/zerdan-un-caso-suspendido-en-el-tiempo-EQRN-3246217/> Última visita 3 de febrero de 2024.

⁶² La Resolución 4/07, dictada por la entonces Procuradora General de la provincia, establece que los representantes del Ministerio Público Fiscal deben agotar la vía recursiva, es decir, impugnar *todas* las decisiones judiciales que le causen un agravio a esa parte de acuerdo a la postura asumida en el proceso.

⁶³ Fallos 333:1687. El fallo puede consultarse acá: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=333&pagina=1687> Última visita 3 de febrero de 2024.

interlocutores. Se trataba de un *leading case*,⁶⁴ un fallo que a esa altura acompañaba cualquier planteo de *ne bis in idem*,⁶⁵ en tanto establecía expresamente que una persona no podía ser juzgada dos veces por un mismo hecho. Aunque lo más relevante era que *Sandoval* fue uno de los casos criminales más resonantes de Cipolletti,⁶⁶ a la vez que tenía la particularidad que la acusación se había apoyado en un peritaje de la Gendarmería Nacional Argentina igual de cuestionado que el de Juan Carlos Aguirre. Por su parte, Juan Manuel no solo conocía el fallo, a tal punto que en sus apariciones públicas era usual que lo mencionara, sino que había compartido tiempo en prisión con el propio David Sandoval. En definitiva, otra manifestación de que, a esa altura, la judicialización del conflicto ya no pertenecía con exclusividad a los abogados (Christie, 2014).

Por lo demás, sobre el final del encuentro, comentó que no tenía un perito de parte para cuestionar el rastro adjudicado a Juan Carlos. Por lo que sugirió que Paula – la licenciada en criminalística que integraba el equipo– declarara en el juicio. Por otro lado, le dijo a Juan Manuel que tenía que decidir si iba a declarar al día siguiente, refiriéndose a la audiencia de indagatoria que tendría lugar al comienzo del debate. Por último, subrayó que su estrategia procesal, así como sus planteos se los adelantaría al fiscal y al tribunal, pues no quería sorprenderlos o incomodarlos en medio del juicio. De acuerdo a sus propias palabras, era una expresión de *fair play*⁶⁷ que debía respetar en el proceso.



⁶⁴ Expresión en inglés para referirse a fallos que marcan tendencia en cuestiones puntuales. También se usa como una suerte de sinónimo de fallos importantes.

⁶⁵ De hecho algunas notas periodísticas que cubrieron la libertad de Sandoval, sugerían la repercusión del fallo sobre el juicio venidero en el caso Zerdán. La nota se puede consultar acá: <https://www.lmcipolletti.com/sandoval-recupero-su-libertad-n424506> Última visita 3 de febrero de 2024.

⁶⁶ Se trató del *segundo triple crimen*. Ver nota 14.

⁶⁷ Es una expresión en inglés de uso extendido en el deporte para referirse al juego limpio, es decir, leal, correcto, sin trampas, respetuoso de las reglas y de los rivales.

Video 3. Una entrevista minutos antes de comenzar el juicio, donde Juan Manuel menciona a David Sandoval.⁶⁸

El equipo de APP, los *amicus curiae*, llegaron temprano a la sala de audiencias con el propósito de presentarse con el fiscal y los integrantes del tribunal. No querían pasar desapercibidos.⁶⁹ Así pues, pudieron saludar al equipo de la fiscalía —el fiscal y dos empleados— y a dos de los jueces, pues el otro se incorporó instantes antes del inicio del debate. De todos modos, no había demasiado público, más que tres amigos de Juan Manuel y una periodista de la sección judiciales de uno de los diarios más relevantes de la provincia, cuya convocatoria había promovido APP. Con todo, ni bien inició el juicio, el Presidente del tribunal manifestó que habían decidido admitir a APP formalmente como *amicus curiae*.

A continuación, preguntó a las partes si tenían alguna cuestión preliminar que plantear.⁷⁰ En ese momento, la defensa manifestó que se había vulnerado la garantía del plazo razonable, la prohibición de persecución múltiple, y que la reproducción de los videos del primer debate impediría contra-interrogar a los testigos y que el tribunal accediera sin intermediarios a la prueba testimonial. La fiscalía se opuso y el tribunal rechazó los planteos en el acto. De seguido, le concedieron la palabra a Juan Manuel, quien ejerció su derecho a formular un descargo —cosa que decidió a solas la noche anterior— y contestó las preguntas que le fue haciendo el fiscal.

Finalizada la indagatoria, el Presidente del tribunal dispuso que comenzaran a proyectarse las declaraciones testimoniales. A raíz de ello, un empleado administrativo acercó un televisor a la sala y se ocupó de que se fueran reproduciendo los testimonios de quienes prestaron declaración en el primer juicio. Hasta ese entonces, la distribución de la sala no difería demasiado de aquella que puede encontrarse en cualquier espacio judicial destinado al desarrollo de un juicio, con la carga simbólica que le adjudica la literatura (Sarrabayrouse Oliveira, 2004, 2001, Tedesco, 2007, Aránguez Sánchez, 2015, Rodríguez Llamosí, 2023). En definitiva, las partes —la fiscalía y la defensa— enfrentadas, a la cabeza el tribunal de juicio, y en el centro una silla destinada para la declaración de acusados y testigos.

⁶⁸ El video también puede consultarse acá: <https://www.youtube.com/watch?v=W5kPVDfhphU> Última visita 13 de febrero de 2024.

⁶⁹ En APP se tiene la idea de que en determinados casos es clave que los actores judiciales sepan de su presencia. Se cree que de ese modo tendrán en consideración los argumentos ofrecidos en los escritos como *amicus curiae*.

⁷⁰ El artículo 347 del Código Procesal Penal que regía en ese entonces en Río Negro (Ley 2107), al igual que otros ordenamientos procesales del país, preveía al comienzo del debate la posibilidad de que las partes efectúen planteos con entidad para repercutir sobre el normal desarrollo del juicio.

Sin embargo, la proyección de las declaraciones testimoniales llevó a los actores judiciales —el tribunal, la fiscalía y la defensa—, así como al público a trasladarse hacia lugares de la sala que permitiesen observar y escuchar sin dificultades lo que transcurría en el televisor. De hecho, por momentos, sobre todo cuando se reprodujeron los testimonios más relevantes —el de los peritos—, los escritorios de la defensa y la fiscalía dejaron de estar enfrentados para ubicarse a la par, casi formando una línea, y detrás de ellos el público, emulando una pequeña sala de cine. De manera que el lugar que le dieron los actores judiciales al televisor generó modificaciones en el desarrollo regular de las audiencias, sobre lo que volveré luego.



Imagen 8. El defensor, Juan Manuel Aguirre Taboada y Juan Carlos Aguirre mirando el televisor. A sus espaldas, ya reubicada para ver sin dificultades, una de las personas del público. Fotografía del equipo de APP.

La proyección de los videos transcurrió sin obstáculos hasta la tercera o cuarta audiencia.⁷¹ Es que paulatinamente se fue advirtiendo que los videos no se limitaban a reproducir los testimonios, sino que también incluían las preguntas que hacía el fiscal, la querella o la defensa, así como cualquier objeción o planteo que hubiese tenido lugar en aquel momento. Por ejemplo, se observó durante una de las últimas reproducciones cómo la querella se oponía a una pregunta de la defensa y alegaba una nulidad mientras declaraba un testigo y, a continuación, la decisión que tomó el tribunal, cuarto intermedio mediante. Entretanto, se pudo ver en el video cómo el testigo aguardó la resolución y después la continuación del interrogatorio de acuerdo a los límites decididos.

⁷¹ Esto sucedió entre el 5 y 6 de mayo de 2016, y el juicio finalizó en octubre de ese año.

Frente a esa situación, los integrantes del equipo de APP se acercaron al defensor para sugerirle que solicitara la interrupción de las reproducciones. Es que, en definitiva, no se estaban transmitiendo únicamente los testimonios —es decir lo que los testigos habían dicho—, sino también las preguntas y repreguntas de una parte —la querella— que ya no intervenía en el caso, con las resoluciones que sobre la marcha de los interrogatorios tomaban los jueces de ese entonces. Por lo que, desde su punto de vista, a la vulneración en sí misma de la defensa en juicio que derivó de la introducción de testimonios por video —que como tales impedían contra-interrogar—, se sumó la actuación de una parte que, sin encontrarse legitimada para intervenir en el proceso actual, estaba reforzando *desde el televisor* la tarea acusatoria que en esta ocasión solo debía estar en manos de un fiscal.⁷²

El defensor, por su parte, hizo un gesto de que tomaba nota —el mismo que hizo cuando le hablamos del fallo *Sandoval*— y dijo que no había por qué preocuparse, dado que cuestionaría los videos en los alegatos de cierre, es decir, sobre el final del juicio, puntualizando que no podía hacerlo en ese momento. Eso, en opinión de los *amicus curiae*, era un grave error, pues el daño ya estaría hecho. La información que se desprendía de los interrogatorios de la querella ya habría sido incorporada al juicio y, probablemente, generado alguna opinión en los integrantes del tribunal. Insistieron, pero no hubo caso. El defensor, ya con otro tono, volvió a subrayar que no podía ni quería efectuar una objeción en ese momento.

Con todo, no fue esa la cuestión que terminó por quebrar el vínculo con los *amicus curiae*. Casi al mismo tiempo de caer en la cuenta de lo que estaba sucediendo en los videos, los integrantes de APP fueron notando que durante las reproducciones el defensor salía y entraba de la sala. Cada vez con más frecuencia y por más tiempo, hasta que en una ocasión recién regresó a la jornada siguiente. Se acercaron para conversar y saber qué ocurría. Les dijo que tenía otros casos, otras audiencias a las que asistir, sugiriendo que su presencia no era demasiado importante. En este sentido, subrayó que no tenía mucho que hacer durante las audiencias, pues las declaraciones testimoniales trascurrían por un televisor. Le comentaron que en su opinión eso no era así, haciendo hincapié en el episodio de la querella. Les respondió que no podía hacer nada y dio por terminada la conversación.

Al comenzar la audiencia, Juan Manuel, que había seguido todo el intercambio, solicitó por su propia cuenta al tribunal que no se reprodujeran los extractos de los videos

⁷² Para ampliar este tema, puede consultarse una de las presentaciones que formuló APP durante el desarrollo del juicio junto con profesores de derecho penal y procesal penal acá: <https://www.pensamientopenal.org/app-inecip-y-juristas-piden-poner-fin-al-juicio-por-el-caso-zerdan/> Última visita 13 de febrero de 2024.

en los que se observaba la intervención de la querella y que el defensor estuviese siempre presente durante el desarrollo del juicio. La defensa acompañó el pedido, advirtiendo que había avisado de antemano que se le iban a superponer audiencias de otros casos. La fiscalía también opinó en sentido favorable, y pidió expresamente al tribunal que se excluyeran los interrogatorios de la querella y que no se efectuara ninguna valoración sobre ellos. El tribunal pasó a deliberar y después dispuso que no se reprodujeran las intervenciones de la querella y que al final de cada jornada se coordinara la agenda de las partes para fijar las audiencias.⁷³

Así las cosas, siguieron las reproducciones de las testimoniales. A medida que se asomaba la intervención del abogado de la querella se suspendía la reproducción, lo que en varios casos generó cortes abruptos de los testimonios. Sobre todo, en aquellos donde la querella había protagonizado el interrogatorio o tenido un papel preponderante durante los contra-exámenes. La fiscalía tomaba nota y de acuerdo a la información que circulaba en la sala evaluaba la posibilidad de promover la presencia de los testigos. Sin perjuicio de ello, el punto de inflexión recién ocurrió durante las intervenciones de los peritos dactiloscópicos.

El rastro dactilar encontrado en la mochila del inodoro del baño donde fue hallada sin vida Ana Zerdán constituía la evidencia medular de la acusación dirigida contra Juan Carlos, hasta ese entonces, el autor material del asesinato. Por lo que la reproducción de las declaraciones de los peritos dactiloscópicos era uno de los momentos que más esperaban los *amicus curiae* desde el inicio del debate. Habían visto los videos del primer juicio, y sabían lo que había sucedido. Tres de los cuatro equipos periciales habían concluido que el rastro no le pertenecía a Juan Carlos, mientras que el personal de Gendarmería Nacional Argentina, según los dichos de los jueces de ese entonces, había pasado vergüenza sosteniendo lo contrario.

En efecto, así lo destacaron en la sentencia absolutoria –la primera–,⁷⁴ cuando repasaron que los gendarmes confundieron puntos característicos con cicatrices, que aun así no alcanzaban el número adecuado de ellos para establecer identidad física⁷⁵ y que no supieron responder preguntas de parte de los otros peritos durante los contra-interrogatorios. *Está grabado en nuestro recuerdo –y también en los DVDs– el silencio de los peritos de Gendarmería ante los reclamos de los peritos chilenos, vergüenza*

⁷³ Acta del juicio del 9 de mayo de 2016.

⁷⁴ Ver capítulo III.

⁷⁵ La cantidad de puntos característicos es uno de los puntos a tener en cuenta para establecer identidad física a través de esta técnica.

ajena sentimos ante esa situación insostenible, dijeron expresamente los integrantes del tribunal. Por lo que lo que el equipo de APP estaba convencido que el fiscal iba a pedir la suspensión del juicio, y la absolución de Juan Carlos y Juan Manuel una vez que se reprodujeran las declaraciones.

Sin embargo, eso no fue exactamente lo que sucedió. Tal como lo repasé antes, durante la reproducción de las intervenciones de los peritos, la sala de audiencias se convirtió en una verdadera sala de cine. Los integrantes de la fiscalía, la defensoría, los acusados y el público acomodaron sus sillas en líneas rectas, una detrás de la otra. El televisor captó la atención de todos como nunca. Sobre todo, cuando se reprodujeron los testimonios de los gendarmes y pudo experimentarse la vergüenza que describieron los jueces del primer debate. De hecho, en ese mismo momento, se oyeron murmullos, comentarios y varios de los presentes hablaban de una sensación de sorpresa en el rostro del fiscal, lo que sugería que no había visto los videos y, por tanto, que no había tenido contacto con la prueba antes del juicio y elaborado una estrategia de litigio que le permitiese probar la acusación a lo largo del debate. Dicho de otro modo, que no había *preparado su caso*⁷⁶ siguiendo a la literatura jurídica (Holman, 2013, Lorenzo, 2014, Peñalver, 2018).

En la jornada siguiente, la expectativa de APP era que el fiscal desistiera de la acusación. Sin embargo, puntualizó que la decisión tomada por el tribunal con relación a la intervención de la querella había modificado sustancialmente “la realidad del debate” a “los fines de valorar adecuadamente los testimonios”, y que para respetar la inmediación y contradicción del juicio debía suspenderse la reproducción de los videos y convocarse a los testigos de manera presencial. Acto seguido, pidió una semana para analizar a quiénes citar, destacando que había “comprobado” que la huella no era de ninguno de los acusados y que no iba a utilizarla como elemento de cargo. Al respecto, el tribunal dijo que ya se había expedido sobre la validez de los videos de acuerdo a lo resuelto por el STJ de Río Negro y, en consecuencia, que se seguirían reproduciendo hasta la intervención de la querella como se había decidido, sin perjuicio del derecho de las partes de promover la citación de cualquiera de los testigos con posterioridad.

lo ocurrido el día viernes ha hecho cambiar la opinión de ésta Fiscalía, en particular la posición del imputado de cuestionar la intervención del querellante particular. Ello es una realidad al día de hoy, hubo una participación concreta del querellante en esa oportunidad, realizando preguntas, oposiciones; siendo imposible quitar la intervención de esa parte de los video si, a los fines de valorar adecuadamente los testimonios. La realidad de éste debate se vio sustancialmente modificada en función de ello. Incluso es de público conocimiento que ha sido objeto de

⁷⁶ Sobre el concepto de *preparar el caso* ver nota 90.

cuestionamiento el desarrollo del juicio bajo ésta modalidad. Teniendo en cuenta éste planteo de la defensa, al cual adhirió la Fiscalía, de quitar la intervención de la querella; y a los fines de respetar principios básicos como la inmediatez y contradicción del juicio, ésta Fiscalía va a solicitar se suspenda la reproducción de los videos. Ello, a fin de re-encausar el debate y hacerlo bajo la interrogación directa de los testigos en la audiencia. Peticiono a tal un cuarto intermedio hasta el día lunes próximo para analizar los testigos a citar al debate.

También se analizó lo que ya se vió hasta el momento, en cuanto a la declaración de los peritos, debiendo decir que ésta Fiscalía comprobó que la huella encontrada en el laboratorio no corresponde a ninguno de los imputados traídos a juicio, no siendo ello un elemento contradictorio, lo cual no se utilizará como elemento de cargo. Por ello, ofrece la convención probatoria de que la huella no pertenece a los imputados traídos a juicio, a esta Fiscalía no le interesa discutir al respecto.⁷⁷

Pues bien, una primera cuestión que merece atención es la advertencia que hizo el defensor durante el encuentro que se mantuvo previo al inicio del juicio. Me refiero a cuando mencionó que adelantaría al fiscal y al tribunal su estrategia, así como sus planteos para no sorprenderlos o incomodarlos durante el debate. Esta expresión guardaría relación con las pautas de cooperación que desarrollan los integrantes de la justicia penal para evitar o minimizar eventuales conflictos (Rengifo y Marmolejo, 2020) y, en definitiva, con los *lazos judiciales* que se forjan en el ámbito de una cultura organizacional común (Kostenwein y Ciocchini, 2022).

Tal como ha sido relevado en el caso de la provincia de Buenos Aires (Kostenwein y Ciocchini, 2022), los defensores públicos de Río Negro integran la misma institución que los fiscales –la Procuración General– que, a la vez, forma parte del Poder Judicial.⁷⁸ De modo que es usual que existan fuertes compromisos entre defensores, fiscales y jueces que se perciben a sí mismos como pares que simplemente cumplen un rol distinto dentro del amplio campo de la administración de justicia penal (Kostenwein y Ciocchini, 2022). De hecho, se trata de roles que pueden variar, pues no es extraño que los actores judiciales transiten por más de uno de los tres estamentos que integran la justicia penal –la fiscalía, la defensa y los juzgados– a lo largo de su carrera. Sin ir más lejos, el fiscal de este caso pasó a desempeñarse un tiempo después del juicio

⁷⁷ Acta del juicio del 9 de mayo de 2016.

⁷⁸ Artículo 125 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

como juez de garantías⁷⁹, uno de los integrantes del tribunal como fiscal jefe,⁸⁰ y el defensor intentó en varias oportunidades convertirse en juez.⁸¹

En este contexto, que refleja que en la esfera laboral de la justicia penal también operan vínculos de dependencia, familiaridad y solidaridad que superan las distinciones formales que derivan de los rangos, estatus y jerarquías (Goffman, 2001, Gutiérrez, 2013, Kostenwein y Gauna Alsina, 2022), los actores judiciales crean normas comunes que debilitan el litigio adversarial (Rengifo y Marmolejo, 2020). En el caso, una suerte de deber u obligación en cabeza del defensor público de *jugar limpio* y no exponer a sus pares con planteos que puedan incomodarlos o dejarlos en *off side* durante el desarrollo del juicio. En otras palabras, una modalidad de autocensura de parte del defensor por temor a afectar a sus colegas fiscales o jueces, en cuyo marco, prevalece el ejercicio de una defensa más formal que real con la posibilidad de perjudicar a los acusados (Zaffaroni, 2002).

Desde este lugar, podría sugerirse que la resistencia de los actores judiciales por exponerse a las miradas del público en general no se limita a realizar los juicios en sus propias oficinas, es decir, en espacios *apropiados* en los que se sienten más cómodos, antes que en ámbitos que pertenecen a la esfera de lo público, como lo son las salas de audiencia (Martínez, 2005). En definitiva, también comprendería que ciertas cuestiones que técnicamente deberían desarrollarse con espontaneidad en el juicio y, por ende, frente a las miradas del público, se diriman o cuando menos se conozcan de antemano en ámbitos privados. Esto reflejaría que la construcción de acuerdos o decisiones en espacios reservados no sería una práctica exclusiva de los procedimientos abreviados (Sozzo, 2021).

Otro punto a destacar, en cierta forma emparentado con esta resistencia de los actores judiciales de exponerse ante el público, es que cuando finalizó el juicio existieron cuestionamientos sobre periodistas locales que cubrieron las audiencias. Básicamente, se les recriminó haber publicado notas visibilizando algunas de las irregularidades del proceso y, en particular, haber recogido en varias de ellas la opinión de los *amicus curiae*. Según sus dichos, los cuestionaron por haber tomado parte por una organización de derechos humanos de *Buenos Aires* antes que por los integrantes de la justicia local,

⁷⁹ Entre otras notas, puede consultarse esta: <https://www.lmcpolletti.com/designan-nuevo-juez-juicio-cipolletti-n628001> Última visita 28 de febrero de 2024.

⁸⁰ Entre otras notas, puede consultarse esta: <https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/noticias/item/49-juro-en-cipolletti-el-fiscal-de-camara-santiago-marquez-gauna> Última visita 28 de febrero de 2024.

⁸¹ Entre otras notas, puede consultarse esta: <https://www.lmcpolletti.com/bocharon-chirinos-y-piombo-la-eleccion-juez-cipolletti-n587238> Última visita 28 de febrero de 2024.

lo que, en ciertos supuestos, derivó en que se resintiera la relación y que se les dificultara el acceso de primera mano que antes tenían sobre el desarrollo de los casos.

Siguiendo los testimonios, entonces, se advierte que las demandas de solidaridad (Goffman, 2001) no se circunscriben a la *comunidad* integrada por los integrantes de la justicia penal (Martínez, 2005), sino que también alcanzan a actores extra judiciales con quienes la interacción cotidiana tejería relaciones de familiaridad. Como señala Gutiérrez (2013), la *gran familia judicial*, lejos del carácter endogámico que muchas veces se le atribuye, se reproduce y permanece abierta, forjando lazos sociales y soportes mutuos con *otros* provenientes del *exterior*. De manera que, cuando menos desde el punto de vista de los actores judiciales, podría exigírseles a estos *otros* sentido de pertenencia y cohesión frente a los *forasteros*, *los recién llegados* (Elías, 2003), en este caso, de Buenos Aires.

Ahora bien, sin perjuicio de estas expresiones manifiestas de cómo operan los vínculos judiciales –y extra judiciales– sobre el desarrollo del proceso, un examen más detenido enseñaría manifestaciones más sutiles de cooperación y solidaridad entre los actores judiciales. Quizás la más elocuente sea la renuencia del defensor de objetar las reproducciones de las intervenciones de la querella, a tal punto de sugerir que sería suficiente con recoger el planteo en los alegatos de cierre y, en la práctica, dejarlo pasar, aun cuando eso podría haber reforzado la tarea de la fiscalía. En definitiva, el defensor no quería ni tenía intenciones de incomodar al tribunal, de lo que da cuenta el hecho de que fue ahí, con la insistencia de los integrantes de APP, cuando comenzó quebrarse el vínculo, y que fue el propio Juan Manuel quien terminó formulando la impugnación por su propia cuenta.

Algo similar puede sugerirse con relación al trato que le dio el tribunal a ciertos planteos y actos de sus colegas a diferencia del que en algunas oportunidades le ofreció a los acusados. Me refiero, por ejemplo, cuando avaló el pedido del fiscal de suspender el proceso para rearmar –en rigor *preparar*– su caso. En suma, el tribunal dejó pasar que la fiscalía no había tomado un mínimo contacto con la prueba y que había llegado al juicio a ciegas. Y eso fue a tal punto así, que en los alegatos de cierre modificó la acusación y consideró que el autor material del asesinato no había sido Juan Carlos Aguirre, a quien ya no podía adjudicarle la huella, sino Juan Manuel, el que habría matado a Ana Zerdán porque no le había querido prestar el auto, sobre lo que volveré más adelante.

Lo relevante ahora es que el tribunal lejos de cuestionar o poner en cuestión la tarea de la fiscalía permitió que el debate avanzara. Incluso, en oportunidad de dictar

sentencia expresamente señaló que la modificación de la acusación no había sido de entidad como para afectar el derecho de defensa de los acusados. Sin embargo, más allá de los alcances o matices sobre esa discusión jurídica,⁸² lo cierto es que la novedosa hipótesis del fiscal lo llevó a pedir la absolución de Juan Carlos Aguirre, a quien terminó considerando como encubridor del asesinato protagonizado por Juan Manuel, cosa que no está penada en nuestra legislación.⁸³ El artículo 277 del Código Penal exime de responsabilidad penal al padre que encubra el hecho delictivo de su hijo. Por lo que alguna entidad tenía la modificación de la acusación, pues de otro modo se hubiese llevado a juicio a una persona por una conducta que se sabía de antemano impune.

Lo mismo puede sugerirse con relación a las ausencias del defensor durante las reproducciones de los videos. El tribunal tampoco lo cuestionó ni llamó su atención. Solo se limitó a señalar que de ahí en más se acordarían las audiencias de acuerdo a las agendas de las partes, cuando la presencia del defensor durante el desarrollo del juicio constituye una cuestión medular del derecho a –y el ejercicio concreto de– la defensa técnica (Maier, 1999). De hecho, existe una instrucción de la Defensoría General de Río Negro que expresamente prevé que los defensores tienen que presenciar las audiencias y, en caso de superposición, pedir la suspensión o promover un reemplazo.⁸⁴



Imagen 9. Juan Manuel Aguirre Taboada mirando una de las declaraciones que se trasmitían en el televisor. A su lado, la silla vacía del Defensor. Fotografía del equipo de APP.⁸⁵

⁸² Esta discusión gira alrededor del *principio de congruencia* que demanda que el hecho atribuido a una persona no varíe sustancialmente durante el desarrollo del proceso.

⁸³ Ver nota 24.

⁸⁴ Resolución 22/2016 de la Defensoría General de Río Negro.

⁸⁵ La fotografía fue incluida en un comunicado de APP que se puede consultar acá:

<https://www.pensamientopenal.org/caso-zerdan-nuevo-comunicado-app/> Sobre el pedido de Juan Manuel Aguirre de que su defensa lo acompañe en todo momento en el juicio se puede consultar <https://www.rionegro.com.ar/caso-zerdan-los-aguirre-piden-que-su-abogado-este-siempre-AA277828/> Última visita 15 de febrero de 2024.

Y volviendo al defensor, entonces, creo que existe otro comentario, que también surgió durante el encuentro inicial, que podría sugerir una modalidad de cooperación y solidaridad todavía más sutil. Me refiero a cuando mencionó que el tribunal no iba a disponer el cese de la acción penal y que la fiscalía no desistiría de la acusación. El tribunal por la decisión ya comentada del STJ de Río Negro de que debía realizarse un nuevo juicio, y la Fiscalía porque *tenía que acusar* a raíz del rol que le otorgaría el código procesal penal y una instrucción de la Procuración General que instaba a recurrir hasta última instancia cualquier resolución judicial que le causara agravio.

Es que esta caracterización, que el defensor replicó más de una vez durante el encuentro para que los integrantes de APP moderen sus expectativas y se fueran haciendo una idea de lo que iba a suceder, revela cierta afinidad por los integrantes del tribunal y de la fiscalía en particular. En concreto, una suerte de comprensión por el escaso o nulo margen de acción que, desde su punto de vista, les dejaría la orden dictada del STJ de Río Negro, por un lado, y la instrucción de la PGN y el código procesal, por el otro.

Y digo en particular por la fiscalía, pues en su caso no solo se detuvo en la instrucción general —es decir, en el mandato— de la Procuración General, sino con especial énfasis en que *tenía que acusar*, es decir, en que estaría obligado a acusar de acuerdo a lo que establecía el código procesal. Esto es cuando menos sugestivo, pues ni la letra de la ley ni la interpretación que la doctrina jurídica hace de ella (Binder, 2014) le atribuyen esa función a cualquier costo, sino de acuerdo a la evidencia recogida y a que el proceso se haya llevado adelante con regularidad. Por lo que nada impide, técnicamente hablando, que un integrante de la fiscalía desista de una acusación en cualquier etapa del proceso, ya sea por una cuestión emparentada con la cantidad o calidad de la prueba reunida o por la eventual vulneración de garantías.

De hecho, existió una discusión extendida en la jurisprudencia de todo el país respecto de las facultades de los tribunales de juicio frente a una fiscalía que promoviera la absolución de las personas acusadas (Gullco, 2004). En definitiva, la disputa versaba sobre la posibilidad de los jueces de condenar frente a un desistimiento de la acusación de parte de la fiscalía, lo que fue saldado en 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Mostacchio*.⁸⁶ Allí dejó en claro que los órganos del poder judicial no están habilitados a condenar en dichos casos, pues de otro modo se vulneraría el debido proceso penal que demanda una acusación para emitir una condena.

⁸⁶ Fallos 327:120. El fallo puede consultarse acá: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html> Última visita 20 de junio de 2024.

Así las cosas, podría sugerirse que la perspectiva del defensor enseñaría, además de afinidad o empatía por la tarea que él le adjudica a la fiscalía, una imagen o concepción del proceso penal donde pesarían respecto de las partes expectativas distintas: sobre la defensa defender a las personas imputadas, valga la redundancia, y sobre la fiscalía de acusar bajo cualquier circunstancia.

Esta mirada, apoyada en la creencia de que pesa sobre la fiscalía la obligación de acusar —y por tanto de pedir castigo— se relacionaría con las *expectativas judiciales del castigo* (Kostenwein, 2020c). Es decir, con aquellas que los actores judiciales creen que la sociedad deposita sobre su trabajo y que guiaría los criterios que luego utilizarían para resolver sus causas. Por lo demás, revela diferencias o por lo menos matices con investigaciones que han dado cuenta que la defensa, en mayor o menor medida, es crítica de la labor fiscal (Kostenwein y Ciocchini, 2022).



Video 4. Entrevista que le hacen a Juan Manuel luego de que el fiscal sostuviera que no iba a utilizar la “huella” como elemento de cargo.⁸⁷

Otra cuestión que merece detenimiento —tal como lo destacué al comienzo del capítulo— son las repercusiones que tuvieron las reproducciones de los testimonios del primer juicio durante el desarrollo de este segundo debate. Entre éstas, tal vez las más evidentes, las modificaciones que se dieron sobre la distribución de la sala. Como lo describí anteriormente, a medida que se fueron reproduciendo los testimonios en el televisor, el público y las partes abandonaron paulatinamente sus lugares, y trasladaron sus sillas y mesas hacia lugares de la sala donde pudiesen ver y oír sin dificultad. Esto se profundizó durante las intervenciones de los peritos. En ese momento, prácticamente,

⁸⁷ El video también puede consultarse acá: <https://www.youtube.com/watch?v=n5GqXXhZ5GY> Última visita 7 de junio de 2024.

la sala parecía un pequeño cine. Los escritorios de la defensa y la fiscalía ubicados a la par, casi formando una línea, y detrás de ellos el público.

Señala Kostenwein (2019) que uno de los interrogantes centrales de la sociología de la justicia penal consiste en despejar con qué elementos trabaja, es decir, con que objetos interactúan sus integrantes, qué hacen con ellos y cuáles son los efectos de esa interacción. Desde ese lugar, subraya que los objetos no son pasivos, sino que tienen capacidad de agencia. Esto no equivale a decir que determinen el comportamiento de las personas, sino que deben ser analizados como factores que configuran “activamente, y no pasivamente, la acción” (p. 54).

Uno de los efectos concretos del televisor, entonces, consistió en el mencionado cambio de disposición de las partes y el público en la sala de audiencias. Dicho de otro modo, en la distribución del espacio que generalmente puede observarse en los juicios orales y que bien ilustra la literatura (Sarrabayrouse Oliveira, 2004, 2001, Tedesco, 2007, Aránguez Sánchez, 2015, Rodríguez Llamosi, 2023). Pero esto no es todo. Tal como ha sido repasado anteriormente, la reproducción de los videos y, por tanto, la presencia del televisor en el debate, derivó en que el tribunal y las partes no ejercieran el papel que usualmente puede observarse, en mayor o menor medida, en las audiencias orales. En palabras de los *amicus curiae*, los llevó a relajar sus obligaciones funcionales y a convertirse en meros espectadores de televisión.⁸⁸

Efectivamente, en una primera instancia, la secuencia de las imágenes, que no solo mostró los testimonios sino también las preguntas que hicieron las partes y las decisiones que tomaron los jueces, le otorgó –o más bien le devolvió– centralidad al primer juicio y, en definitiva, a las acciones de los sujetos procesales de ese entonces. La información ingresaba al debate –al segundo– a instancias de los interrogatorios y contra-interrogatorios protagonizados por el fiscal, el defensor y el abogado querellante, como así también, a expensas de las intervenciones que, sobre la marcha, tenía el tribunal de aquel juicio. Por ejemplo, cuando hacía lugar o no a alguna objeción de una parte respecto de la pregunta de la otra, o cuando los propios jueces interrogaban a los testigos.

En resumidas cuentas, los sujetos procesales del segundo juicio quedaron relegados –o se relegaron– al lugar de tele-espectadores de un debate en el que experimentaron que no tenían nada por hacer: el rol de que cada uno de ellos –la

⁸⁸ Ver nota 22.

producción y el control de las evidencias— lo llevaba adelante un tribunal, un fiscal, un querellante y un defensor que con su actuación re-editada de 2008 tenía implicancias concretas y singulares en un juicio de 2016.⁸⁹ Y digo singulares, pues la pasividad de los actores judiciales no se limitó a su devenir en tele-espectadores.

Como lo deslicé antes, la observación de las audiencias reveló que los actores judiciales —me refiero puntualmente al fiscal y al defensor— no habían llegado al juicio preparados.⁹⁰ En el caso del fiscal, aun cuando ya sembró dudas de eso cuando interrogó a Juan Manuel durante su declaración indagatoria,⁹¹ fue muy elocuente su pedido de suspender el juicio luego de la reproducción de los testimonios de los peritos y, por tanto, cuando *comprobó* —así lo dijo él explícitamente— que la huella no le pertenecía a Juan Carlos.

Esto, como también lo mencioné y profundizaré en el capítulo siguiente, lo llevó a modificar su estrategia y a variar el rol, así como el móvil de los acusados en el alegato de cierre. Juan Carlos ya no iba a ser el autor material del asesinato en búsqueda de un beneficio económico —heredar a Ana Zerdán—, sino el encubridor de un hecho protagonizado por Juan Manuel, quien dio muerte a la víctima por no haberle querido prestar el auto. Lo relevante, como también lo señalé antes, es que el comportamiento de Juan Carlos está eximido de responsabilidad penal. Por lo que la omisión de preparar el caso de parte de la fiscalía le implicó estar sometido innecesariamente a un nuevo juicio.

En el supuesto del defensor fueron varias las manifestaciones que sugerirían, siempre de acuerdo a lo que plantea la literatura jurídica (Holman, 2013, Lorenzo, 2014, Peñalver, 2018), su escasa preparación. Desde el vamos, que no haya conocido el fallo *Sandoval* revelaría que no había estudiado o repasado una de las discusiones jurídicas que había atravesado el caso en los últimos años. Luego, que no se hubiese preocupado

⁸⁹ Aquí algunas notas periodísticas al respecto: <https://www.lmcpolletti.com/el-juicio-que-se-mira-tv-n512064> y <https://www.lmcpolletti.com/zerdan-un-juicio-que-suma-videos-testigos-y-cero-prueba-n512553> Última visita 21 de junio de 2024.

⁹⁰ La literatura jurídica (Holman, 2013, Lorenzo, 2014) enseña que el juicio no es un ámbito para investigar. Se llega a esa instancia luego de haber atravesado la etapa preliminar (la investigación) y, de ese modo, con un análisis previo de las pruebas que permita, por ejemplo, orientar medianamente los interrogatorios y contra-interrogatorios o, por lo menos, tener alguna idea de quiénes son los testigos, qué información a grandes rasgos van a introducir en el debate y, en definitiva, si van a beneficiar o perjudicar el caso de cada parte. Distinta es la situación de los integrantes del tribunal, cuya opinión del caso debería formarse paulatinamente con la producción de la prueba que tiene lugar durante el desarrollo de las audiencias. Esto no siempre ocurre así. De hecho, se trata de una de las grandes críticas que dirige la doctrina jurídica (Binder, 1999, Maier, 1999) contra los sistemas inquisitivos y mixtos donde los integrantes del tribunal de juicio toman contacto previo con el expediente. Por lo que llegan al debate con una opinión o prejuicio del caso que vulneraría la garantía de imparcialidad.

⁹¹ Durante la declaración indagatoria de Juan Manuel circuló entre el público la idea de que el fiscal no conocía el caso o por lo menos que no había tenido un mínimo contacto con el expediente o las evidencias reunidas durante la etapa preliminar. Las preguntas eran abiertas, ninguna sobre hechos controvertidos y la impresión de quienes estábamos ahí fue que se trató más de una obligación del fiscal por mostrarse activo, antes que un interrogatorio pensado y definido de antemano.

por hacerse de un perito en dactiloscopia –cuando la prueba medular en contra de Juan Carlos era el informe controvertido de GNA– y que no haya decidido de antemano si Juan Manuel debía declarar o no enseñaba que no se había ocupado de diseñar una mínima estrategia para rebatir o resistir la acusación de la fiscalía.⁹²

Y hago hincapié en que sigo a la literatura jurídica cuando hablo de escasa preparación, pues quizás sí estaba preparado, *adiestrado* en palabras de Sarraibayrouse Oliveira (2004), para lo que sabía que debía hacer o lo que verdaderamente le podía demandar el juicio que, a todo esto, lo iba a tener como *tele-espectador*.

Sin embargo, lo más interesante del defensor, antes que su adiestramiento o preparación, fue que la presencia del televisor también lo hizo experimentar que su asistencia en el juicio no era relevante, a tal punto de salir esporádicamente de las audiencias hasta ausentarse de una de ellas por completo. Y si se tiene en cuenta que los integrantes del tribunal tampoco objetaron sus ausencias, puede advertirse lo profundo que caló la sensación de irrelevancia y, por tanto, la experiencia de los sujetos procesales en convertirse en meros tele-espectadores del primer debate.

En este estado de cosas, tal como lo recogió Kostenwein (2016) respecto del lugar que le otorgan los actores judiciales al expediente, podría decirse que el televisor no operó en el debate como un instrumento, sino antes bien como un actor más dentro del proceso que logró “modificar con su incidencia las relaciones entre personas y eventos” (p. 150). Así pues, llevó a que se modificara la distribución espacial de la sala de audiencias y provocó que los actores judiciales experimentaran una sensación de irrelevancia con repercusiones en dos instancias: antes del comienzo del juicio a no tener un mínimo contacto con las evidencias y preparar *su* caso, y durante el desarrollo de las audiencias, ya devenidos en tele-espectadores, a relajar sus obligaciones funcionales. El tribunal no ejerció control alguno sobre las testimoniales y sus disputas, y los interrogatorios y contra-interrogatorios los hacían el fiscal, el abogado querellante y el defensor del primer juicio, con la peculiaridad de que la parte querellante ya había abandonado el juicio. De manera que reforzó la tarea acusatoria –que en esta ocasión solo debía estar en manos de un fiscal– *desde el televisor*.

⁹² Sin perjuicio del supuesto relajo o poca preparación que enseñó el desempeño del Defensor, tampoco puedo descartar que su presunto desconocimiento del caso Sandoval o la propuesta de que prestara declaración testimonial la licenciada en criminalística de APP haya obedecido, en rigor de verdad, a mostrarse condescendiente con nosotros.

En este capítulo me concentré en las discusiones que se generaron a raíz del uso que los actores judiciales le dieron al televisor durante las audiencias del segundo juicio. Desde ese lugar, lo primero que identifiqué fueron los lazos *judiciales*, destacando sus alcances, que no solo demandan solidaridad, cooperación y sentido de pertenencia hacia dentro de la justicia penal, sino también hacia actores externos. Así sucedió con los periodistas locales que cubrieron el debate.

Por otro lado, describí las repercusiones de dichos lazos sobre el desempeño y actuación de los actores judiciales intervinientes, donde sobresalieron las implicancias del *fair play* durante el desarrollo del proceso, así como las expectativas que consideran que la sociedad deposita sobre su trabajo y que guiaría los criterios que luego utilizarían para actuar y tomar decisiones en sus causas. Entre éstos, que la fiscalía debería acusar bajo cualquier circunstancia.

Finalmente, después de hacer hincapié en la capacidad de agencia del televisor, detallé cómo impactó la utilización de dicho elemento sobre la distribución espacial de la sala de audiencias y, particularmente, sobre el desempeño de los actores judiciales, devenidos a partir de ahí en tele-espectadores. Y en ese marco, describí de qué modo esa experiencia habilitó una sensación de irrelevancia en los actores judiciales con repercusiones concretas sobre la preparación de sus casos u obligaciones funcionales de acuerdo a los roles adjudicados por los códigos procesales y la literatura jurídica.

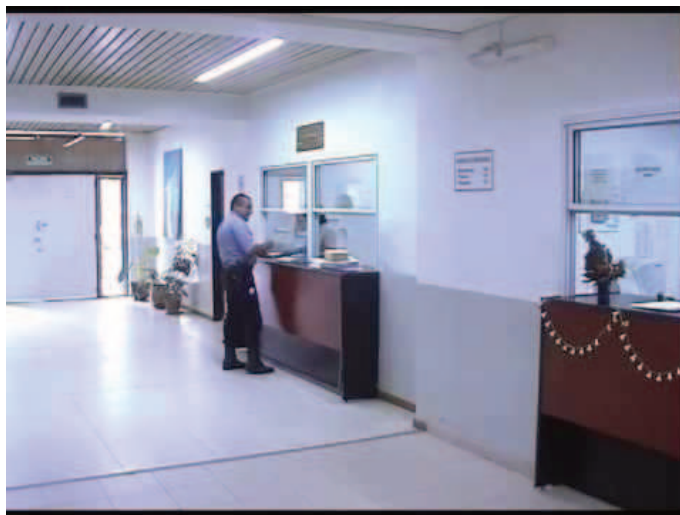
Capítulo VI. La inercia judicial

El pedido de suspensión del juicio de la fiscalía para rearmar su caso –y la decisión de los integrantes del tribunal de continuar con la reproducción de los videos hasta las intervenciones de la querella– constituyó un punto de inflexión. A partir de ahí, las audiencias cambiaron de modalidad, pues en algunas de ellas también concurrieron las personas que salían en los videos de manera presencial. Esto ocurrió a pedido de cada parte y en la medida en que los testigos fueron ubicados en sus domicilios. Así pues, el debate se extendió aproximadamente por cinco meses –de mediados de mayo a octubre– hasta los alegatos de cierre y la lectura del veredicto absolutorio el 26 de octubre de 2016.

En este apartado, más allá de detenerme en algún episodio vinculado con el desarrollo de los testimonios, me concentraré en la discusión jurídica que se generó a raíz del pedido de condena de prisión perpetua de Juan Manuel –catalogado ahora por la fiscalía como el principal responsable del asesinato de Ana Zerdán– y en otra de las disputas que cobró protagonismo en este tramo del juicio: la prohibición de persecución penal múltiple o *ne bis in ídem*.

Tal como lo mencioné en otras oportunidades, no será de interés el alcance legal de las garantías en juego, sino identificar las prácticas que desplegaron los actores judiciales durante las interacciones generadas a instancias de dichas disputas jurídicas y de qué modo repercutieron sobre las valoraciones que efectuaron acerca de la inocencia o culpabilidad de las personas implicadas, así como de cualquier regla formal cuya secuela haya sido el cierre del proceso.

Como ya se verá, ocupará un lugar central en este apartado la fuerza de inercia que, desde la perspectiva de los integrantes de la justicia penal, tiene cada etapa del proceso y cómo los habilita a tomar decisiones que tienden a la estabilidad y a preservar las cosas tal como están –y siempre se han hecho– en el proceso.



Video 5. Entrevista que le hacen al Presidente del tribunal del segundo juicio en 2014. A partir del minuto 1.25 desliza su opinión respecto de por qué no se vulneró el *ne bis in idem* en el caso.⁹³

Luego de la reanudación del debate, desapareció en los integrantes de APP y en los propios acusados cualquier expectativa de que el juicio finalizara antes de llegar a la instancia de la sentencia. Según sus dichos, no les quedaba más que tener paciencia, y sobrellevar lo que restaba de videos y las testimoniales que se fueran concretando de ahí en más. Sin perjuicio de ello, en tanto se había caído la evidencia medular en contra de Juan Carlos, se corría la voz entre el público de que el propio fiscal desistiría de la acusación en los alegatos de cierre. No había testigos que los hayan visto ingresar al laboratorio el día del hecho, como así tampoco evidencia de su presencia en la escena del crimen. Por lo demás, en el caso puntual de Juan Manuel, respecto de quien todavía estaba vigente la llave, se contaba con el testimonio de su novia de entonces, Nancy Salinas, quien aseguró, incluso en este debate, como luego detallaré, que pasó esa noche con él.

Con todo, como ya lo repasé, el fiscal sostuvo en su alegato de cierre que estaba probado que el autor material del asesinato había sido Juan Manuel, quien dio muerte a Ana Zerdán por no haberle querido prestar el auto⁹⁴. Al respecto, puntualizó que la prueba esencial de cargo era la llave⁹⁵, a lo que se sumaba su perfil psicológico y

⁹³ El video también puede consultarse acá: <https://www.youtube.com/watch?v=HN7nAbmQwOg> Última visita 22 de junio de 2024.

⁹⁴ “El móvil del ataque, nunca fue quedarse con bienes de Ana ni heredar, sino a consecuencia de la reacción del imputado a partir del hecho que la víctima se negó a prestarle su automóvil como aquél le solicitaba, Zerdan era celosa de su vehículo”. Textual del alegato fiscal. Acta del juicio del 14 de octubre de 2016.

⁹⁵ “El elemento esencial de cargo es la famosa llave del Ford Fiesta de Ana Zerdan, la prueba que nos introduce a esta hipótesis”. Textual del alegato fiscal. Acta del juicio del 14 de octubre de 2016.

personalidad psicopática, que sus rasgos coincidían con las características del asesino/psicópata descrito por “Marisol Soto”, que había abandonado el país impidiendo un juicio pronto⁹⁶ y que su coartada era su novia. En el caso de Juan Carlos, dijo que lo había ayudado con posterioridad a borrar los rastros del crimen, lo que derivó en su pedido de absolución.⁹⁷

El alegato, entonces, quitó centralidad a Juan Carlos, hasta entonces el principal responsable del asesinato, catalogándolo como encubridor –de ahí que haya tenido que pedir su absolución– y posicionó a Juan Manuel como el único autor del crimen sobre la base de un móvil prácticamente novedoso: que no había querido prestarle el auto.⁹⁸

El tribunal, por su parte, consideró que dichas variaciones en la acusación no habían tenido suficiente entidad como para colocar en una situación de indefensión a los acusados.

No se advierte que la mutación respecto de la génesis de la discusión que se habría producido en el interior del laboratorio, y que desatara -*en la teoría del caso Fiscal*- la ira y el ataque brutal de J.M.A contra la Dra. Ana Zerdan, adquiera estándar tal que pueda sostener afectación (principio de entidad). Así cabe destacar, que tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en la alegación final, el acusador público sostuvo la existencia de una discusión en el interior del laboratorio y la posterior reacción violenta del imputado (vid fs. 3588), la génesis de la controversia no aparece como un dato relevante, que signifique alteración sustancial del acaecimiento fáctico endilgado (principio de congruencia) para el caso concreto, toda vez que la cuestión referida al automóvil Ford Fiesta de la imputada, y su uso en calidad de préstamo por parte de J.M.A, no le resultó ajena a éste durante todo el desarrollo del debate, así pudo referirse expresamente al tema, lo hizo, contó con todas las oportunidades de ampliar su declaración indagatoria, y su Asistencia Letrada en todo momento controló la prueba referida al tema, el cual se ventiló en el desarrollo del debate. No resultó entonces una cuestión de entidad que pudiera sostener ni de manera hipotética la afectación de una garantía constitucional. El planteo también debe rechazarse.⁹⁹

No obstante, al expedirse sobre la responsabilidad penal de Juan Manuel entendió que debía disponerse su absolución por duda.

En cuanto a la situación de rebeldía no puede ser tenida ‘iure et de iure’ como una presunción de culpabilidad, tampoco puede descartarse la relación de la fuga con participación en el hecho; en el caso concreto, estado en un estadio de incertidumbre respecto al motivo por el cual JMA estuvo prófugo, el cual a esta altura no es posible determinar ni analizar, lo que si acarrea duda de cual

⁹⁶ “Está demostrado que el accionar posterior de Juan Manuel Aguirre es indicio fuerte de su actitud sospechosa, se fugó del país y solo fue traído al proceso por detención”. Textual del alegato fiscal. Acta del juicio del 14 de octubre de 2016.

⁹⁷ Ver notas 20 y 76.

⁹⁸ Digo prácticamente novedoso, pues durante el juicio surgió que Ana Zerdán no le prestaba el auto a Juan Manuel. Pero en ningún momento se sostuvo que ese había sido el móvil del crimen, sino la intención de Juan Carlos y Juan Manuel de heredarla.

⁹⁹ Extracto de la sentencia.

fue la circunstancia que lo llevó alejarse de la provincia, si autorización judicial alguna y a sabiendas que se hallaba sujeto al proceso.

El perfil del presunto asesino relacionado con los rasgos psicopáticos y narcisistas de J.M.A; aunado al tema ya referido de llave no original "conseguida" el 18/09/1999 (fs. 06) y de la que entregara el 30/09/1999 (fs. 291), ambas del rodado Ford Fiesta de la víctima. Son todos elementos que analizados en conjunto establecen un grado de sospecha cierta hacia el encartado.

Sin embargo el plexo en su integridad -conforme la sana crítica racional- no traspone el límite de tal sospecha. No existe elemento claro, contundente, objetivo y categórico que permita afirmar con el grado de certeza requerido por la etapa que efectivamente debe ubicarse en él la autoría del hecho.

No existe testigo directo, que asegure respecto de su ingreso ó salida del laboratorio entre la tarde-noche del 17/09/1999, no hay prueba física respecto de su cuerpo ó prendas que lo vincule con la muerte. Tampoco rastro en el lugar del suceso que acredite objetivamente su presencia física en circunstancias temporo-espaciales concomitantes el ataque sufrido por A.Z. De las circunstancias referidas y analizadas, tampoco puede concluirse que exista certeza negativa en cuanto al punto autoría, pues como se indicó supra existen elementos de sospechas en sentido positivo. Pero los mismos carecen de claridad, contundencia y sentido unívocos como para llegar al estándar de certeza positiva que requiere una condena. Consecuentemente se impone la absolución en su favor, por aplicación del principio de la duda razonable (art. 4 del C.P.P.).¹⁰⁰

El fiscal recurrió la decisión y el STJ de Río Negro –con integración distinta a la de 2009– señaló que una revisión del caso frente a una alegada valoración inadecuada de las pruebas de parte del tribunal de juicio hubiera exigido otro debate más, lo que era imposible de realizar sin vulnerar la garantía de todo acusado de ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta el tiempo que insumió concretar cada juicio y que el Estado había tenido dos chances para condenar. Así entonces, el 15 de agosto de 2017, confirmó la absolución por duda y se puso fin al proceso.¹⁰¹

Pues bien, el modo en que se desarrollaron las cosas permite suponer que el fiscal modificó su *teoría del caso* luego de *comprobar* en medio del debate que el rastro no le correspondía a Juan Carlos. La presunción tiene sentido si se repara en que al comienzo del juicio sostuvo que había sido el propio Juan Carlos el autor del asesinato, que el hecho persiguió un fin económico –heredar a Ana Zerdán–, que recién desistió de utilizar el rastro como evidencia de cargo cuando se reprodujeron los videos y que lo mantuvo sometido al proceso –y por ende a un segundo juicio– cuando el novedoso

¹⁰⁰ Extracto de la sentencia.

¹⁰¹ Ver capítulo III.

comportamiento –encubridor del crimen de su hijo– lo eximía de responsabilidad penal.¹⁰²

Independientemente de la discusión legal, si dicha variación vulneró el principio de congruencia,¹⁰³ la respuesta del tribunal sugiere cooperación y solidaridad con la tarea del fiscal, lo que se desarrolló en el capítulo anterior. Al mismo tiempo, enseña otra manifestación de que los actores judiciales no reparan en la realidad social de los acusados (Bombini, 2020), cuyas historias de vida –y el transcurso del tiempo– pasan a segundo plano y quedan reducidas a un expediente (Sarrabayrouse Oliveira, 2001).

Digo esto, pues en ningún momento se aludió, aunque sea someramente, a que Juan Carlos fue sometido innecesariamente a un nuevo juicio. Por lo demás, la ausencia de cualquier crítica o llamado de atención sobre la tarea del fiscal, por no haberlo desvinculado de la acusación con anterioridad, se contrapone con los cuestionamientos explícitos que sí recibió Juan Manuel por su supuesta reticencia a entregarse y permitir que se juzgara a su padre pronto. Cuestionamientos que tienen la peculiaridad de que el fiscal los utilizó como un argumento más para reforzar la idea de su responsabilidad penal.¹⁰⁴

Siempre pregonó su inocencia, es lógico pero también es lógico que de haber estado a derecho no habría hecho padecer a su padre el tiempo que estuvo detenido, permitiendo un juicio pronto.¹⁰⁵

De modo que puede apreciarse que la contrapartida del espíritu de cooperación y solidaridad entre colegas de los estamentos de la justicia penal, entre *establecidos*, es el desdén hacia los *forasteros* (Elías, 2003), los *administrados* (Martínez, 2004), quienes no merecen el mismo trato y, en términos de Auyero (2021), valen menos.

Otra cuestión a destacar es que el fiscal también trajo a cuento como un argumento más de la responsabilidad penal de Juan Manuel que su coartada era su novia, quien aseguró que pasó la noche del hecho con él.¹⁰⁶ En definitiva, lo que sugirió el fiscal es que estaba mintiendo.

¹⁰² La Asociación Pensamiento Penal emitió un comunicado público criticando el alegato de cierre de la fiscalía donde, entre otras cosas, dijo eso explícitamente. Se puede consultar acá: <https://www.pensamientopenal.org/comunicado-de-app-frente-a-la-acusacion-del-fiscal-en-el-juicio-por-el-homicidio-de-ana-zerdan/>. Última visita el 28 de junio de 2024.

¹⁰³ Ver nota 82.

¹⁰⁴ Ver capítulo IV.

¹⁰⁵ Extracto del alegato de cierre del fiscal.

¹⁰⁶ Puntualmente, declaró que a la salida de su trabajo se encontró con él y que estuvieron juntos hasta la medianoche. Esto lo colocaría a Juan Manuel lejos del laboratorio, pues según la acusación la muerte violenta de Ana Zerdán habría tenido lugar entre las 20.30 y las 22 horas.

Ella por su relación con el imputado dio una versión subjetiva que favoreciera la coartada entre Juan Manuel y su padre.¹⁰⁷

La idea de que Nancy Salinas, novia de Juan Manuel en la época en que tuvo lugar el asesinato, había mentido en el juicio no es novedosa. Después del primer debate la querella promovió en contra de ella –y del resto de los testigos que ofrecieron una versión que beneficiaba a los acusados– una causa por falso testimonio. Ella fue la única que no aceptó un pedido de suspensión del juicio prueba y decidió enfrentar el proceso, que incluso llegó a instancia de juicio, donde resultó absuelta a pesar de que la fiscalía había solicitado un año de prisión.¹⁰⁸ Aun habiendo atravesado dicha causa penal y que ya no estaba en pareja con Juan Manuel, volvió a declarar lo mismo en el segundo juicio.¹⁰⁹

Así las cosas, es interesante que la fiscalía siga cuestionando su testimonio. En suma, tal como sucedió con Juan Manuel y la condición de prófugo,¹¹⁰ se advierte que la etiqueta del *falso testimonio* también es indemne al paso del tiempo y el desarrollo del proceso y, por tanto, que los actores judiciales no solo tienen la facultad de detener las imágenes, roles o categorías de las personas acusadas como se subrayó en el apartado anterior, sino también las de quienes los hayan favorecido. De hecho, durante el segundo debate surgió más de una vez que se le había iniciado aquel proceso –incluso antes de que prestara declaración testimonial de manera presencial– independientemente de que había sido absuelta y, por tanto, declarada inocente.

En este sentido, cabe señalar que existen investigaciones que dan cuenta que los actores judiciales suelen catalogar de *mendaces* los testimonios de quienes favorecerían a las personas acusadas (Guereño, 2022). Lo interesante aquí es que puede advertirse hasta dónde puede llegar dicha práctica, pues se desprende que persiste aún con una declaración de inocencia en el camino, al tiempo que es posible observar la asimetría de poder y, por tanto, el *desdén* hacia los *forasteros* que se encuentra en su origen (Elías, 2003).

Es que, a diferencia de lo que sucedió con Nancy Salinas y el resto de las personas que declararon a favor de los acusados, a quienes acompañaron la versión de la fiscalía no se les formó ninguna causa penal.¹¹¹ En este sentido, es elocuente el caso

¹⁰⁷ Extracto del alegato de cierre del fiscal.

¹⁰⁸ Una nota sobre el pedido de un año de prisión en suspenso se puede consultar acá: <https://www.rionegro.com.ar/juicio-por-falso-testimonio-en-el-caso-zerdan-MJHRN1259633659152/> Última visita 28 de junio de 2024.

¹⁰⁹ Ver nota 27.

¹¹⁰ Ver capítulo IV.

¹¹¹ Esto, incluso, lo destacó la defensa en su alegato de cierre.

de los peritos de Gendarmería Nacional Argentina, pues además de haber ofrecido un testimonio ampliamente cuestionado en el primer debate y que se contrapuso con el de todos los expertos que declararon sobre el mismo punto, los jueces de aquel entonces expresamente pusieron en tela de juicio su integridad, destacando que habían tenido reuniones privadas en el estudio del abogado querellante.¹¹²

Por lo demás, el hecho de que aquella absolución de Nancy Salinas no haya alcanzado o reunido propiedades *judiciales* suficientes para considerarla como inocente en este proceso permitiría sugerir la existencia de integrantes de la justicia penal *más establecidos* que otros. Esto guardaría relación con lo que sostiene Lahire (2006), en punto a que todo dominio de prácticas existe un polo más representativo de ese dominio que los otros, *perros más perros*, que poseen propiedades sociales más escasas y distintivas.



Imagen 10. Nancy Salinas durante el desarrollo del juicio por falso testimonio. Fotografía publicada en el diario LM Cipolletti.¹¹³

Como dije al comienzo, una de las disputas jurídicas que cobró protagonismo en esta instancia fue aquella que giró alrededor de la presunta vulneración de la prohibición de persecución penal múltiple o *ne bis in ídem*. Para un sector minoritario de la doctrina legal (Binder, 1999, Maier, 1999) esto implica que no puede juzgarse a una persona más de una vez por el mismo hecho, es decir, que una vez declarada inocente no puede ser sometida a un nuevo juicio. Esto vedaría que la fiscalía o la querella cuenten con un recurso contra la absolución.

¹¹² Lo que puntualizaron los jueces fue que luego de haberse realizado el informe pericial en conjunto, los peritos de la querella se retiraron en un vehículo oficial a buscar datos al estudio de la querella.

¹¹³ La nota puede consultarse acá <https://www.lmcipolletti.com/caso-zerdan-primer-juicio-falso-testimonio-n411327> Última visita 23 de junio de 2024.

Sin embargo, la mayoría de los autores sostienen que no hay obstáculo en que un tribunal superior revise y eventualmente revoque una absolución a instancias de una impugnación de la acusación y que se lleve adelante un segundo juicio. Desde este punto de vista, la garantía del *ne bis in idem* solo impediría una segunda persecución penal por el mismo hecho en el marco de *otro* proceso penal. Sencillamente, porque los distintos juicios orales que puedan tener lugar en un mismo caso no se tratarían de otros juzgamientos o persecuciones penales, sino de las variadas etapas de un único –y continuo– proceso.¹¹⁴

Por lo demás, en esta misma línea, se encuentran quienes distinguen si el primer juicio ha sido válido, en cuyo caso, no sería admisible otro debate. Pero si no reunió las exigencias y las formas que demanda la ley no puede hablarse de un verdadero juicio, por lo que puede ser *anulado* y, como tal, reeditado.¹¹⁵ Esto guarda relación con regulación del código civil que prevé que la declaración judicial de nulidad implica que las cosas regresen al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.

Así las cosas, cabe poner de relieve que cuando el STJ de Río Negro revocó la primera sentencia absolutoria –la de 2008– anuló el debate y ordenó la realización de un nuevo juicio, cosa que se conoce en el ámbito del derecho como *reenvío*. Al respecto, el Presidente del tribunal del segundo juicio explicó durante una entrevista que ofreció a un medio local en 2014, es decir, antes de que se llevara adelante el nuevo debate, que uno de los argumentos medulares para sostener que no se habría de vulnerar el *ne bis in idem* era que el primer juicio había sido anulado.

Periodista: Se ha juzgado a las mismas personas en la misma causa dos veces. Es uno de los argumentos de los imputados al menos.

Presidente del tribunal: Fundamentalmente se trata de establecer que cuando una persona ya ha sido juzgada por un hecho a través de un juicio válido... válido... digamos con una sentencia firme, no puede ser, como usted dice, juzgada nuevamente. No puede ser condenada ni juzgada nuevamente por ese hecho. Acá no se trata de una sentencia firme. El juicio fue anulado. Es una situación un poco distinta.¹¹⁶

Desde esta perspectiva, entonces, un juicio *nulo* se diferenciaría, sería *una situación un poco distinta*, a un juicio válido y, como tal, permitiría la reedición del debate.

¹¹⁴ Independientemente de las respuestas judiciales citadas a lo largo de este trabajo, puede observarse la opinión en este sentido del Presidente del Tribunal del segundo juicio en el video 4. Ver nota 89.

¹¹⁵ Para una presentación exhaustiva y detallada del estado de la cuestión respecto de esta garantía puede consultarse Vargas (2024). Aquí solo describí un panorama general que sea útil para problematizar las cuestiones estrictamente vinculadas con el objeto del trabajo.

¹¹⁶ Entrevista realizada en septiembre de 2014. Se puede ver la nota completa en nota 86.

Este posicionamiento, otra vez, podría emparentarse con las influencias del positivismo jurídico en el ámbito de la justicia penal (Bombini, 2020), pues enseñaría una mirada profundamente formalista del derecho que desatiende –o que por lo menos no pone en el mismo lugar– el hecho de que las personas acusadas sí atravesaron un juicio.

Yo viví este juicio más allá de lo que se dice, llegue con 24 años y hoy tengo 40. Fui a un juicio muy largo, y estuve preso... Me truncan a los 24 años. Simplemente vivo, de la mejor manera que puedo, ya pasé por el proceso, escuché cuando me declararon inocente, fue real, entiendo los puntos jurídicos pero ya está.¹¹⁷

Y un dato paradójico de este caso, y de ahí que dijera *profundamente* formalista, es que la decisión de anular el debate estuvo acompañada de la expresa aclaración de que conservaba validez la prueba producida y que debía ingresar al siguiente juicio a través de los soportes –los videos– donde fue recogida, cosa que efectivamente sucedió, tal como fue relevado particularmente en el capítulo anterior. De manera que, más allá de la declamada nulidad, lo cierto es que al mismo tiempo se declaró expresamente la validez del *contenido* o del *producido* del juicio, cuyo *ingreso* al nuevo debate implicó que se lo reprodujera en su totalidad.

En resumidas cuentas, el juicio *anulado* conservó su vigencia y efectos prácticos –que se tenga en consideración la prueba producida en las audiencias– por expresa decisión de los actores judiciales que simultáneamente lo catalogaron de inválido. Dicho de otro modo, mantuvo su eficacia *en los hechos* como cualquier otro juicio válido, sin perjuicio de la declamación formal de nulidad en las actas, *en los libros*, parafraseando la distinción que suele emplearse entre aquello que dicen y aquello que hacen los actores judiciales en la práctica: el derecho en los libros y el derecho en los hechos (Kostenwein, 2019).

Cuarto: Anular el debate correspondiente, con la aclaración de que conserva plena validez legal la totalidad de la prueba realizada en autos durante el período de tiempo que va desde el 6 de febrero de 2008 al 30 de abril de 2008, como así también los soportes o medios en que constan (fojas del expediente y DVD's donde se registraron los cassetes de videograbación -reservados en Secretaría-) que ingresarán directamente al próximo debate oral, sin perjuicio de la motivada solicitud de las partes de ampliar y/o reeditar las pruebas cuya validez se declara, de ser necesario y procedente.

Quinto: Imponer las costas a los imputados perdidosos (arts. 498 y 499 C.P.P.), y diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la anterior instancia.

¹¹⁷ Extracto de la declaración indagatoria de Juan Manuel Aguirre Taboada en el segundo juicio. Ver nota 48.

Sexto: Reenviar el expediente al origen para que, con distinta integración según el sistema de subrogancias de la Ley K 2430, continúe con su sustanciación.¹¹⁸

Así pues, es interesante detenerse en las razones que ofrecieron los integrantes del STJ de Río Negro para tomar la decisión de declarar la nulidad del juicio y a la vez la validez de la prueba producida. Esto es, lograr una mejor administración de justicia y evitar el desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso penal.

Ahora bien, las particularidades del caso, el objeto de una mejor administración de justicia, y la necesidad de evitar un desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso y dar celeridad a su trámite, en el ejercicio de atribuciones que son propias del órgano jurisdiccional en la instancia extraordinaria local, determinan una decisión del órgano ad quem respecto de declarar que la prueba producida durante el debate se ha consolidado como prueba adquirida del proceso que reconoce una base fundamental para fortalecer la satisfacción inmediata para la totalidad de las situaciones tutelables.

(...)

En cuanto a la validez de las pruebas producidas durante el debate –en las particularidades del sub lite–, corresponde determinar que se trata de prueba adquirida para el proceso (principio de adquisición procesal –Se. 74/02, Se. 186/03 y Se. 70/08 STJRNSP), y respecto de la cual ninguna de las partes podría argumentar violación del ejercicio de su ministerio u otra garantía constitucional, en tanto se destacan sus activas participaciones en el control de las medidas y su realización en presencia de los imputados, la parte querellante, sus respectivos representantes legales, el Fiscal de Cámara y los tres jueces de Cámara. Es claro, entonces, que la validez de la prueba producida no puede atacarse luego de sus propios consentimientos.¹¹⁹

Al respecto, cabe señalar que se trató de una de las pocas veces en que los actores judiciales reconocieron que podría vulnerarse la garantía del plazo razonable y que tomaron una decisión para evitar que ocurra. En efecto, tal como se desarrolló en el capítulo IV, ninguna de las respuestas judiciales relevadas le dio la razón a la defensa respecto de que se había vulnerado o que podría vulnerarse aquella garantía si se mantenía vigente el proceso y, puntualmente, si se llevaba adelante un segundo juicio, como de hecho sucedió. Y digo una de las pocas veces, porque estrictamente hablando no fue la única ocasión en que sucedió algo así.

Por un lado, como también se mencionó, en la decisión que cerró definitivamente el proceso –la del 15 de agosto de 2017– el STJ puso de relieve que un tercer juicio

¹¹⁸ Extracto de la parte resolutive del fallo del STJ de Río Negro. Para más detalles ver nota 21.

¹¹⁹ Extracto de los considerandos del fallo del STJ de Río Negro. Para más detalles ver nota 21.

como lo demandaba la fiscalía, con dos absoluciones previas, podía hipotéticamente vulnerarla y en función de eso avaló el cierre del caso. Y por el otro, resulta que uno de los jueces del STJ de Río Negro que en 2009 revocó la primera absolución consideró que no debía *reenviarse* el caso ni realizarse otro juicio como lo había promovido la mayoría, sino que debía condenarse a los acusados a prisión perpetua directamente en esa instancia. De lo contrario, justamente, se vulneraría la garantía del plazo razonable.¹²⁰

Como consecuencia de lo anterior, las actuales circunstancias del recurso en tratamiento (que no puede limitarse a un control nomofilático, conf. CSJN in re “CASAL”), las particularidades del caso, el objeto de una mejor administración de justicia y para evitar un desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso y la celeridad de su trámite (art. 18 C.Nac.), es que el órgano ad quem asume su competencia positiva para definir la litis en procura de lograr la integridad de la tutela ejecutoria que (conforme en su realización con las particularidades de cada caso) reconoce como base fundamental de muchos ordenamientos la de fortalecer los instrumentos de satisfacción inmediata para la totalidad de las situaciones tutelables. Así, es la manera de materializar los derechos lo antes posible y alcanzar un mismo resultado, con miras a evitar que la aplicación del derecho, reconocido en el plano de la cognición, resulte pospuesto por un reenvío innecesario, francamente retardatario y complicante (conf. Se. 134/08 y 165/08///90.- STJRNSP).

Puede apreciarse entonces que los actores judiciales apelaron a –y reconocieron explícitamente– una eventual vulneración de garantías solo para sostener la vigencia del proceso y, en definitiva, cuando les fue exclusivamente favorable. Esto es de lo más sugerente, pues uno de los fines preponderantes de las garantías, antes que ampliar las facultades del Estado, es ponerle límites para proteger a las personas implicadas en un proceso penal y permitirles el ejercicio concreto de sus derechos (Bovino, 2015, Binder, 2013).

Este escenario podría leerse en los términos que propuso Bovino (2015), quien señaló que es una práctica de la justicia penal recurrir a reglamentaciones diseñadas para ampliar o garantizar derechos con el fin opuesto, esto es el de restringir o negar su ejercicio. Así pues, se detuvo especialmente en lo sucedido con el fallo *Casa/* (Bovino, 2008)¹²¹, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a un planteo de una persona acusada por no haber podido recurrir la sentencia condenatoria de acuerdo a cómo estaba regulado el derecho al recurso en el código procesal. La Corte estableció que los tribunales, independientemente de los rótulos legales, debían garantizar a las

¹²⁰ Ver notas 20 y 21.

¹²¹ Fallos 328:3399. El fallo puede consultarse acá:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5921391> Última visita 26 de junio de 2024.

personas acusadas un recurso amplio contra la condena y efectuar un examen íntegro de la decisión impugnada, lo que constituyó un verdadero *leading case* en esta temática.

Lo que advirtió Bovino (2008) es que *Casal*, originado entonces con la idea de garantizar con amplitud el derecho al recurso de condenados, fue utilizado en la práctica para permitir impugnaciones de la fiscalía que hasta entonces eran inadmisibles.¹²² Un dato a destacar, dicho sea de paso, es que los tres jueces del STJ de Río Negro que abrieron el recurso de la fiscalía y revocaron la absolución citaron expresamente el fallo *Casal*.

Así las cosas, se advierte otra manifestación de la *asimetría de poder* (Elías, 2003) entre actores judiciales y personas acusadas, donde los primeros, constituyéndose en el proceso como *la boca de la ley* (Bombini, 2020), pueden invocar y aplicar las garantías exclusivamente a su favor y en desmedro de los fines que le dieron origen (Bovino, 2015, 2008). Dicho de otro modo, *pervirtiendo* el sentido de la garantías.¹²³

Una consecuencia necesaria del *reenvío*¹²⁴ y, puntualmente, de la realización de un segundo juicio es que la intervención del aparato estatal en procura de una condena se pone en marcha otra vez (Binder, 1999). De manera que, técnicamente hablando, nuevos actores judiciales,¹²⁵ distribución de roles mediante, tienen a su disposición las facultades que les otorga la legislación para probar su caso –en el supuesto de la fiscalía y la defensa– y tomar decisiones frente a los planteos de las partes –en el caso del tribunal–, incluyendo la resolución que ponga fin al debate.

En este sentido, una cuestión que no trascendió formalmente al proceso, es decir, que no se tradujo en una presentación o planteo durante las audiencias, pero que

¹²² En este posteo Alberto Bovino remite a un peritaje realizado en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y presenta un powerpoint donde sintetiza los problemas de las prácticas judiciales emparentadas con la aplicación del precedente *Casal*.

¹²³ La noción de *perversión* de las garantías, inspirada en el trabajo de Alberto Bovino (2015), la pensamos y utilizamos repetidamente en clases con Indiana Guereño. Siempre nos pareció el término más ilustrativo para identificar esta práctica de la justicia penal de aplicar las garantías en su exclusivo beneficio y en desmedro del sentido que les dio origen. De manera que el uso del término me parece respetuoso del trabajo conjunto previo y, en especial, un reconocimiento a Indiana. Aprendí mucho con ella y lo sigo haciendo.

¹²⁴ El reenvío puede tener diferentes alcances. Uno de ellos puede ser la realización de un nuevo debate. Pero también podría haberse limitado a que los jueces *inferiores* dictaran una nueva sentencia sin llevar adelante otro juicio. Sobre este tema puede consultarse el trabajo de Vargas (2024).

¹²⁵ La decisión de que intervengan actores judiciales que no hayan participado de etapas previas obedece a que no se vulnere la garantía de imparcialidad. O sea que participen actores judiciales que no tengan una idea u opinión formada sobre el caso (prejuicio) a raíz de intervenciones previas. Para profundizar se puede consultar Binder (1999) o Maier (1999), entre otros.

sí se discutió entre los *amicus curiae* y se cuestionó públicamente,¹²⁶ fue la facultad de la fiscalía de recurrir la segunda sentencia absolutoria. Es que, de acuerdo al código procesal, el *derecho en los libros*, le asistía al fiscal, como en cualquier otro juicio, un recurso contra un eventual veredicto absolutorio. Sin embargo, este no era cualquier otro juicio, sino el segundo. Por lo que, en opinión de los *amicus curiae*, se trataba *en los hechos* del ejercicio concreto de la facultad de la fiscalía de agotar la chance –la segunda– de obtener una condena como consecuencia del recurso presentado en contra de la primera absolución. En definitiva, se sostenía que la fiscalía había agotado su facultad o derecho a recurrir.

Sin embargo, como lo mencioné en el capítulo III, la fiscalía recurrió la decisión, en cuyo marco, demandó que el STJ no ordenara la realización de un nuevo juicio sino que condenara directamente a Juan Manuel a prisión perpetua,¹²⁷ y el tribunal concedió sin más la impugnación. Con todo, el STJ de Río Negro declaró mal concedido el recurso y cerró el caso.¹²⁸

En esta instancia de casación, el señor Fiscal de Cámara subrogante plantea otra vez una discrepancia con el mérito probatorio efectuado por el juzgador, por cuanto observa una errónea valoración de la prueba indiciaria, la que sería apta para demostrar la autoría del mencionado en los hechos de la acusación.

Dicho lo anterior, resulta pertinente destacar que, pese a su confusa petición de que el Superior Tribunal de Justicia asuma una casación positiva -de lo que cabría colegir que debe dictar una condena contra el señor Aguirre Taboada como autor de la materialidad establecida-, de prosperar sus planteos a tenor del contenido de los agravios, la única solución jurisdiccional posible sería la declaración de procedencia del recurso a la luz de lo previsto por el art. 429 del rito, con la consiguiente anulación de lo actuado y la remisión del proceso al origen para su sustanciación (art. 441 C.P.P. -Ley P 2107-).

Ello así en tanto el Ministerio Público Fiscal sostiene la arbitrariedad de sentencia por defectos lógicos en el razonamiento, lo que constituiría un caso claro de inobservancia de normas procesales que exigen el correcto mérito de aspectos de hecho y prueba, cuya evaluación requeriría un debate oral previo.

¹²⁶ Se puede consultar el comunicado de la Asociación Pensamiento Penal acá: <https://www.pensamientopenal.org/comunicado-de-la-asociacion-pensamiento-penal-frente-a-la-absolucion-de-juan-carlos-aguirre-y-juan-manuel-aguirre-taboada-en-el-segundo-juicio-por-el-homicidio-de-ana-zerdan/> Última visita 28 de junio de 2024. Y Una nota periodística sobre esto se puede consultar acá: <https://www.lmcpolletti.com/zerdan-piden-al-fiscal-que-retire-acusacion-contra-aguirre-taboada-n552104> Última visita 28 de junio de 2024.

¹²⁷ Ver nota 32. Una nota periodística con comentarios de Juan Manuel Aguirre Taboada luego del recurso de casación de la fiscalía se puede consultar acá: <https://www.lmcpolletti.com/caso-zerdan-el-fiscal-se-agarro-lo-que-podia-no-hay-pruebas-n530206> Última visita 28 de junio de 2024.

¹²⁸ Ver nota 33.

“Lo anterior hace aplicable al caso, en un sentido contrario a la admisibilidad del recurso, la postura sentada por el Superior Tribunal en los precedentes STJRNS2 Se. 182/03 ‘Álvarez’ y Se. 119/04 ‘Chandía’, de acuerdo con la cual no corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios expuestos en virtud de que la nulidad y el posterior reenvío tendrían como consecuencia la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin en el plazo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (ver CSJN in re ‘Frades’, del 14/12/89, en LL 1990-C, 300).

En efecto, un tercer juicio implicaría la inadmisibile reiteración del esfuerzo persecutorio del Estado y frustraría la conclusión de una causa cuyo trámite ya cuenta con dos debates y sus respectivas sentencias, a la vez que colocaría al ...(imputado)... ante la duda que supone dicha ulterior realización para liberarlo del estado de sospecha en que se encuentra desde la acusación, máxime teniendo en cuenta que no fue su conducta procesal la que dio fundamento a la primera anulación ni tampoco la que justificaría esta nueva decisión nulificatoria que pretende la recurrente.

Entonces, atento al derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un tiempo y mediante un proceso razonables, la única solución aceptable para el caso es desestimar el recurso y confirmar la absolución resuelta, de modo que resulta innecesario que aborde los agravios deducidos (...)

Más allá de tratarse de una segunda sentencia absolutoria luego del debate correspondiente, destaco que el hecho reprochado es del año 1999 y que entre la primera resolución en la instancia de origen y la segunda en similar sentido desincriminatorio, luego del reenvío ordenado por este Tribunal, transcurrieron ocho años, lo que da una pauta del tiempo que podría insumir una tercera, agravándose aún más la tardanza del trámite procesal.

Decisión: Por las razones que anteceden, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto en las presentes actuaciones.

En resumidas cuentas, lo que sostuvo el STJ no es que la fiscalía careciera de la facultad de recurrir, sino que, de prosperar su planteo, debería realizarse un tercer juicio. Y eso, teniendo en cuenta el tiempo que había demandado realizar los dos anteriores y el hecho de que el Estado había tenido dos chances para condenar, podría derivar en la vulneración de la garantía del plazo razonable. De manera que, en este contexto, sí debía declararse mal concedido el recurso y ponerle fin al caso.

Cabe señalar que, de acuerdo a la legislación aplicable, no existía obstáculo en que la Procuración General de la provincia impugnara la decisión del STJ e intentara llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la revocara. Eso no sucedió y el caso llegó definitivamente a su fin.¹²⁹

¹²⁹ Un comunicado de la Asociación Pensamiento Penal por el cierre del caso se puede consultar acá: <https://www.pensamientopenal.org/app-celebra-fin-del-caso-zerdan-rio-negro/> Última visita 28 de junio de 2024.



Imagen 11. Una imagen de Ana Zerdán en un cartel de la Plaza San Martín en Cipolletti.
Fotografía publicada en el diario LM Cipolletti.¹³⁰

Otra cuestión a destacar, entonces, es que el cierre del proceso y, por tanto, las chances del Estado para obtener una condena se agotaron por una decisión discrecional de los integrantes del STJ. En efecto, de acuerdo a lo que se desprende de la resolución, podría haberse llevado adelante otro juicio –un tercero– o, en todo caso, que el propio STJ dictara una condena, como lo promovía la fiscalía o el voto de la minoría de ese mismo tribunal en 2009.¹³¹ Por lo demás, cabía la posibilidad que la Procuración General de la provincia impugnara la resolución, cosa que finalmente no hizo, lo que en cierta medida contraría la instrucción de agotar la vía recursiva y recurrir *todas* las decisiones que le causaran agravio.¹³²

De este modo, se advierte que los *mandatos de obediencia* (Martínez, 2005) no aplicarían en todos los casos (Gauna Alsina, 2020) y que la *discrecionalidad judicial* les daría espacio a los integrantes de la justicia penal para otorgarle y restarle eficacia según su oportunidad o conveniencia. En este sentido, cabe destacar que cuando APP instó públicamente a que la fiscalía no recurriera la absolución y después a que el tribunal declarara inadmisibile el recurso¹³³, llegó el comentario de que la Procuración General de la provincia no impugnaría un eventual cierre del caso de parte del STJ de Río Negro ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹³⁴

Con todo, al margen de la suerte que se corrió en este proceso, lo cierto es que, *discrecionalidad judicial* mediante, bien podría haber sucedido que el STJ habilitara un

¹³⁰ La nota puede consultarse acá <https://www.lmcipolletti.com/zerdan-ii-un-juicio-la-polemica-y-la-impunidad-n511970>. Última visita 28 de junio de 2024.

¹³¹ El hecho de que el propio tribunal que revisa sea el mismo que dicta condena se conoce en el ámbito del derecho como *casación positiva*.

¹³² Ver nota 62.

¹³³ Ver nota 126.

¹³⁴ Por intermediarios llegó el comentario a APP de que la Procuración General de la provincia no impugnaría dicha decisión en ese caso.

tercer juicio o dictara una condena a prisión perpetua. Por lo que el caso seguiría vigente y Juan Manuel sometido al proceso.¹³⁵

A esta altura, lo que se observa es que desde la perspectiva de los actores judiciales cada etapa del proceso y, en particular, cada juicio constituiría un *bloque*, en el sentido que le otorga Becker (2016), que viene acompañado por determinada forma de hacer las cosas. Como en el mundo de la música clásica, siguiendo a dicho autor, donde el bloque lleva consigo –y presupone la existencia de– sus propios instrumentos, escalas y hasta sus músicos y situaciones sociales en las que se hace música, los juicios orales implican que la fiscalía requiera el inicio del debate y, alegato de cierre mediante, lo sostenga hasta la sentencia del tribunal que, ya sea una condena o una absolución, puede ser recurrida ante un tribunal superior.

En definitiva, el bloque ejerce hegemonía y cuenta con fuerza de inercia (Becker, 2016) que no solo tiende a la estabilidad y a preservar las cosas tal como están, sobre lo que volveré luego, sino también a que los actores decidan hacer las cosas como las han hecho siempre. En concreto, para que, aun frente a varias opciones, se inclinen por la respuesta más obvia y que menos costos le traerá.

El *poder de la inercia* (Becker, 2016), entonces, contribuiría también a explicar por qué el fiscal recurrió la decisión y el tribunal la habilitó. En suma, el juicio, el *bloque*, presupone la impugnación de la fiscalía frente a una sentencia adversa y que el tribunal le abra paso para que otro órgano judicial la revise. Del mismo modo –y por eso dije que volvería sobre la tendencia a la estabilidad y a preservar las cosas tal como están que ejerce la hegemonía y fuerza inercial del bloque– también ayudaría a comprender por qué el fiscal optó en todo momento por mantener la acusación y el tribunal a tomar decisiones que permitiesen llegar –preservar las cosas– hasta el final del juicio.

Por lo demás, con relación a la situación de los integrantes del STJ o, particularmente, de la Procuración General que permitieron que la absolución quedara firme, aun cuando “no existe un poder tan extremo que evite las innovaciones” (Becker, 2016, p. 201), considero que no se pueden perder de vista dos cosas. Por un lado, que no es algo fuera de lo común, es decir, ajeno al curso ordinario o al modo en que siempre

¹³⁵ A instancias de mi trabajo en APP tuve contacto de primera mano con casos judiciales en los que se habían llevado adelante tres juicios. De hecho, a raíz de esta práctica existen actualmente códigos procesales que no admiten recurso contra una segunda absolución. Es el caso de Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, San Luis, Santa Fe y Tucumán. Estos últimos datos fueron relevados en el marco de una investigación aún en curso en el ámbito de *El observatorio de APP* con Pablo Molina, Lucía Gallagher y Florencia Fernández. Aprovecho la nota para agradecerles porque, más allá del trabajo llevado adelante, muchas de las discusiones me sirvieron para pensar varias cosas emparentadas con el objeto de la tesis.

se han hecho las cosas, que algunos casos no prosperen en instancias como esas, esto es en el ámbito de los tribunales superiores. Y por el otro, que la literatura refleja que ciertos actores judiciales, en especial, quienes se encuentran en posiciones más destacadas del escalafón judicial (Kostenwein, 2023, Gauna Alsina, 2023), gozan de – o más bien experimentan– una autonomía que se traduce en mayor libertad para tomar decisiones con la posibilidad, incluso, de generar cambios en las lógicas propiamente judiciales (Kostenwein, 2023).

Ahora bien, la *perspectiva judicial del bloque*, que en los hechos implica que con cada juicio se vuelva a fojas cero, se contrapone con la situación o el modo en que experimentaron y vivieron el proceso las personas acusadas. Son elocuentes de esto varios pasajes de las intervenciones de Juan Manuel a lo largo del caso y, en particular, sus dichos en entrevistas o apariciones públicas durante la campaña que llevó adelante por su inocencia. Quizás una de las frases que podría sintetizar su experiencia es que llegó a sentir que *su vida ya no le pertenecía y que estaba atrapado al derecho*.¹³⁶ En definitiva, manifestaciones explícitas de la sensación de sumisión que genera la espera (Auyero, 2021).



Video 6. Entrevista que ofrece Juan Manuel dos años antes del segundo juicio donde, entre otras cosas, dice que el proceso lo hizo sentir ajeno a la propiedad de su vida.¹³⁷

¹³⁶ En varias de las notas y videos citados a lo largo del trabajo pueden encontrarse frases como estas de parte de Juan Manuel. Sin perjuicio de eso, se puede ver en particular el video 5.

¹³⁷ El video también puede consultarse acá: <https://www.youtube.com/watch?v=0eu97QTM8os&t=4s>. Última visita 29 de junio de 2024.

Desde ese lugar, podría pensarse que la decisión judicial de finalizar el proceso contribuiría cuando menos a matizar esa experiencia. Sin embargo, otra cuestión que merece atención es que en las dos absoluciones dictadas en el proceso se señaló expresamente que la razón de desvincular a los acusados era el *beneficio de la duda*. Y en este mismo sentido, aun cuando en la resolución del STJ de Río Negro –la del 15 de agosto de 2017– no se apeló explícitamente a la duda, se avaló la absolución sugiriendo, como ya se destacó, que un tercer juicio y el mantenimiento de la vigencia del proceso vulneraría garantías. De manera que tampoco en este último supuesto los acusados obtuvieron una declaración explícita de inocencia.

Así pues, al margen de la discusión legal sobre el beneficio de la duda,¹³⁸ podría sugerirse que la tendencia de los actores judiciales a *preservar las cosas tal como están* es de largo alcance, pues llevaría a sostener la duda –la sospecha– que los sometió a los acusados a proceso más allá de su instancia final.

En suma, una suerte de duda *extendida* y en cierta forma *permanente*, que opaca la declaración de inocencia y expresa otro modismo de la resistencia de los actores judiciales a reconocer las variaciones de las situaciones procesales que benefician a las personas acusadas a lo largo del proceso.¹³⁹ Y en este sentido, es interesante reiterar que en ningún momento se abrió otra investigación para encontrar a la persona que mató a Ana Zerdán luego de haberse determinado por segunda vez que Juan Carlos Aguirre y Juan Manuel Aguirre Taboada eran inocentes.

De manera que podría inferirse que dicha resistencia cala tan hondo que no solo llevaría a los actores judiciales a sostener una sola hipótesis investigativa y a descartar cualquier otra que beneficie a los acusados durante el desarrollo del caso (Guereño, 2023, 2022, 2020). También promovería que cesaran o abandonaran la investigación una vez caída la acusación de quienes en concreto sometieron al proceso, lo que constituiría una manifestación de que los actores judiciales asimilan que su trabajo consiste en “ir en contra de las personas que cometen delitos, y no en contra de los delitos que cometen las personas” (Kostenwein, 2019a, p. 63).

¹³⁸ Alberto Binder (1999) sostiene que la duda no es un *beneficio* de las personas acusadas, sino un límite para la acusación. Es decir, si las evidencias conducen a *dudar* de la responsabilidad penal de una persona eso implica que la fiscalía no puede acusarla y el tribunal condenarla por no haber superado el umbral de suficiencia probatoria para eso. De manera que la fiscalía y el tribunal no pueden considerar a esa persona como responsable y deben promover su desvinculación del caso sin más declarando su inocencia.

¹³⁹ Me refiero aquí a la *condición de prófugo* de Juan Manuel en el capítulo IV y a la etiqueta de *falso testimonio* de Nancy Salinas en capítulo V.

En este capítulo retomé dos discusiones que tuvieron preponderancia durante el último tramo del segundo debate. Por un lado, la que se dio luego de que la fiscalía considerara a Juan Manuel como el principal responsable del crimen y, por el otro, la que giró alrededor del alcance del *ne bis in idem*.

Desde ese lugar, identifiqué que la contrapartida del espíritu de cooperación y solidaridad entre actores judiciales, entre *establecidos*, es el desdén hacia las personas acusadas, los *forasteros*, y que ello también alcanza a quienes las hayan favorecido en el juicio. Así sucedió con la situación de Nancy Salinas, cuyo testimonio fue cuestionado a pesar de haber sido declarada inocente, lo que permitió sugerir que existen integrantes de la justicia penal *más establecidos* que otros.

Por otro lado, puse de relieve que, desde la perspectiva de los actores judiciales, cada etapa del proceso y, particularmente, cada juicio constituiría un *bloque* que cuenta con fuerza de inercia y los llevaría a hacer las cosas como las han hecho siempre. Así pues, puntalicé que ello ayudaría a comprender por qué el fiscal optó en todo momento por mantener la acusación y el tribunal a tomar decisiones que permitiesen llegar hasta el final del juicio.

Finalmente, destacué que esa tendencia de preservar las cosas tal como están llevaría a los actores judiciales a sostener la sospecha que sometió a los acusados a proceso más allá de su instancia final, cual suerte de otro modismo de su resistencia por reconocer las variaciones de las situaciones que no benefician sus pretensiones procesales. Y al respecto, puntalicé que esa resistencia cala tan hondo que promovería que luego del cierre del caso no se exploren otras hipótesis investigativas.

Palabras finales

El propósito de la tesis fue contribuir al conocimiento de las lógicas y prácticas de la justicia penal. Puntualmente, de aquellas que despliegan los actores judiciales a la hora de expedirse sobre la vinculación o sujeción de las personas acusadas a un proceso penal, ya sea que se ponga en debate su inocencia o culpabilidad, así como una regla de procedimiento que pueda derivar en el cierre del caso.

El argumento que impulsó la investigación fue que detrás de dichas decisiones puede encontrarse una verdadera trama o construcción *judicial* de la culpabilidad, en la que juegan un papel medular los estatus y jerarquías de la justicia penal, ciertos saberes o discursos criminológicos y los vínculos que forjan sus integrantes a lo largo de su trayectoria laboral.

Con ese punto de partida, llevé adelante una investigación basada en un estudio de caso (Flyvbjerg, 2005, Vasilachis de Gialdino, 2006). Así pues, puse el foco en una causa judicial, cuyas características permitían suponer que podía condensar y mostrar lo que otras ocultan (Tiscornia, 2008, Perelman, 2015), a la vez que mi relación con una de las organizaciones de derechos humanos que participó del proceso como *amicus curiae* me proporcionaría, como de hecho sucedió, amplio acceso al campo (Rodríguez Garavito, 2015).

Estructuré la investigación y presenté los resultados del trabajo de acuerdo a algunas discusiones jurídicas que tuvieron centralidad a lo largo del proceso. En primer lugar, la que se dio sobre la garantía del plazo razonable, luego aquellas originadas a instancias de la reproducción de los videos del primer juicio durante el desarrollo del segundo y, por último, las que sucedieron acerca del alcance del *ne bis in ídem*.

De este modo, identifiqué el lugar privilegiado que le otorgan los actores judiciales a los estatus y jerarquías internas, lo que, en gran medida, pudo apreciarse a través de dos circunstancias. Por un lado, a la vista de la incorporación eficaz de un mandato de *obediencia* (Martínez, 2005) por realizar el segundo juicio como lo había ordenado el STJ en 2009 y, por el otro, por la atribución de infalibilidad a las intervenciones de los tribunales superiores al asegurar que no pudieron pasárseles por alto vulneraciones de derechos.

Así también, verifiqué influencias del positivismo en sus dos acepciones –el jurídico y el criminológico– sobre las imágenes y representaciones de los actores

judiciales con repercusiones tangibles sobre las decisiones tomadas a lo largo del proceso (Bombini, 2020). En este sentido, destaqué que las respuestas judiciales se apoyaron con exclusividad y sobredimensionaron los hechos documentados en el expediente, sin tener en cuenta el contexto real del proceso o los impactos del transcurso del tiempo sobre las trayectorias vitales de las personas acusadas.

Por lo demás, encontré injerencias de narrativas emparentadas con el positivismo criminológico o las ciencias médicas o biológicas en las valoraciones que efectuaron sobre el alcance de los derechos de los acusados o cuando ofrecieron argumentos acerca de su responsabilidad penal. Al respecto, cabe recordar que los actores judiciales pusieron en cuestión el derecho a recurrir el auto de procesamiento con prisión preventiva de parte de los acusados a pesar que la legislación procesal los facultaba expresamente para eso, al tiempo que trajeron a cuento presuntos rasgos de la personalidad de uno de ellos y que había estado prófugo cuando dieron cuenta de su supuesta culpabilidad.

Por otra parte, describí cómo operaron los lazos *judiciales* (Kostenwein y Ciocchini, 2022) sobre el desempeño y actuación de los integrantes de la justicia penal, donde sobresalieron las implicancias del *fair play* y el sentido de pertenencia que no solo demandaron entre colegas –jueces, fiscal y defensor–, sino también frente a actores extrajudiciales. Así ocurrió con los periodistas locales que cubrieron el segundo debate, lo que enseñaría que, lejos del carácter endogámico que se les atribuye, forjan y buscan vínculos y soportes mutuos con *otros* provenientes del *exterior* (Gutiérrez, 2013).

Asimismo, identifiqué que la contrapartida de dicho espíritu de cooperación y solidaridad entre actores judiciales, entre *establecidos*, fue el desdén hacia las personas acusadas, los *forasteros* (Elías, 2003), y que ello también alcanzó a quienes las hayan favorecido en el juicio. Tal fue la situación de Nancy Salinas, cuyo testimonio fue cuestionado a pesar de haber sido declarada inocente, lo que permitió sugerir que existen integrantes de la justicia penal *más establecidos* que otros (Lahire, 2016). En definitiva, se advirtió que la facultad judicial de detener las categorías procesales de las personas acusadas a lo largo del proceso, como había sucedido con la condición de prófugo de Juan Manuel, también puede comprender a los testigos que avalan la posición de la defensa.

En otro orden, hice hincapié en la capacidad de agencia de un objeto, el televisor, cuya indagación en el campo de la sociología de la justicia penal está vacante desde el

lugar que ha sido abordado en este trabajo. En ese marco, describí los impactos que su utilización generó en la distribución de la sala de audiencias, emulando un pequeño cine, y sobre la preparación o adiestramiento de los actores judiciales (Sarrabayrouse Oliveira, 2004), devenidos a partir de ahí en *tele-espectadores*. Sobresalió allí la alegada sensación de irrelevancia, en cuyo marco, la defensa experimentó que no tenía necesidad de presenciar todos los pasajes del juicio y la fiscalía tener contacto con las evidencias antes del debate. Sobre todo, cuando la acusación también la sostenía la querella *desde el televisor*.

Por último, determiné que, desde la perspectiva de los actores judiciales, cada etapa del proceso y, particularmente, cada juicio constituiría un *bloque* en el sentido que le otorga (Becker, 2016). En definitiva, un bloque que cuenta con fuerza de inercia que no solo tiende a la estabilidad y a preservar las cosas tal como están, sino también a que los actores decidan hacer las cosas como las han hecho siempre. En concreto, para que, aun frente a varias opciones, se inclinen por la respuesta más obvia y que menos costos le traerá.

Desde ese lugar, puntalicé que eso contribuiría a explicar por qué el fiscal optó en todo momento por mantener la acusación, aun teniendo que modificar durante los alegatos de cierre el rol de los acusados en su versión de los acontecimientos, como así también que el tribunal tomara decisiones que permitiesen llegar –preservar las cosas– hasta el final del juicio.

En este sentido, destaqué que dicha tendencia a la estabilidad y a preservar las cosas tal como están, llevaría a los actores judiciales a mantener sus sospechas sobre los acusados. Allí cumplió un papel relevante la declaración de la inocencia por *el beneficio de la duda*, cual suerte de otra manifestación de la resistencia a reconocer las variaciones de las categorías procesales que no benefician sus pretensiones, lo que cala tan hondo que los habilitaría a cerrar el caso sin explorar hipótesis alternativas y, por tanto, sin despejar quiénes podrían haber sido los responsables del crimen.

Referencias bibliográficas

- Alfieri, E. (2022). Justicia penal y movimiento feminista. Representaciones de funcionarixs judiciales sobre la incidencia de la violencia de género como problema público. Neuquén 2014-2019. Ponencia presentada en el Seminario Permanente de Estudios Sociales sobre la Justicia Penal. Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de La Plata y Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Aránguez Sánchez, T. (2015). La arquitectura de los tribunales de justicia. Los valores que transmite el diseño. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49, p. 437-440.
- Auyero, J. (2021). *Pacientes del Estado*. Buenos Aires: Eudeba.
- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- Becker, H. (2016). *Mozart, el asesinato y los límites del sentido común*. Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Pearson Educación.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-hoc.
- (2014). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Bombini, G. (2020). “La Justicia Penal: Aproximaciones introductorias y panorámicas a la estructuración de un campo complejo” en *Cuestiones Criminales*. Lesyc, Universidad de Quilmes.
- Bordieu, P. (2007). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- Bovino, A. (2015). Degradación de la inocencia. En Ledesma, A. (Dir.) *El debido proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- (2008). *La Cámara Nacional de Casación Penal y Casal. No hay derecho*. Recuperado de: <https://nohuboderecho.blogspot.com/2008/01/la-cmara-nacional-de-casacin-penal-y.html> Última visita 26 de junio de 2024.
- Carrère, E. (2023). *V13. Crónica judicial*. Barcelona: Anagrama.

- Chateauraynaud, F. (2005). "La coacción argumentativa. Las formas de coacción en los marcos deliberativos y las potencialidades de expresión política", GSPR-EHESS, Revista Europea de Ciencias Sociales, 1-18.
- Christie, N. (2014). Los conflictos como pertenencia. En Juan Francisco Losa. Vida social, un lenguaje para interpretar. Textos escogidos. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Duce, M. (2020). Prácticas probatorias y riesgos de condenas erróneas: una visión empírica. En Ferrer Beltran, J. y Vazquez, C. (Eds.) El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Madrid: Marcial Pons.
- Donatello, L. M. y Lorenc Valcarce, F. M. (2017), El ascenso a la elite judicial. Una reconstrucción de los orígenes y las trayectorias de jueces a partir de entrevistas biográficas. Revista Argentina de Sociología. Recuperado de: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/69205/CONICET_Digital_Nro.7_ac960a8-0bf8-4631-b3a0-b0634f9d1c88_H.pdf?sequence=8&isAllowed=y
- Eilbaum, L. (2020). Esperando y creando justicia: experiencias etnográficas al aguardar por audiencias judiciales en casos de violencia de estado en Río Negro, Brasil. Recuperado de: <https://www.ava.unam.edu.ar/images/36/n36a09.pdf>
- Eisenstein, J. y Jacob Herbert (1977). Felony Justice: An Organizational Analysis of Criminal Courts. Boston: Little Brown.
- Elías, N. (2003). Ensayos teóricos sobre las relaciones entre establecidos y marginados. Recuperado de: <http://sociologiageneral.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/115/2013/06/Norbert-El%C3%ADas-Winston-Parva.-Ensayo-te%C3%B3rico-sobre-las-relaciones-entre-establecidos-y-marginados.1.pdf>
- Flyvbjerg, B. (2005). Cinco equívocos sobre la investigación basada en estudio de caso. Recuperado de: <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/377/377>
- García Bores-Espí, J. M. (1995). Captar lo que se vive. Dos ejemplos de acercamiento: técnicas de historia de vida y de refrendación de texto. Revista de psicología social aplicada. Sociedad Valenciana de Psicología Social. Nro. 1-2, p. 57-74.

- Gauna Alsina, F. (2023). Outsiders judiciales. A propósito de las y los secretarios delegados de ejecución penal del sistema federal de justicia. Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal, 2 (4), 85-96
- (2022a). Justicia penal y modos de compromiso público. El caso de Mario Alberto Juliano. En Kostenwein, E. Tristes tópicos judiciales. El trabajo de la justicia penal más allá de los lugares comunes. La Plata: Edulp.
- (2022b). En memoria de Mario Juliano. Revista Prólogos. Universidad Nacional de Luján. Vol. XIII, p. 205-213.
- (2020). A espaldas del dolor. Aproximaciones a la relación de los judiciales con la prisión. En Kostenwein, E. La condición judicial. Buenos Aires: Ad-hoc.
- (2014). (Comp.) Por una agenda progresista para el sistema penal. Una propuesta de la Asociación Pensamiento Penal. Buenos Aires: Sigloveintiuno.
- Goffman, E. (2001). La presentación de la persona en la vida cotidiana. Buenos Aires: Amorrortu.
- Guber, R. (2001). La etnografía. Método, campo y reflexividad, Buenos Aires: Editorial Norma.
- (1995). Antropólogos nativos en la Argentina: análisis reflexivo de un incidente de campo". Publicar en Antropología y Ciencias sociales, 5 (1), p. 25-46.
- Guereño, I. (2023). El Observatorio de la Asociación Pensamiento Penal en la Universidad Nacional de Avellaneda. Una contribución en causas penales donde las malas prácticas cercenan derechos. En Cecilia Lis Gebruers Hanya. Estrategias, pedagogías y abordajes clínicos en Derechos Humanos. Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa.
- (2022). Tenías lazos blancos en la piel. El proceso de Cristina Vázquez, Cecilia Rojas y Ricardo Jara. Una condena a prisión perpetua sin pruebas. Trabajo final de integración. Especialización en criminología. Universidad Nacional de Quilmes.
- (2020). Atrapadas al derecho. Revista Pensamiento Penal. Recuperado de:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48995-atrapadas-al-derecho> Última visita 23 de julio de 2024.

Gullco, H. (2004). El concepto de acusación en la Constitución Nacional. Lecciones y Ensayos, 80, 139. Recuperado de:

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_80.php Última visita 23 de julio de 2024.

Gutiérrez, M. (2013). Hilos y costuras de la trama judicial. Delito y Sociedad, 35, 345-475.

-(2007). *La necesidad social de castigar. Reclamos de castigo y crisis de la justicia*. Buenos Aires: Di Placido.

Gutiérrez, M., Alvarez M. V. y Kolker E. (2008). La construcción de la trama política del poder judicial. Recuperado de: http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/81/archivos/gutierrez_alvarez_kolker_05.pdf

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista L., MdP. (2006) Metodología de la investigación. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana.

Holman, L. M. (2013). Teoría del caso. Buenos Aires: Didot.

Johnson, B. (2006), "The multilevel context of criminal sentencing: Integration judge-and-county-level influences", Recuperado de: <https://ccjs.umd.edu/sites/ccjs.umd.edu/files/pubs/Johnson2006.pdf>.

Kant de Lima, R. (1995). A polícia da cidade do Rio de Janeiro. Seus dilemas e paradoxos, Forense, Rio de Janeiro.

Kostenwein, E. (2023). Del tribunal al aula, y del aula al tribunal: gustos, disgustos y ritos de pasaje entre la justicia penal y la docencia. Delito y Sociedad, 56.

-(2021). El castigo, esa otra bestia magnífica. Una invitación a la sociología de la justicia penal. Buenos Aires: Astrea.

-(2020a). Presentación. De lo judicial invisibilizado. En Kostenwein, E. (Dir.). El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal. Buenos Aires: Editores del Sur.

- (2020 b). En torno a la sociología de la justicia penal: Un pequeño atlas. En Kostenwein, E. (Dir.). La condición judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal. Buenos Aires: Ad-hoc.
- (2020c). La punición. Criterios y bases judiciales del castigo. Cadernos de Dereito Actual. Santiago de Compostela. 2020 p. 328-348
- (2020d) Presentación. La opacidad exterior del derecho. En Kostenwein, E. (Dir.) La condición judicial. Buenos Aires: Ad-hoc.
- (2019). Sociología de la Justicia Penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas. Delito y Sociedad, 46, p. 33-72
- (2016). La cuestión cautelar. Buenos Aires: Ediar.
- Kostenwein, E. y Ciocchini, P. (2022). Defensa pública y Estructura social. Convenciones y compromisos hacia el interior de la justicia penal. Revista Quaestio Iuris, Río de Janeiro, Vol 15, Nro. 4, p. 2214-2242.
- Kostenwein, E. y Gauna Alsina, F. (2022). La reinención judicial de lo cotidiano. El trabajo de la justicia penal argentina en el marco de la covid-19. Opinión jurídica. Medellín. 21 (45), julio-diciembre 2022, p. 439-468.
- Lahire, B. (2016). En defensa de la sociología. Contra el mito de que los sociólogos son unos charlatanes, justifican a los delincuentes y distorsionan la realidad. Buenos Aires: Siglo veintiuno.
- (2006). El espíritu sociológico. Buenos Aires: Manantial.
- Lorenzo, L. (2014). Manual de litigación penal. Buenos Aires: Didot.
- Maier, J. (1999). Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Editores del Puerto. Buenos Aires.
- Martínez, J. (2005). Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiación de los espacios tribunalicios. En S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds.), Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil (p. 167-183). Buenos Aires: Antropofagia.
- (2004). Expedientes. Sistemas Judiciales. Revista INECIP/CEJA. Recuperado de:

https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/temacentral_mjmartinez.pdf

Muzzopappa, E. y Villalta, C. (2011) Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. 47, p. 13-42.

Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista jueces para la democracia*. Recuperado de:

<http://www.juecesdemocracia.es/2004/03/06/revista-jueces-la-democracia-informacion-debate-numero-49-marzo-2004/>

Pegoraro, J.S. (2006). *Notas sobre el poder de castigar*. México: Alter.

-(1992). *Presentación en sociedad*. Delito y Sociedad, (1).

Peñalver, T. (2018). La teoría del caso como metodología. Recuperado de: [https://www.academia.edu/43733058/LA TEORIA DEL CASO COMO METODOLOG%C3%8DA](https://www.academia.edu/43733058/LA_TEORIA_DEL_CASO_COMO_METODOLOG%C3%8DA) Última visita 23 de julio de 2024.

Perelman, M. (2015). *Política, policía y protesta. Desplazamientos de los umbrales de violencia policial en relacion con la protesta en la Argentina (2002-2005)*. Tesis de doctorado, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Pita, M.V. (2020). *De los hechos a la causa. Historia de un caso de violencia policial en la Ciudad de Buenos Aires*. En María Victoria Pita y Sebastián Pereyra (Eds.), *Movilización de víctimas y demandas de justicia en la Argentina contemporánea*. Buenos Aires, Teseo Press.

-(2010). *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial*. Buenos Aires, Editores del Puerto/CELS.

Rengifo, A.F. y Marmolejo, L. (2020). Acción y representación: indicadores de desempeño de la defensa en una muestra de audiencias de control de garantías en Colombia. *Revista Latinoamericana de Derecho*. Universidad de Los Andes, Colombia. 4, p. 1-23.

Rodríguez Garavito, C. (2015). *La investigación anfibia: la investigación acción en un mundo multimedia*. Bogotá: Centro de Estudios de derecho, justicia y sociedad. Colección de Justicia.

- Rodríguez Llamosí, J. R. (2023). La estética del espacio judicial. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 56, p. 137-162.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2019). Juicios de lesa humanidad en la Argentina: burocracias judiciales, tramas locales de relaciones y activismo de los DDHH. «La causa de Las Marías». Punir o inimigo. Impresa de Ciencias Sociais do Instituto de Ciencias Sociais. Lisboa: ICS.
- (2011). Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue judicial. Buenos Aires: Del Puerto.
- (2004): “La justicia penal y los universos coexistentes”, en Tiscornia, Sofia (comp.): *Burocracias y violencia*, Buenos Aires: Eudeba, 203-238.
- (2001). Culturas jurídicas locales: Entre el igualitarismo y las jerarquías. *Cuadernos de Antropología Social*, 13, p. 205-228.
- (1998). Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad. Tesis de licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Sozzo, M. (2021). Reforma de la justicia penal e investigación social en América Latina. *Revista Atípica*. Recuperado de: <https://revistaatipica.mjus.gba.gob.ar/reforma-de-la-justicia-penal/> Última visita 16 de marzo de 2024.
- Tedesco, I. F. (2007). El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cultural. Buenos Aires: Del Puerto.
- Tiscornia, S. (2008). Activismos de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio. Buenos Aires: Del Puerto.
- (2005). Límites al poder de policía. El activismo del derecho internacional de los derechos humanos y el caso de Walter Bulacio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds.), *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (p. 167-183). Buenos Aires: Antropofagia.
- Vargas, N. (2024). *Ne bis in idem* y juicio de reenvío. Buenos Aires: Ediciones Didot.

- Vasilachis de Gialdino, I. (2006). Estrategias de investigación cualitativas. Barcelona: Gedisa.
- Zenobi, D. (2011). El trabajo de campo y sus traspiés. Un etnógrafo entre las víctimas de la “masacre de Cromañón”. *Ankulegi Revista de Antropología Social*, (15), p. 69-80.
- Zaffaroni, E. (2002). Las ideas básicas en la relación defensa pública – estado de derecho. *Pena y Estado*, (5). Recuperado de: <https://penayestado.org/defensa-publica/las-ideas-basicas-en-relacion-a-la-defensa-publica-estado-de-derecho/>
Última visita 15 de marzo de 2024.